



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE PROMOCION O
FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, EN EL
EXPEDIENTE N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA – PIURA, 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORA
ARACELLY PAOLA OLIVARES TAMARIZ
ORCID: 0000-0003-1059-7456**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ORCID: 0001-0001-6049-088X**

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Aracelly Paola Olivares Tamariz
ORCID: 0000-0003-1059-7456
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado Piura, Perú

ASESOR

Elvis Marlon Guidino Valderrama
ORCID: 0001-0001-6049-088X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho Piura, Perú

JURADO

Carlos César Cueva Alcántara
ORCID: 0000-0001-5686-7488

Rafael Humberto Bayona
ORCID: 0000-0002-8788-9791

Gabriela Lavallo Oliva
ORCID: 0000-0002-4187-5546

JURADO EVALUADOR DE TESIS

**Mgr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR.**

AGRADECIMIENTO

A Dios, por fe me acompaña en cada etapa de mi vida.

A mi familia, por compartir su tiempo y espacio con mi dedicación al estudio.

A la Uladech Católica, por la formación académica, que busca convertirnos en excelentes profesionales.

Aracelly Paola Olivares Tamariz

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres, por su sacrificio y acompañamiento, siempre pendientes de sus hijas.

A mis hijos, mi amor eterno e inspiración constante y a mi compañero de vida, ahora colegas; por su continua motivación y apoyo.

Ni casualidad, ni suerte, simplemente preparación.

Aracelly Paola Olivares Tamariz

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito, motivación, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y sentencia.

ABSTRACT

The research was as a general objective, determine the quality of the rulings of first and second instance on the crime of promoting or facilitating the illicit traffic of drugs according to the policy parameters, relevant doctrine and jurisprudence in the case file N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02, of the Judicial District of Piura - Piura, 2020. It is of type qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and cross-sectional study. Data collection was performed, a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and analysis of content, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, considerativa and resolutiva, belonging to: the judgment of first instance were of range: very high, very high and very high; and the judgment of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the rulings of first and second instance, were of range very high and very high, respectively.

Key words: quality, crime, motivation. Promoting or facilitating the illicit traffic of drugs and judgment.

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN... ..	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE GENERAL.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1 Antecedentes	5
2.2 Bases Teórica	9
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con la sentencia en estudio.....	9
2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	9
2.2.1.2 Protección de bienes jurídicos	10
2.2.1.3 Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal.....	11
2.2.1.3.1 Principio de Legalidad	11
2.2.1.3.2 Principio de Lesividad	12
2.2.1.3.3 Principio de Culpabilidad.....	13
2.2.1.3.4 Principio de Debido Proceso	14
2.2.1.3.5 Principio de Presunción de Inocencia	15
2.2.1.3.6 Principio de Motivación.....	16
2.2.1.3.7 Principio del Derecho a la Prueba	17
2.2.1.3.8 Principio a la Defensa	18
2.2.1.4 Acción Penal	19
2.2.1.4.1 Definiciones	19
2.2.1.4.2 Características de la Acción Penal.....	20
2.2.1.4.3 Titularidad de la acción penal	21
2.2.1.5 La Jurisdicción	22
2.2.1.5.1 Elementos de la Jurisdicción	23
2.2.1.6 La Competencia.....	24
2.2.1.6.1 Determinación de la competencia en el caso de estudio	24
2.2.1.7 El Proceso Penal.....	25
2.2.1.7.1 Definiciones	25
2.2.1.7.2 Funciones del Proceso.....	25
2.2.1.7.3 El Proceso como garantía constitucional	26
2.2.1.7.4 El Proceso penal basado en el sistema acusatorio	26

2.2.1.7.4.1	Principio Acusatorio	27
2.2.1.7.5	El principio de oportunidad en el proceso penal	28
2.2.1.7.6	Los criterios de oportunidad en el proceso penal peruano	28
2.2.1.7.6.1	Falta de necesidad de la pena	29
2.2.1.7.6.2	Falta de merecimiento de pena	29
2.2.1.7.7	Clases del Proceso Penal.....	30
2.2.1.7.7.1	El Proceso Penal Común.....	30
2.2.1.7.7.2	Los Procesos Especiales:	31
2.2.1.8	El Proceso Penal en el caso de estudio	34
2.2.1.8.1	Proceso Común.....	34
2.2.1.8.2	Etapas del proceso común ordinario	34
2.2.1.8.2.1	La etapa de investigación preparatoria.....	35
2.2.1.8.2.2	La etapa intermedia.....	37
2.2.1.8.2.3	La etapa del enjuiciamiento.....	39
2.2.1.9	El Juicio Oral.....	40
2.2.1.9.1	Definición.....	40
2.2.1.9.2	Principios que regulan en juicio oral	41
2.2.1.9.2.1	Principio de Oralidad	41
2.2.1.9.2.2	Principio de Inmediación	42
2.2.1.9.2.3	Principio de Contradicción.....	42
2.2.1.9.2.4	Principio de publicidad	43
2.2.1.10	La Prueba en el Proceso Penal.....	43
2.2.1.10.1	Definición.....	43
2.2.1.10.2	El objeto de la prueba	44
2.2.1.10.3	La importancia de la prueba	45
2.2.1.10.4	Finalidad de la prueba.....	45
2.2.1.10.5	Carga de la Prueba	46
2.2.1.10.6	Elementos de la prueba	46
2.2.1.10.7	La valoración de la prueba	47
2.2.1.10.8	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	48
2.2.1.10.8.1	El Informe Policial.....	48
2.2.1.10.8.2	Documentos.....	50
2.2.1.10.8.3	La Prueba testimonial	53
2.2.1.10.8.4	La Pericia	54
2.2.1.11	Medidas Coercitivas en el Proceso Penal.....	54
2.2.1.11.1	Detención Preliminar	55
2.2.1.11.2	La Prisión Preventiva.....	56
2.2.1.11.3	Medidas Correctivas en el caso de estudio.....	57
2.2.1.12	La Sentencia	57

2.2.1.12.1	Definiciones	57
2.2.1.12.2	Clases de sentencias.....	58
2.2.1.12.2.1	Sentencia absolutoria	58
2.2.1.12.2.2	Sentencia Condenatoria.....	59
2.2.1.12.3	Estructura de la sentencia.....	59
2.2.1.12.4	Contenido de la sentencia en primera instancia.....	59
2.2.1.12.4.1	Parte expositiva	59
2.2.1.12.4.2	Considerativa.....	61
2.2.1.12.4.3	Parte Resolutiva.....	66
2.2.1.12.5	Contenido de la Sentencia de segunda instancia	68
2.2.1.12.5.1	Parte expositiva	69
2.2.1.12.5.2	Parte Considerativa.....	70
2.2.1.12.5.3	Parte resolutiva	71
2.2.1.13	Los Medios Impugnatorios.....	72
2.2.1.13.1	Definición.....	72
2.2.1.13.2	Fundamentos de los Medios Impugnatorios.....	72
2.2.1.13.3	Clases de medios impugnatorios	73
2.2.1.13.3.1	Recurso de reposición.....	73
2.2.1.13.3.2	Recurso de Apelación	73
2.2.1.13.3.3	Recurso de casación.....	75
2.2.1.13.3.4	Recurso de queja.....	76
2.2.1.13.3.5	Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio	76
2.2.2	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	76
2.2.2.1	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.2.1.1	La teoría del delito.....	77
2.2.2.1.2	El Delito	77
2.2.2.1.3	La acción.....	78
2.2.2.1.4	Delitos de acción u omisión	78
2.2.2.1.5	El tipo de pena.....	80
2.2.2.1.6	Elementos del tipo penal	81
2.2.2.2	Elementos objetivos o imputación objetiva.....	81
2.2.2.3	Estructura subjetiva o imputación subjetiva del tipo penal.....	83
2.2.3	Componentes de la Teoría del delito	84
2.2.3.1	Teoría de la tipicidad	85
2.2.3.2	Teoría de la antijuricidad	85
2.2.3.3	Teoría de la culpabilidad.....	86
2.2.4	El inter criminis.....	86
2.2.4.1	Autoría y Participación	88

2.2.4.1.1	Autoría	88
2.2.4.1.2	Partícipe	89
2.2.4.1.3	Consecuencias jurídicas del delito.....	89
2.2.4.1.4	La pena.....	90
2.2.4.1.5	Clases de pena	90
2.2.4.2	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	91
2.2.4.2.1	Identificación del delito investigado	91
2.2.4.2.2	Ubicación del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en el Código Penal.....	91
2.2.4.2.2.1	Definición.....	92
2.2.4.2.3	Tipo Penal	93
2.2.4.2.4	Tipicidad Objetiva	93
2.2.4.2.4.1	Agravantes	96
2.2.4.2.4.2	Bien jurídico protegido	100
2.2.4.2.4.3	Sujeto Activo.....	103
2.2.4.2.4.4	Sujeto Pasivo.....	103
2.2.4.2.4.5	Acción Típica	103
2.2.4.2.4.6	Objeto material del delito.....	104
2.2.4.2.5	Tipicidad Subjetiva.....	105
2.2.4.2.6	Antijuricidad.....	108
2.2.4.2.7	Culpabilidad	108
2.2.4.2.8	Consumación.....	109
2.2.4.2.9	Tentativa	109
2.2.4.2.10	Penalidad.....	109
2.3	MARCO CONCEPTUAL.....	111
III.	METODOLOGÍA.....	114
3.1	Tipo y nivel de investigación	114
3.1.1	Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo	114
3.1.2	Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	115
3.2	Objeto de estudio y variable de estudio	117
3.3	Fuente de recolección de datos.....	118
3.4	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	118
3.4.1	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	118
3.4.2	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.....	118
3.4.3	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	118
3.5	Consideraciones éticas	119
3.6	Rigor científico.....	119
IV.	RESULTADOS	120
4.1	Resultados	120
4.2	Análisis de los resultados	202

4.2.1	En relación a la sentencia de primera instancia.....	202
4.2.2	En relación a la sentencia de segunda instancia.....	206
V.	CONCLUSIONES.....	209
5.1	Respecto a la sentencia de primera instancia	209
5.2	Respecto a la sentencia de segunda instancia.....	211
VI.	Referencias Bibliográficas	215
VII.	Anexos	221
7.1	ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	222
7.2	ANEXO 2 Cuadro de recolección, organización y calificación de datos.....	228
7.3	ANEXO 3 Declaración de Compromiso Ético.....	238
7.4	ANEXO 4 Sentencias de Primera y Segunda Instancia.	239

INDICE DE CUADROS.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	120
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	120
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	124
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	167
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	171
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	171
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	180
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	192
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	196
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	196
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	199

I.INTRODUCCIÓN

En todo sistema democrático, la administración de justicia, es una pieza muy importante para la base institucional de un Estado. “Es por ello que, si el Poder Judicial no se constituye como un órgano capaz de administrar justicia de manera adecuada y aceptable para los colectivos sociales, económicos y políticos, entonces sería imposible que genere la confianza en estos tres espacios de la vida nacional, por tanto, la administración de justicia debe ser aplicada en forma imparcial y según lo amerite cada caso (Eguiguren Praeli, 1999)”.

Para Malvicino, “los procesos judiciales se instituyen como la más relevante expresión de la producción judicial; aquí se pone en manifiesto el servicio a los ciudadanos, la seguridad jurídica y la justicia oportuna, es por ello; que debe ejecutarse dentro los plazos previstos y con las garantías que todo justiciado espera, en caso contrario, si el proceso se dilata o no se resuelve oportunamente, o si diferentes instancias judiciales de un mismo nivel, resuelven el caso de forma contradictoria, o cuando las resoluciones que emiten los órganos de superior jerarquía no se aplican, se puede concluir que se evidencia la falta de calidad (Malvicino, 2001)”

En el ámbito internacional se observó:

Para (Del Real Alcalá & Solanes, 2014) que investigaron: “Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces”, propuso: “a) Para que una decisión judicial alcance su nivel de calidad “máximo” debe estar de acuerdo a Derecho e impartir justicia. b) La obligación del juez es pronunciarse a favor de alguna de las partes en el caso, bajo la consigna de una resolución justa. c) Todo sistema jurídico en la actualidad, busca que las demandas de cualquier ciudadano, logren por lo menos una respuesta, indiferentemente a que esta sea o no, justa o injusta, transparente o deshonesto. Siendo la finalidad del sistema de justicia, que se reduce a la respuesta o decisión por parte del magistrado. d) La aspiración de una democracia social, es tener jueces idóneos”.

En el ámbito nacional peruano, se observó:

En relación a la variable de estudio, “la sentencia” en el contexto de la “Administración de Justicia”, existen situaciones problemáticas, una de ellas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, que viene hacer “un fenómeno vigente en todos los sistemas judiciales del mundo, y se pone en evidencia en distintas manifestaciones resultantes de los diferentes colectivos sociales, civiles, instituciones públicas y que comprende a muchos países sin considerar su desarrollo económico o estabilidad política, quiere decir que es un problema de carácter universal (Sanchez Velarde P. , Lima)”.

“Existe amplio consenso en considerar a la corrupción como el problema más grave y extendido de nuestro sistema judicial. Y si bien este fenómeno no es privativo de dicho ámbito, adquiere singular relevancia dado que la prevalencia de la corrupción en un sistema judicial destruye los componentes esenciales de su legitimidad y credibilidad...” (Eguiguren & Francisco, 1999).

En el ámbito local:

“La ciudad de Piura es uno de los distritos judiciales con mayor carga procesal, y que excede del 29.63%, en comparación con los otros distritos judiciales, evidencia notablemente esta carga procesal (Justicia, Reporte Anual sobre el Estado de los Distritos Judiciales del País, 2011)”.

Así mismo, “en esta ciudad, hay mucha desconfianza en la administración de justicia a causa de la corrupción del Poder Judicial y la poca celeridad de los procesos, frente a un aumentado crecimiento de demanda por parte de los ciudadanos, que buscan solución a sus problemas jurídicos.” (Castro, 2011).

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH católica, de acuerdo a los marcos normativos, todos los estudiantes de las diferentes carreras desarrollan una investigación tomando como referente las

líneas de investigación. En relación a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); que conlleva a que los participantes utilicen un expediente judicial, el mismo que se constituye en la base documental.

En la presente investigación, los datos del el expediente son: “N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020, donde se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador donde se condenó a la persona de S.A.L.C (código de identificación) por el delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, a una pena privativa de la libertad de nueve años, al pago de una reparación civil de dos mil soles y a ciento ochenta días multa que corresponden a la suma de mil doscientos sesenta soles, más inhabilitación, resolución que fue impugnada, subiendo el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora , donde resolvió confirmar la sentencia condenatoria, el monto de la reparación civil, los días multa y la inhabilitación, donde se concluyó el proceso”.

En base a la descripción preliminar surge la siguiente interrogante:

“¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020?”

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general, “el determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020”.

Igualmente, para obtener el objetivo general se traza objetivos específicos:

****Respecto a la sentencia de primera instancia:***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

****Respecto de la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, “la investigación se justifica porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas”.

Para (Eguiguren & Francisco, 1999), “existe un consenso amplio en considerar que el problema más grave y extendido de nuestro sistema judicial es la corrupción. Y la corrupción no sólo se presenta en este ámbito, pero adquiere relevancia única dado que la existencia de la corrupción en el sistema judicial destruye varios componentes esenciales de su legitimidad y credibilidad, tales como la transparencia, imparcialidad, previsibilidad, y la propia esencia de su actuación”.

En nuestro marco normativo, La Constitución vigente en su artículo 138 prescribe que "La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que "el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú es de interés colectivo, es decir no es exclusivo para juristas, sino que la investigación es de interés de la sociedad en general". (Chaname Orbe, Comentarios a la Constitución, 2009).

Se debe tener presente que para los Estados que aspiran a la modernidad, la función jurisdiccional del poder judicial debe ceñirse a ciertos principios tales como la unidad, la independencia, el debido proceso, la tutela efectiva, la debida motivación de las resoluciones, y la administración de justicia aún si la ley tiene vacíos.

Por lo expuesto, en el presente trabajo se analizará si estos principios los cumplen los administradores de justicia y así poder identificar las falencias con la finalidad de contribuir a una mejor administración de justicia para todos los ciudadanos.

Así mismo, permitirá servir de escenario para ejercer un nuestro constitucional, previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 20, donde se señala como un derecho poder analizar y criticar las resoluciones judiciales, de acuerdo a las limitaciones que la ley establece.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Respecto a la calidad de la sentencia; Mazariegos Herrera, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de

Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...” (Mazariegos Herrera, 2008).

Por su parte (Garrido, Del Real Alcalá , & Solanes Corella, 2014) investigaron: “Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces”, del Real propuso: a)...Una decisión judicial alcanza un nivel de calidad “máxima” cuando es de acuerdo a Derecho e imparte justicia, esto es, cuando formalmente se acomoda a la ley vigente y su contenido es justo. b) El juez tiene la obligación de pronunciarse a favor de alguna de las partes en el caso Téngase en cuenta que en tanto que los jueces tienen la obligación de llevar a cabo el deber de pronunciarse a favor de alguna de las partes en el caso, bajo la premisa de que la resolución sea justa. c)... cualquier sistema jurídico moderno aspira a que las demandas de los ciudadanos solicitando justicia al poder del Estado dedicado a esta función (poder judicial: jueces y tribunales), obtenga al menos respuesta, independientemente de que esta respuesta sea de acuerdo a Derecho formal o no, justa o injusta, incluso corrupta. Pues, sin la existencia de estas respuestas, el sistema jurídico no se tiene en pie. Este es un nivel de calidad básica o primaria que han de tener las resoluciones judiciales y que se reduce a la mera existencia de respuesta (decisión) por parte del juez. d) Una democracia constitucional ha de aspirar a algo más que a tener jueces medios, es decir, jueces “mediocres”: aquellos cuyas decisiones no

sobrepasan la calidad media. Los retos que se le plantean a un Estado de Derecho cuando ha de resolver problemas no medianos sino grandes y complejos como la corrupción y el terrorismo no son del todo resolubles con este tipo de jueces, sino que exigen jueces de mayor calidad.

(Gómez Sánchez Torrealva, 2009) Analizó en su artículo: “Incidencia de la Argumentación Jurídica en la Motivación de las Resoluciones Judiciales”, cuyas conclusiones fueron a)...la relación entre la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, vínculo que resulta innegable debido a que a través de la argumentación el juzgador podrá esbozar premisas que serán sometidas a un control de veracidad, lógica y juridicidad, a efectos de crear convicción sobre el contenido de la resolución judicial. b) La función jurisdiccional permite fundamentar la resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir. c)... El juez no debe comprometer sus convicciones personales sobre la evaluación de los hechos y la determinación de lo correcto o incorrecto, sino que tenga en cuenta que su función es la resolución de conflictos, objetivo que debe quedar plasmado en toda resolución judicial. d) El juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, ... la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución judicial sea expedida conforme a Derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto. e) En relación a la demanda de hábeas corpus interpuesta por Giuliana Llamuja Hilares, el Tribunal Constitucional acreditó la insuficiencia en la motivación, en el

razonamiento y en la coherencia de la resolución expedida por la Sala penal suprema que condenó a la accionante, ya que sobre la base de criterios cuantitativos, subjetivos y, por lo tanto, arbitrarios, se quebrantó la presunción de inocencia que recae sobre todo procesado y se la invirtió, creándose premisas jurídicas sin conexión, sin sustento en hechos de los que se acreditara la responsabilidad de la procesada, situación que sustentó la interposición de la demanda de hábeas corpus y su estimación en cuanto a la nulidad de la mencionada resolución, mas no así sobre la excarcelación de la recurrente, ya que el vicio denunciado era uno de carácter procesal que –si bien incide sobre la libertad individual– ha de ser corregido, a efectos de que se expida nuevamente la sentencia en la que la Sala se valga de los criterios mencionados en torno a la argumentación jurídica y a la motivación de resoluciones judiciales y expida una sentencia que sea debidamente fundamentada y que se pronuncie sobre la responsabilidad de la procesada.

Respecto al Tráfico Ilícito de Drogas, Morales Cadillo (2017) en su tesis: “Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas”, concluye, el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo del artículo 296° del código penal, requiere para su consumación que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un tráfico posterior de tráfico ilegal de la misma, que para su comprobación requiere la constatación de actos plenamente objetivados. La invocación ya sea del derecho de presunción de inocencia o del principio de indubio pro reo, para sustentar la absolución de un encausado dentro del proceso penal peruano, por el Órgano Jurisdiccional, debe ser de acuerdo a lo estipulado por el Supremo Interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, optando solo por uno, ya que no se pueden invocar ambos fundamentos; por lo que en el caso materia de análisis, la absolución del encausado se fundamenta en el principio de indubio pro reo, en el que a pesar de existir prueba sobre la existencia de la droga incautada, no existe certeza sobre que el encausado Lujan Eugenio Lazo Fajardo ejercía la posesión de

ésta, dentro de su predio, por lo tanto al no existir posesión tampoco existe tráfico ilícito. (Morales Cadillo, 2017)

2.2 Bases Teórica

2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.1.1 El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

“Desde el ángulo jurídico, Derecho Penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores” (Villavicencio, 2006).

El Derecho Penal es el medio de control social más aflictivo con el que cuenta el ordenamiento jurídico; ello obedece a que cuenta con las sanciones coercitivas más drásticas, con las que se puede sancionar a un individuo; que se traduce en una pena a los sujetos con capacidad de responder penalmente y con una medida de seguridad a todos aquellos, que por detentar determinados defectos psicofísicos (orgánicos-psicológicos) no poseen capacidad para adecuar su conducta conforme al estado valioso contenido en los preceptos conductivos; por ende, para el Derecho tienen la calidad de “imputables” (Peña Cabrera Freyre, 2013).

Hurtado Pozo señala que, “el derecho penal como parte del derecho general, tiene su fin en controlar, orientar y planear la vida en común”. Mediante el derecho penal se definen y determinan los comportamientos que no deben realizarse o ejecutarse y que se ubican en las normas que son permisivas, imperativas y prohibitivas, con la finalidad que los sujetos las omitan o no las ejecuten, bajo la posibilidad de ser sancionadas. El Estado busca inicialmente orientar los comportamientos de los individuos, pero si no logra su tarea de evitar que se comenten los delitos, entonces interviene el magistrado para imponer y hacer efectiva una sanción penal. (Hurtado Pozo J. , 1987).

Vacan (2011) afirma que el Ius puniendi, es entendido como el derecho de castigar que tiene el Estado para castigar a los infractores; por ello es el creador y regulador del poder penal de Estado, no porque los infractores deban ser castigados por las conductas dañinas o peligrosas que han ejecutado, sino porque la respuesta estatal es imprescindible para el mantenimiento de la paz social y la preservación de la seguridad jurídica.” (Vaca, 2011).

Por otro lado, el Ius puniendi según Peña Cabrera, “El poder que tiene el estado para imponer penas y medidas de seguridad, poder que radica en su soberanía; y en la facultad que tiene para organizar el orden social, de forma racional y civilizada, poniendo freno a la frenética irracionalidad de querer tomar la violencia punitiva de propia mano, como se presentaba a inicios de la civilización, esta violencia hace referencia a que el derecho solo pueden derivar de los dictámenes de la razón, y justicia, más no deriva de la venganza (Peña Cabrera Freyre, 2013)”.

2.2.1.2 Protección de bienes jurídicos

Von Liszt (1999), en este sentido expresó: “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico” (VON LISZT, 1999).

Por otro lado, “El bien jurídico ha de ser distinguido del objeto de la acción. Podría enunciarse así, como lo ha hecho la doctrina, un distingo entre objeto material y objeto jurídico del delito (AGUIRRE OBARRIO, 1981). “Siendo este último el bien jurídico. El objeto material, u objeto de la acción, es aquel ente físico sobre el cual, concretamente, recae la acción del sujeto. Por ejemplo, en el delito de hurto es el objeto material del delito la cosa mueble que ha sido sustraída, y es el bien jurídico la propiedad” (ROXIN, 1994).

“El Bien Jurídico protegido es el punto de referencia fundamental tanto para fijar, si determinada conducta se subsume al tipo penal construido por el legislador y recogido en el Código Penal, como para valorar la gravedad o importancia de cada delito.” (Salinas Siccha R., 2013).

2.2.1.3 Principios relacionados a la función jurisdiccional en Materia Penal

Los principios generales del Derecho son fuentes complementarias de la ley penal. “Equivalen a normas superiores que sirven de fundamento a la ley, y a premisas del derecho natural que no pueden ser desconocidas jamás por el intérprete” (PEREZ PINZON, 1996).

Legaz (1953) señala que, Los principios generales son aquellos juicios de valor, anteriores a la formulación de la norma positiva, que se refieren, a la conducta de los hombres en su interferencia intersubjetiva, que fundamentan la creación normativa legislativa o consuetudinaria. Como consecuencia de ello, sostenemos que tiene un doble papel, pues son el fundamento del Derecho positivo y además, fuente de en sentido técnico, pues subsidiariamente en ellos deberá apoyarse el juez para resolver el caso ante la falta de norma expresa, al comprobar la no aplicabilidad de las que integran el ordenamiento positivo, tanto cuando éste lo remite a los "principios generales" como cuando guarda silencio sobre el problema. (LEGAZ LACAMBRA, 1953).

En nuestro ordenamiento jurídico, dichos principios se encuentran principalmente, consagrados en el art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993 y en el Código sustantivo y adjetivo Penal, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.3.1 Principio de Legalidad

No hay crimen sin ley, ni pena, sin ley. Esto postula en términos sencillos el principio de legalidad. Para que una conducta pueda ser sancionada como delito, antes debe estar prohibida

por el derecho penal. La prohibición y sanción debe estar recogida por la ley penal. Es una garantía del Derecho penal moderno que busca limitar el poder del Estado. (ROXIN, 1997).

El principio de legalidad limita el ejercicio del poder penal del Estado exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles: “mullun crimen, mulla poena sine lege” (ningún delito, ninguna pena sin ley previa).

El principio de legitimidad se precisa, se clarifica y fortalece a través del tipo penal. Así, se construye en una “fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo” (BENDER, 2004).

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 2.24° d) de la Constitución del Perú de 1993 y el artículo II del Título Preliminar del Código Penal de 1991, recogen el principio de legalidad.

La prohibición en la Carta Magna de procesar o sancionar a una persona por un acto no previsto en la ley antes de que esta lo cometiese, es el resultado del precepto anterior (el artículo 2.24 a) que prescribe que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe. Con esto, la Constitución peruana reconoce la autonomía del individuo y su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pero especifica que estos tienen límites y dispone que el derecho penal sea la herramienta que delimite solo mediante ley, los límites que determinen cuándo la libertad de uno pone en riesgo la de otro.

2.2.1.3.2 Principio de Lesividad

Según el principio de lesividad, "ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo" (ZAFARONI, 2000).

“Este principio no sólo expone la función que debe cumplir el Derecho Penal, sino que también limita y circunscribe la intervención punitiva del Estado” (MIR PUIG, 1998).

De acuerdo al principio de lesividad u ofensividad, para que una conducta sea considerada ilícita no sólo requiere una realización formal, sino que además es necesario que dicha conducta haya puesto en peligro o lesionado a un bien jurídico determinado. Se le identifica con la máxima "nullum crimen sine inuria". (Villavicencio, 2006). El título Preliminar del Código Penal declara que “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelado por la ley” (artículo IV).

Este principio no sólo expone la función que debe cumplir el Derecho Penal, sino que también limita y circunscribe la intervención punitiva del Estado. Así el Tribunal Constitucional en el Pleno Jurisdiccional **T.C EXP. N.º 0019-2005-PI/TC**, prescribe, que el derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puiendi, monopolio del Estado y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad) como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Pleno Jurisdiccional, 2005).

2.2.1.3.3 Principio de Culpabilidad

ROXIN (1997), señala el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, es decir, que la misma no podrá imponerse desconociendo los límites que aplica la medida de culpabilidad, por lo tanto, los intereses coercitivos que manifieste el Estado no podrán sobreponerse a la libertad del procesado, sino que se deberá respetar el marco de la culpabilidad del sujeto, con ello se busca además evitar cualquier clase de intervención arbitraria por parte del Estado. Así mismo, sostiene que la pena que sobrepase la medida de culpabilidad atenta

contra la dignidad humana, señalando con ello que si bien la pena no podrá sobrepasar la medida de la culpabilidad puede no alcanzarla, esto último es lo que diferencia esta postura de las teorías retribucionistas para quienes es importante que la pena deba corresponderse con la culpabilidad y una medida por debajo de la culpabilidad no sería aceptada bajo ningún argumento. Por lo tanto, la pena servirá a los fines de prevención especial y general, pero será limitada por el principio de culpabilidad (ROXIN, 1997).

“La importancia de este principio radica en que busca evitar que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se pretenda impedir la vulneración de la dignidad de la persona” (BACIGALUPU, 1998)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho Penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito... (Tribunal Constitucional, 2006).

2.2.1.3.4 Principio de Debido Proceso

El Derecho Procesal Penal no debe ser extraño a la tendencia de limitar a la violencia del sistema penal a través de la exigencia de un irrestricto respeto a las garantías del debido proceso que guían su moderna sistemática. "El derecho procesal impone obligaciones muy precisas en lo que concierne a la manera de administrar justicia, señalando un conjunto de garantías judiciales que benefician a todo aquel que interviene en un proceso y, muy especialmente, a la persona acusada de un delito. Son precisamente estas limitaciones las que, con mayor

frecuencia, conduce al individuo a presentar denuncias ante órganos internacionales en contra del Estado" (FAUNDEZ LEDESMA, 1992).

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (BUSTAMANTE, 2001).

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean (FERNANDEZ SEGADO, 2000).

2.2.1.3.5 Principio de Presunción de Inocencia

Este principio supone que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11°), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14°), en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°) y en las normas internas de la legislación nacional.

“Esta presunción de inocencia significa que nadie puede ser condenado por un delito mientras no se establezca plenamente su culpabilidad” (O´DONNELL, 1998).

Villavillencio(2006), señala que: De la vigencia del principio de la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias(160): la carga de la prueba (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende), la calidad de la prueba (no debe dejar lugar a duda razonable), la actitud del tribunal (el que no debe asumir la culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una

actitud hostil al acusado), la exclusión de consecuencias negativas antes de que se dicte sentencias definitiva (la prisión preventiva no debe ser la regla general, la autoridad no puede prejuzgar el resultado de un proceso ni hacerlo público, la autoridad no puede inferir la culpabilidad en un proceso suspendido). (Villavicencio, 2006)

El Tribunal Constitución ha señalado que, su carácter relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principio propio de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esta relatividad del derecho a *la presunción de inocencia* se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tantum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2006).

2.2.1.3.6 Principio de Motivación

A decir de Jorge Zavala Baquerizo, la motivación constituye un juicio lógico que se desarrolla alrededor de la pretensión. El juez al momento de sentenciar debe exponer, a las partes y a la sociedad, las razones que han tenido para resolver en la forma constante en la parte dispositiva de la sentencia... Para estimar o desestimar la pretensión punitiva, el juez debe ponerla en relación con el derecho objetivo... Pero, además, en el caso que el juez estimare la pretensión punitiva, la motivación o parte lógica de la sentencia debe comprender también las causas de la calidad y de la cantidad de la pena, es decir, las razones por las cuales se impone el máximo o no se admite la variación o, en su defecto, se atenúa la pena. Por otro lado, si se estima la

pretensión, se debe incorporar en la motivación el fundamento para establecer la calidad de la pena, o en su caso, la razón para que proceda la imposición de ciertas medidas de seguridad proyectadas inclusive para el tiempo posterior al de la ejecución de la condena (GARATE, 2019).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Igunza, 2002).

En el expediente 728/2008/PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008), se ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como lo ha citado el referido tribunal, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.

Este derecho está determinado en el art. 139° inc. 5 de La Constitución Política del Perú, la misma que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chanamé orbe, 2009).

2.2.1.3.7 Principio del Derecho a la Prueba

(Bustamante Alarcón, 2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto

concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que: Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Tribunal Constitucional, 2008).

2.2.1.3.8 Principio a la Defensa

El principio del derecho a la defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Gimeo Sendra sostiene que es un “derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse

eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano” (GIMEO SENDRA, 1988).

Para Cubas Villanueva, “El derecho a la defensa constituye la esfera intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le imputan, mereciendo el respeto de todos los Poderes Públicos, en especial el Poder Judicial; ese derecho se ejerce presentando alegaciones, pruebas y contradiciendo los cargos que se imputen; para lo cual es esencial conocer el contenido de la denuncia y de las disposiciones que respecto a ella emita el fiscal” (CUBAS VILLANUEVA, 2013).

En nuestro marco jurídico, encuentra consagración expresa en el art 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.1.4 Acción Penal

2.2.1.4.1 Definiciones

La acción penal es definida como "el poder jurídico cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura del proceso penal, haciendo surgir en aquella obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada" (SAN MARTIN CASTRO, 2003).

Recogiendo las palabras de San Martín Castro, ... Por acción penal se entiende la atribución para requerir al órgano jurisdiccional en pos de un pronunciamiento sobre un hecho de relevancia penal que, en los delitos de persecución pública, recae en el Ministerio Público, y

en los delitos de persecución privada (querrela), corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito (art. 1° CPP).

Para Rosas Yataco señala a la acción penal: “Como la potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídica penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o participe del delito o falta que se imputa y aplicar la Ley penal con una sanción responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito” (ROSAS YATACO, 2003).

2.2.1.4.2 Características de la Acción Penal

La doctrina ha identificado las siguientes características:

- Pública, porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo, restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del ius punendi.
- Oficial, su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).
- Indivisible, alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.
- Irrenunciable, una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.

- Se dirige contra persona física determinada, en el nuevo Código Procesal Penal peruano, para que el fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (artículo 336.1).

2.2.1.4.3 Titularidad de la acción penal

La titularidad de la acción penal pública, así como el deber de la carga de la prueba, le corresponde al Ministerio Público y constituye una regla que establece nuestro Código Procesal Penal, por la cual se le faculta al Fiscal para que actúe de oficio, sin que sea necesario para hacerlo, una denuncia de la parte agraviada.

Es nuestra Constitución Política, se establece que corresponde al Ministerio Público, en su artículo 159° numeral 5: Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte (...), otorgándole en el numeral 1° del artículo IV del título preliminar del Código Procesal Penal, coherente con el mandato constitucional, lo siguiente:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.
2. (...) está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.
3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional ...”

En concordancia el art. 60°, confiere la función de investigación, exclusivamente al Ministerio Público:

1. (...) es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

2.2.1.5 La Jurisdicción

Lo que señala Gálvez, es que “la función jurisdiccional o la jurisdicción, es el poder-deber del Estado que le permite solucionar los conflictos de intereses presentes entre dos o más sujetos, controla las conductas y además la constitucionalidad normativa, que es exclusiva y terminante, solo a través de órganos especializados que aplican el derecho para cada caso concreto, valiéndose de su autoridad para que sus fallos se cumplan, y con esto promueven a través de ellos, una sociedad con justicia y paz social (Gálvez, 2009)”.

La jurisdicción tiene un fin funcional o teológico, para el ámbito penal, va más allá de ejecutar la pretensión punitiva del Estado, sino que busca establecer ámbitos de convivencia pacífica en la sociedad, en igualdad y libertad. La jurisdicción penal resuelve los conflictos sociales más graves, en conformidad con el quehacer social que el Estado Social y Democrático de Derecho le fija al Derecho Penal. (Peña Cabrera, Derecho Penal Parte Especial, 2002).

Véscovi (1999) distingue dos criterios que caracterizan el ejercicio de la función jurisdiccional: uno que denomina formal y otro funcional o teleológico. En el primero, este autor afirma que hay jurisdicción cuando existen partes que protagonizan un conflicto, un tercero (Juez) encargado de dilucidarlo, un procedimiento con ciertas formalidades mínimas que garantizan el contradictorio y termina con una resolución con fuerza de cosa juzgada. Y en el segundo, el fin mediato de la jurisdicción consiste en la aplicación del derecho, mientras que el inmediato resuelve litigios o satisface pretensiones (VÉSCOVI, 1999).

2.2.1.5.1 Elementos de la Jurisdicción

“La función jurisdiccional puede concretar, por medio de ciertos elementos de los que dispone a su servicio, su actividad de enjuiciamiento justificado de conformidad con el derecho. Esos poderes específicos contribuyen a la emisión de una decisión clara de fondo y, además, ésta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de la misma no sea posible”.

(AGUDELO RAMÍREZ, 2007)

- - Notio, Este elemento garantiza el derecho de formar la convicción, por parte del director del proceso, con el material de conocimiento suministrado en el proceso. Los elementos de confirmación o probatorios incorporados por el juez jurisdiccional, mediante su decreto y práctica, asegurarán una decisión de fondo objetiva. que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- - Vocatio: Este poder permite compeler al justiciable para que comparezca al proceso, como sucede con el trámite correspondiente a las notificaciones para efectos de integración del contradictorio.
- - Coercitio o el poder de coerción: Posibilita que el juez director del proceso pueda ejercer sus poderes disciplinarios y castigue con sanciones, en aras que los instrumentos procesales que dirige se desarrollen sin mayores inconvenientes.
- Iudicium: Corresponde al poder de sentenciar declarando el derecho que corresponde. Este poder posibilita que tras la culminación de un proceso se emita un pronunciamiento definitivo en lo referente a la tutela declarativa.
- Executio o imperium: Este poder permite que el juez, mediante actos coactivos, haga cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha.

En nuestro marco normativo penal, esta Jurisdicción está determinada en el Nuevo Código Procesal Penal en los Art. 16 sobre la potestad jurisdiccional; Art 17 improrrogabilidad de la

función penal; Art. 18 límites de la jurisdicción penal ordinaria. En el Expediente 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 materia de estudio, la jurisdicción recae sobre el Poder Judicial, siendo esta la institución investida del poder necesario para administrar justicia.

2.2.1.6 La Competencia

Para (Roco, 2001), “es la facultad jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, que la competencia respecto a cada caso en concreto, lo determina la ley”.

Para Pallares, “subjettivamente la competencia es un poder deber atribuido a ciertas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos, objetivamente la competencia es el conjunto de normas que determinan tanto el poder deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez o un tribunal competente. (QUISPE, 2012)

Desde una perspectiva objetiva penal es la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer, y desde el aspecto subjetivo es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa. (Leone, 1963).

2.2.1.6.1 Determinación de la competencia en el caso de estudio

En el proceso de estudio se tramitó ante el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador de la Provincia de Piura, conforme al haberse determinado la competencia en base al territorio (lugar en donde se cometió el delito) y en base a la materia (ya que se trata de un delito sancionado con más de seis años de pena privativa de la libertad efectiva.”

2.2.1.7 El Proceso Penal

2.2.1.7.1 Definiciones

Desde un punto de vista descriptivo, “el proceso penal es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2014)”.

“...Es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el derecho no puede ser instantáneo, si no que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2014)”.

“... El proceso penal persigue intereses públicos dimanantes de la imposición de sanciones penales, está sujeto a una exclusiva titularidad estatal, ya que solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución”, “...así el principio acusatorio es imponente en el proceso penal: el derecho de pensar del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín Castro C. , 2015)”.

“En el presente trabajo de investigación, se inicia un proceso común con la finalidad de determinar la participación del acusado en el delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas”.

2.2.1.7.2 Funciones del Proceso

El proceso penal tiene un carácter múltiple, ya que permite al Estado ejercer el Ius Puniendi, facultad que ostenta en la tutela penal y en el ejercicio de acciones represoras del delito, también es de carácter protector del derecho a la libertad ya que está destinado a tutelar la libertad del ciudadano inocente, también de protección de la víctima, ya que sirve como

reparación a la víctima y por último de rehabilitación del imputado, para conducirlo a la reinserción, aunque frecuentemente no se aplica. (ALHAMBRANET. INFO, 2013) El

2.2.1.7.3 El Proceso como garantía constitucional

Para Mellado, “es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y de otro proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; tal como lo prescribe el artículo 44° de la Constitución”. “...Esta disposición refleja la constante tensión que concurre en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal”.

2.2.1.7.4 El Proceso penal basado en el sistema acusatorio

En nuestro país desde 1980, en que por mandato constitucional (art. 250"), se crea el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo cuya función es la persecución del delito y se reconoce el Derecho al Juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa (art. 233.9") se sentaron las bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente la ley de desarrollo constitucional dictada en 1991, esto es el Código Procesal Penal no entró en vigencia (Cubas Villanueva, 2005).

Se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín Castro, 2006).

El Sistema Procesal Penal Acusatorio es antagónico al Sistema Inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. 1 del Título Preliminar del CPP: «Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos

previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia»

2.2.1.7.4.1 Principio Acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° del NCPP, «El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú». Este principio consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez, así como la exigencia de una acción pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir el Juez no está obligado a Aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico – penal, siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, 2006).

2.2.1.7.5 El principio de oportunidad en el proceso penal

Según Frisancho Aparicio, “esta institución se basa en el derecho anglosajón y su incorporación a nuestro ordenamiento altera la inflexibilidad del principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal dado que el fiscal puede dejar de denunciar ante la noticia criminis bajo pautas o criterios establecidos por ley”.

“El fiscal se puede abstener bajo dos criterios legalmente establecido; la falta de necesidad de pena y falta de merecimiento de pena, estas pautas no están sujetas al control jurisdiccional, este efecto solo se da en los que se produce una mínima afectación a los bienes jurídicos o cuando el imputado ha manifestado una escasa responsabilidad en su comisión, ambos se hallan facultados para negociar, tomando en cuenta los intereses reparatorios de la víctima(Frisancho Aparicio, 2015)”.

2.2.1.7.6 Los criterios de oportunidad en el proceso penal peruano

Es facultad por ley, que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal “cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria”, considerando que la pena acrecentaría innecesariamente el sufrimiento causado por el imputado al realizar el ilícito. La doctrina señala, además, “que las consecuencias del ilícito penal deben afectar gravemente al autor, de tal manera que estas deban verificarse como daño corporal (grave), económico (un evidente perjuicio a su patrimonio) o de carácter psicológico o emocional”. “(Frisancho Aparicio, 2015), precisa que el daño grave puede caer tanto sobre el autor como sobre una tercera persona vinculada directamente con él, como retroceder con negligencia un vehículo y atropellar a un hijo, pero si el implicado quiso causarse así mismo la lesión , entonces se descarta la aplicación de este principio”.

2.2.1.7.6.1 Falta de necesidad de la pena

El CPP faculta al Ministerio Público de abstenerse de ejercitar la acción penal, “cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria, esto último se basa en que se aumentaría innecesariamente el sufrimiento que el imputado ha causado al cometer el delito, la doctrina señala que las consecuencias del ilícito penal deben afectar gravemente al autor, de tal manera que estas deban verificarse como daño corporal (grave), económico (un evidente perjuicio a su patrimonio) o de carácter psicológico o emocional. Al respecto (Frisancho Aparicio, 2015), expresa que el daño grave puede caer tanto sobre el autor como sobre una tercera persona vinculada directamente con él. Por ejemplo, si un sujeto que, al incendiar el automóvil de otro, se quema gravemente el cuerpo quedando minusválido o el caso en el que el chofer, al retroceder negligentemente su vehículo, atropella a su hijo menor de edad que lo iba a despedir. En el primer ejemplo la conducta delictiva afecta directamente al autor, en el segundo se puede afirmar que el autor también resulta afectado, pero no de forma directa en la medida en que se ha afectado, involuntariamente un bien ajeno, la vida o salud de su hijo. El mismo autor señala que se descarta para la aplicación de este principio las consecuencias que el implicado o denunciado quiso causarse así mismo o al menos previó como posibles. Por ejemplo, casos de automutilación o de utilización de artefactos explosivos a sabiendas de su impericia o de riesgo excepcional que genera su utilización empírica.

2.2.1.7.6.2 Falta de merecimiento de pena

Este criterio contenido en el NCPP, faculta al Ministerio Público de inhibirse de ejercitar la acción penal, “cuando el delito sea insignificante o poco frecuente y, que, a su vez, estos no afecten gravemente el interés público, se conocen como delitos de bagatela o de poca monta y

la pena privativa de libertad debe estar conminada en su extremo mínimo, por no más de dos años”.

“El merecimiento de la pena es el de la lesión, o la puesta en peligro de un bien jurídico, con el que se pretende asegurar que una conducta solo sea amenazada con pena cuando afecta los intereses fundamentales del individuo o de la sociedad, por lo tanto, expresa un juicio global de desvalor sobre el hecho, en la forma de una desaprobación de particular intensidad por concurrir un injusto culpable que debió ser penalizado”.

2.2.1.7.7 Clases del Proceso Penal

Para Reyna Alfaro, “El CPP plantea una total reforma de la estructura procedimental. El proceso penal se rige, en términos generales, por las reglas establecidas por el denominado proceso penal común, existiendo una serie de especialidades procedimentales.” A continuación, se hará una revisión inicial de las modalidades procedimentales conforme al nuevo Código Procesal Penal: (Reyna Alfaro, 2015).

2.2.1.7.7.1 El Proceso Penal Común

El Proceso penal común es el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza el recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.

El proceso Común se ubica en el libro III del CPP y desarrolla las tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

1. La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen g) los alegatos finales y se dicta la sentencia.

2.2.1.7.7.2 Los Procesos Especiales:

Los procesos especiales que se presenta el Código Procesal Penal Peruano son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser a solicitud del fiscal o del el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial.

A. Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que recurrir a todas las instancias del Poder Judicial. La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.

Se aplica en la etapa de la investigación preparatoria y es necesario que previamente se haya reparado el daño causado por el delito o que exista un acuerdo con la víctima respecto a la reparación civil.

B. Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

La terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Se aplica en la etapa de la investigación preparatoria. La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil. El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

C. Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

El proceso inmediato supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo, ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito o ha confesado la comisión del delito.

La aplicación de este proceso deberá ser solicitada por el fiscal hasta treinta días después de formalizada la investigación preparatoria. El juez de la investigación preparatoria decidirá si procede o no el requerimiento del proceso inmediato y remitirá la acusación al juez de juzgamiento, con la finalidad de que este último emita acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio oral.

D. Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

El colaborador eficaz imputado de un delito, brinda información para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe, en todo caso, que no se repita. Como consecuencia de la voluntad de colaborar del imputado, el fiscal dará curso a la etapa de corroboración, con la finalidad de establecer la eficacia de la información proporcionada.

E. Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

La confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

De acuerdo con el NCPP, la confesión consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra. y esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia del abogado defensor. Adicionalmente si la confesión es sincera y espontánea, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir en forma prudencial la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal.

F. El proceso de seguridad

“Destinado a ser aplicado en los supuestos en que se prevea la posibilidad de imposición de una medida de seguridad al imputado conforme a las reglas que establece para ello el Código Penal.”

- El proceso por razón de la función pública “Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos, el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos y el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos”.

G. El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal:

“Este tipo de proceso opera esencialmente para los casos de delitos cuyo ejercicio de la acción es de tipo privado, es decir, en los que no interviene el Ministerio Público.”

H. El proceso por razón de la función pública

“Existen, dentro de esta tipología procedimental, tres sub-clasificaciones: el proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos, el proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos y el proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos.

2.2.1.8 El Proceso Penal en el caso de estudio

2.2.1.8.1 Proceso Común

San Martín señala, que “desde la perspectiva de los rasgos más característicos del proceso común, en su ámbito declarativo, consta de tres etapas centrales, cada una con una función propia, que tiene como eje el principio de contradicción: investigación preparatoria, etapa intermedia y enjuiciamiento”.

Así también, dicho autor manifiesta que “en el ámbito del proceso de declaración o declarativo de condena, y desde la competencia funcional, determina la intervención de dos tipos de jueces: el juez de la investigación preparatoria, que interviene, como juez de garantía, en la etapa de investigación preparatoria, y dirige la etapa intermedia; y el juez penal, que dirige la etapa de enjuiciamiento” (San Martín Castro C. , 2015)

Regulación: El NCPP en su libro tercero, artículo 321 al artículo 445, establece un trámite común para los delitos estipulados en el CP.

2.2.1.8.2 Etapas del proceso común ordinario

El proceso común está constituido por tres etapas, claramente definidas, etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la fase del juzgamiento.

2.2.1.8.2.1 La etapa de investigación preparatoria

Es la primera etapa del proceso común, “en la jurisprudencia casatoria se ha establecido que la etapa de investigación preparatoria contiene dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada”. (Sentencia, 2008). “Las diligencias preliminares tienen plazo de 20 días u otro que fije el fiscal, en base a la complejidad y circunstancias de los hechos materia de investigación y busca determinar el carácter delictuoso del hecho investigado e individualizar a los presuntos autores y a los agraviados”, y “la investigación preparatoria, tiene un plazo de 120 días prorrogables a 60 días y en los casos complejos, puede durar hasta 8 meses prorrogables por igual plazo, y busca reunir los elementos de convicción, que sustente la decisión fiscal de continuar con el proceso”.

Al Ministerio Público como titular de la promoción de la acción penal, le corresponde dirigir la investigación, desde su inicio (arts. IV°.1.2 TP, 322°.1, 330°.1), así como ejercer señorío en la misma. Con este propósito podrá solicitar apoyo de la policía, cuyas actuaciones habrá de supervisar cuidando, en especial, que la actividad policíaca investigadora se practique conforme a la Constitución y el estricto respeto de los derechos fundamentales de las personas.

- **Las diligencias preliminares (art. 330°)**, están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables que permitan determinar si han tenido o no lugar los hechos y asegurar los elementos materiales y vestigios del delito, además de individualizar a las personas actuantes en el evento criminal, son de gran importancia en la investigación preparatoria, principalmente por aquello de que “tiempo que pasa es verdad que huye”. El plazo establecido para estas diligencias es de 20 días (art. 334°.2), salvo que se haya producido la detención de alguna persona, o el fiscal, mayor en razón de la complejidad y características del hecho pesquisado, fije otro plazo.

Una vez expedida la disposición fiscal de formalización y respondiendo siempre a un actuar estratégico (art. 65°.4), el fiscal a cargo continuará con las indagaciones, ordenando otros actos de investigación pertinentes y útiles que en modo alguno repitan lo actuado en las diligencias preliminares, salvo que medien razones de complementación o ampliación de las mismas (art. 337°.1.2)

- **Investigación preparatoria**, en esta subfase se busca reunir “los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan al fiscal sustentar su decisión de formular o no acusación y al imputado preparar su defensa”. “La dirección en esta etapa la tiene el fiscal y reside en la recolección de información, datos, evidencias, indicios y demás elementos (tanto de cargo como de descargo) que le sirvan para sustentar su decisión (sea acusación o sobreseimiento)”. Para realizar dicha labor, se apoya de la policía.

El artículo 321° es aún más claro; para este ordinal la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento.

El plazo de la investigación formalizada es de 120 días, prorrogable hasta por 60 días más (art. 342°.1). En los casos complejos, como aquellos donde reclaman la actuación de muchos actos de investigación, comprendan la pesquisa de varios delitos, involucren gran cantidad de imputados o agraviados, giren en torno a delitos cometidos por integrantes o colaboradores de organizaciones criminales, demande la práctica de pericias sobre nutrida documentación o complicados análisis técnicos, entre otros, la duración es ocho meses y su prórroga exige resolución judicial (art. 342°.2.3).

Cumplido el plazo o antes de éste (si es que se ha logrado el objetivo de la etapa) el fiscal tiene que pronunciarse, solicitando:

- El sobreseimiento, al no poder configurar pretensión, o
- Formular acusación si ha armado un caso que contiene su pretensión punitiva (art. 344°). Si no lo hiciera, entra en juego el nuevo instituto de control judicial del plazo, consistente en que luego de la audiencia el juez podrá ordenar al fiscal que se pronuncie en un sentido o en otro en el término de 10 días, bajo responsabilidad disciplinaria (art. 343°.2.3) **La actuación del juez penal de investigación preparatoria.**

La actuación del juez penal de investigación preparatoria, le corresponde el control de la investigación, imponer, modificar o cesar las medidas limitativas de derechos; además, realiza el procedimiento para la actuación de prueba anticipada y conduce la etapa intermedia y la ejecución de la sentencia.

2.2.1.8.2.2 La etapa intermedia

Es la etapa de la postulación de los medios de probatorios, medios de prueba que se pretenden ingresar al juicio. “Se constituye por una parte, en la etapa donde el juez de la investigación preparatoria, en audiencia controla, analiza o examina la acusación así como el requerimiento de sobreseimiento y por la otra parte, en la etapa donde se prepara el eminente juicio oral que luego de ella, se realizará en el supuesto que el juez no resuelva disponer el sobreseimiento”. (Iberico Castañeda, 2009).

Para Sánchez Velarde, “Toda actividad probatoria actuada debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio. La etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353°) del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento del proceso (art. 347°)” (SÁNCHEZ VELARDE, 2005).

En esta etapa (art. 350°) pueden interponerse, además, nuevos medios técnicos de defensa, no planteados con anterioridad o que se basen en nuevos fundamentos.

El juez de la investigación preparatoria, podrá pronunciarse sobre el mantenimiento o la revocación de medidas de coerción, así como (art. 352°) ejercer el control de admisibilidad de las pruebas ofrecidas para su actuación en el juicio oral, permitiendo acuerdos probatorios entre las partes, cuidando que lo ofrecido en materia de pruebas sea útil, conducente y pertinente; además, de practicar, si es del caso, prueba anticipada, según las reglas del art. 245°. Las resoluciones que el juez emita sobre los medios de prueba o las convenciones probatorias, son irrecurribles.

El fiscal deberá podrá seguir tres caminos: “1. Solicitar un plazo ampliatorio de la investigación a fin que se complemente la fase instructora o la imputación; 2. emitir un dictamen no acusatorio y, en consecuencia, solicitar al juez la expedición de un auto de sobreseimiento; 3. Formular acusación, lo que determinará la emisión del auto de enjuiciamiento o de apertura de juicio oral”. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2014).

Auto de sobreseimiento, “es la resolución firme, con carácter definitivo que emana el órgano jurisdiccional competente, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los afectos de la cosa juzgada, el tribunal, al resolver tiene que pronunciarse sobre todos los delitos materia de la investigación”. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2014).

La acusación fiscal, “es el requisito vital para la apertura del juicio oral, teniendo como base el principio acusatorio”. “La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de investigación preparatoria Podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta de imputado en un tipo penal distinto”.

El auto de enjuiciamiento, “es la resolución que se limita a aceptar los términos de la acusación fiscal en tanto deba procederse a juicio oral”. Para García Rada, “el auto de enjuiciamiento cumple una función complementaria al delimitar el delito y su presunto responsable, así como todo lo que será materia de juzgamiento”. (García Rada, 1984).

2.2.1.8.2.3 La etapa del enjuiciamiento

Se inicia con el auto de citación al juicio, la parte central es el juicio oral, que es el espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba buscando convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, culmina con la expedición de la sentencia.

El art. 356°, señala que la esta etapa comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28°.1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. “Se desarrolla bajo el debate entre el acusador y el defensor”.

“En esta etapa se actúan las pruebas, las que son valoradas por órgano jurisdiccional, a efectos de emitir una decisión”. Se debe tener en cuenta que concurren reglas para la admisión y valoración de la prueba, por ello, “aquella prueba que fuera obtenida con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales, resulta inadmisibles y el juzgador solo valorara las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral, el juzgamiento es la fase del proceso en la que el juzgador se pronunciara sobre el fondo, decidiendo sobre la responsabilidad penal del procesado y para ello se requiere de una debida actividad probatoria”. (Gaceta Juridica, 2013).

2.2.1.9 El Juicio Oral

2.2.1.9.1 Definición

Binder, señala que el juicio oral es “un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de un modo público, tal que los ciudadanos pueden ver por qué razones y sobre la base de qué pruebas un conciudadano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda” (BINDER, 1997).

“...El juicio oral, que es la etapa principal del proceso, en el cual rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, y en su desarrollo deben observarse los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor, asimismo, la audiencia debe desarrollarse en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, éstas tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado, conforme así lo establece el artículo 356° del nuevo Código Procesal Penal”.

En el desarrollo del Juicio el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, lo harán los abogados del actor civil y del tercero civil exponiendo concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas y finalmente, intervendrá el defensor del acusado y expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas y cuando ya estén culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. Así pues, el acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. (NEYRA FLORES, 2010)

2.2.1.9.2 Principios que regulan en juicio oral

A decir de Baytelman, los principios del juicio oral son concebidos como “un conjunto de ideas fuerza o políticas que se deben de tener en cuenta para el juzgamiento de una persona. En consecuencia, estos principios son reglas fundamentales o conjunto indicadores, que garantizan el correcto manejo y desarrollo durante el inicio y culminación del enjuiciamiento. (BAYTELMAN, 2003)

Dentro de estos principios que rigen el juicio oral en el nuevo proceso penal, tenemos a los siguientes:

2.2.1.9.2.1 Principio de Oralidad

Este viene a ser un instrumento principal, que produce la comunicación oral entre las partes. Ya sea como emisor o receptor. La eficacia de este principio radica en que la comunicación es oral y no escrita, por tanto, no solamente escuchamos el mensaje o la información en vivo y en directo, sino también, apreciamos necesariamente la comunicación corporal a través de los gestos, los ademanes y el nerviosismo que puede mostrar la persona al hablar (NEYRA FLORES, 2010).

Así lo establece el Art. 361 del NCPP 2004, “la audiencia se realiza oralmente, pero se documenta en acta (...) toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual que la recepción de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participan en ella”. Es por ello, Por lo tanto, la oralidad resulta ser el mejor medio o mecanismo para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan tanto las partes, como los testigos y peritos.

Con el principio de la oralidad se puede alcanzar una protección a la persona, que llega a ser el instrumento o medio principal y medular del enjuiciamiento. Siendo el vehículo que garantiza a la inmediación y publicidad. En ese sentido, se pronuncia Binder cuando afirma que la oralidad “es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, y las partes y

los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado” (BINDER, 1997).

2.2.1.9.2.2 Principio de Inmediación

“En atribución a este principio, el juzgador está en relación inmediata con todos los elementos probatorios, los argumentos de la defensa y acusación y principalmente, con el acusado, lo que permite que emita una sentencia objetiva e imparcial, en pleno uso del criterio de conciencia”. (Frisancho Aparicio, 2015).

“ El principio señala que las pruebas que tienen carácter probatorio son la que se actúan directamente ante el Juez, en el juicio oral, en forma inmediata, solo en casos muy excepcionales, debidamente previstos por el NCPP, y previo requerimiento oral necesariamente fundamentado de la parte interesada, el Juez podría autorizar que se oralice alguna declaración escrita de la carpeta fiscal, como referencia subsidiaria, lo mismo pasa si no concurre algún testigo, pese haberse cursado debidamente las muertes.

2.2.1.9.2.3 Principio de Contradicción

(Frisancho Aparicio, 2015) “... este principio tiene un indiscutible rango constitucional y se fundamenta en varios de los principios del derecho procesal penal: el de la igualdad de las partes en el proceso, el de la necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión, el de la impugnación y el del respeto a la libertad individual”.

Pilco lo define como, “la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo aquello que pueda luego influir en la decisión final y como tal presupone la paridad de aquéllas (acusación y defensa) en el proceso: puede ser eficaz sólo si los contendientes tienen la misma fuerza o, al menos, los mismos poderes”

Se trata de la posibilidad de refutar la contraprueba y a su vez representa el derecho a la igualdad ante la ley procesal. “El contradictorio tiene lugar cuando se asegura que el imputado conozca en que consiste la acusación y cuáles son las pruebas ya constituidas que la

confirmarían, así como participar en la formación de la prueba (buscar fuentes de prueba) y en el control de la prueba ya producida” “contradictorio para la prueba y contradictorio sobre la prueba”. (PILCO, s.f.).

2.2.1.9.2.4 Principio de publicidad

“Su finalidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma”. (Frisancho Aparicio, 2015).

“El principio de publicidad está garantizado en artículo 139 inciso 4 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, y NCPP”. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”.

Para Hassemer, “este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia y garantiza al público, la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma”.

“Tiene como finalidad que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma, a excepción de tutelar intereses superiores, como el derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual”.

2.2.1.10 La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.10.1 Definición

“La prueba es todo aquello que apoya al descubrimiento de la verdad, acerca de los hechos son investigados en el proceso y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”.

En el proceso penal se define como, “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados”. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

Para Bethan, se trata de “un instrumento sustancial dentro de un proceso penal, en el que las partes, en el juicio oral y contradictorio, enfrentan hipótesis fácticas con calificaciones jurídicas, sujetas a verificación y que constituyen elementos de su teoría del caso, ... debiendo servir el motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de un hecho”. (Betham, 1835).

Fairen Guillen manifiesta, que es “la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, en la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia” (Fairen Guillen, 1992).

2.2.1.10.2 El objeto de la prueba

“Son enunciados facticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica”. “La prueba sobre la culpabilidad que se centra en determinar si el agente tiene capacidad para conocer lo antijurídico de su acto, la punibilidad si el delito es pasible de reproche con una pena, los hechos vinculados a la determinación de la pena o medida de seguridad como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente” (Arbulu Martinez, 2013)

Para Cubas, “el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado y debe o puede recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, así como de

la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del ilícito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil, en el daño causado”.

“Se trata de probar algo que existió, pero ese hecho en cuanto a su reproducción con los medios de prueba se corporiza en otras formas que son los enunciados facticos, que describen o representan estos hechos, y afirman o niegan su existencia. Los hechos valorados son aquellos que tienen relevancia jurídica e inciden en la situación de un imputado” . (Taruffo, 2008).

2.2.1.10.3 La importancia de la prueba

La prueba importancia de la prueba radica, en que constituye un medio confiable para el descubrimiento de la verdad y una garantía contra la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional; también por ser uno de los aspectos más esenciales y por ende más importante del proceso penal, ya que el Juez debe aplicar el derecho material en base a la verdad de los hechos acreditados en el proceso penal.

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; esta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva. (Cafferata, 1998).

2.2.1.10.4 Finalidad de la prueba

La finalidad de la prueba La finalidad de prueba consiste en formar la "última convicción" del Tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su autor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia (Gaceta Juridica, 2010).

En el proceso las partes tienen la obligación de probar sus hipótesis, tanto de incriminación por parte del fiscal, cuando hace su acusación, así como de la defensa, cuando elabora su teoría del caso; y “...probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho...” (ROXIN C. , 2000).

2.2.1.10.5 Carga de la Prueba

La carga de la prueba recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

Es así que la carga de la prueba está referida a establecer quién va a ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por estas y qué serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que la parte de acreditar ante el juez los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no puede acreditar la existencia de su derecho no podrá ser concedido por el juez.

2.2.1.10.6 Elementos de la prueba

Vélez Mariconde citado por Cafferata Nores José: Es todo aquel “dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación, es decir, que este dato sea relevante o de utilidad para obtener la verdad de los hechos” (Cafferata Nores J. , 2003).

En tal sentido, una determinada versión de los hechos es un elemento de prueba, el cual necesitará un medio legal de prueba para ser incorporado dentro del proceso. Así por ejemplo: una prenda de vestir, un arma. Se puede afirmar, que el elemento de prueba, es la prueba en sí misma (Gaceta Juridica, 2010).

El elemento de prueba tiene cuatro características:

1. Es objetivo, el dato debe provenir del mundo externo al proceso penal y debe ser un reflejo fiel de la realidad, por lo que puede ser acreditado objetivamente.

2. Es legal, debe ingresar o ser incorporado al proceso, de acuerdo a ley, así como también debe serlo el modo de cómo se obtiene el elemento de prueba.

3. Es relevante, característica se conoce también como utilidad de la prueba; y hace referencia a que un elemento de prueba, no solo lo será cuando genera certeza de la existencia o no de un hecho, con el cual se pretende acreditar, sino que también lo será si permite fundar un juicio de probabilidad suficiente para procesar penalmente a una persona.

4. Es pertinente, es decir debe tener relación o debe encontrarse entre los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva, además debe tener relación con el hecho con relevancia del proceso penal.

2.2.1.10.7 La valoración de la prueba

“Representa el libre examen de la prueba, la crítica reflexiva no sujeta a reglas que cohíban la conciencia del juez, quien debe proceder conforme a su íntima convicción, pero fundamentando sus resoluciones con las razones que lo han determinado a pronunciarse en uno u otro sentido”, así lo define San Martín.

La Corte Suprema en la Ejecutoria Suprema Exp. N° 636-90 ratifica que, “el juzgador tiene el deber de utilizar el criterio de conciencia mediante un adecuado razonamiento lógico - jurídico que le permita llegar a la certeza y verdad legal, en la cual debe de estar plenamente convencido de que el acusado resulte ser el responsable del ilícito que se le atribuye”. (Ejecutoria suprema, 1990).

Teniendo en cuenta lo a CLARÍA OLMEDO, “La actividad probatoria se resuelve en diversos momentos sucesivos que se caracterizan por su finalidad específica”. “Desde esa perspectiva es posible identificar cuatro diversas etapas de la actividad probatoria:

1) La de proposición de la actividad probatoria, el momento en que las partes procesales ejercitan la facultad de iniciativa probatoria que poseen postulando la pertinencia, utilidad y

conducencia de un determinado medio. Como se observa, la proposición de medios de prueba se encuentra exclusivamente a cargo de las partes.

2) la de admisión de los medios de prueba propuestos, competencia exclusiva del Juez o Tribunal. En ella, el Tribunal analiza si los medios de prueba propuestos por las partes satisfacen los requisitos de admisibilidad que establece la ley” (Reyna Alfaro, 2016)(Reyna Alfaro, 2015). La admisión de los medios de prueba tiene lugar, regularmente, en la audiencia de control de la acusación (artículos 351 y 352° del CPP).

3) La de verificación de la misma, Los medios de prueba se actúan exclusivamente durante el juzgamiento oral en el orden previsto expresamente por el artículo 375° del CPP: El examen del acusado, examen de testigos y peritos y actuación de la prueba documental a través de su oralización. Dentro de dicha secuencia, corresponderá al Juez decidir el orden en que deberán actuarse los diversos medios de prueba, para lo cual aquél deberá escuchar a las partes procesales (Reyna Alfaro, 2016).

4) La valoración de la actividad probatoria desarrollada, esta valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal tiene lugar en el momento culminante del mismo: el de deliberación de la sentencia. Es aquí donde el juzgador evalúa, de modo individual y luego conjunto, su aporte a la teoría del caso.

2.2.1.10.8 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.8.1 El Informe Policial

a. Definición

Señala Burgos Ladrón Guevara, siguiendo la legislación española (recuérdese que la noción del atestado policial tiene como fuente la legislación hispana) que es de distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial: 1. Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos o identificación en rueda, que tienen el valor de mera denuncia. 2.

Dictámenes o informes emitidos por los laboratorios científicos policiales, que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial. 3. Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser la diligencia de inspección, revisión, incautación, hallazgo, pesaje, allanamiento, etc, practicada con las formalidades legales que son verdaderas pruebas.

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas. Es interesante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, como hasta la actualidad lo vienen haciendo, menos podrá pronunciarse concluyendo por la responsabilidad del denunciado.

b. Funciones.

La policía judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado.

c. Contenido del Informe policial.

Según prescribe el artículo 332 del nuevo Código Procesal Penal, El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación.

d. El informe policial en el proceso judicial en estudio.

En el informe policial de nuestro expediente encontramos los siguientes documentos que se elaboraron:

- “Acta de intervención policial, de fecha 13 de enero de 2016”.
- “Acta de registro vehicular automotor, incautación y comiso de droga, de fecha 13 de enero de 2016”.
- “Actas de prueba de campo, orientación y descarte, trasvase, pesaje y lacrado de droga”.
- “Acta de prueba de sarro ungueal, de fecha 13 de enero de 2016”.
- “Paneux fotográfico del automóvil de placa de rodaje PX”, marca Toyota, color blanco, sometida a peritaje de identificación vehicular.

2.2.1.10.8.2 Documentos

a. Definición

Según Micheli, el documento es “... aquella representación de un hecho o aquel signo que permite el conocimiento de un hecho que se concreta en la escritura por parte de un ser humano; pero no es menos documento, una fotografía.” citado por (Castillo Quispe & Sanchez Bravo, 2012).

Es una prueba típica, de representación objetiva que indica un hecho de la acción humana, que se manifiesta por medio de escrituras, señales, signos, números, letras, escrituras, caricaturas, radiografías, grabaciones de sonido o videos y demás objetos muebles que expresan algún acontecimiento que aseguran su eficacia material a través del tiempo como una prueba pre constituida. (Palma, D., 2006).

b. Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces, y, otros parecidos

De conformidad con los Art. 235 y 236 del C.P. Civil se diferencian dos tipos de documentos:

*Son públicos. “el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia”. “Una copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”.

*Son privados, “los que no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público”.

c. “Documentos existentes en el proceso judicial en estudio”

Se consigna los siguientes documentos:

Por parte de la Fiscalía

- “Acta de intervención Policial de fecha 13 de enero de 2016”
- “Acta de registro vehicular automotor, incautación y comiso de droga de fecha 13 de enero de 2016”
- “Paneux fotográfico del automóvil de placa de rodaje PX, marca Toyota, color blanco, sometida a peritaje de identificación vehicular”.
- “Actas de prueba de campo, orientación y descarte, trasvase, pesaje y lacrado de droga”.
- “Acta de prueba de sarro ungueal, de fecha 13 de enero de 2016”
- “Oficio N° 505-2016-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ”
- “Oficio N° 3510-2016-INPE / 17.06”
- “Oficio N° 455-2016-OA-CPP-CSJP/PI”
- “Informe Pericial forense de droga 5009-16”

De la parte acusada

- Acta de Registro Personal del acusado
- Acta de situación vehicular de placa de rodaje P2P-312.
- Oficio N° 00029-20
- Actas de prueba de campo, orientación y descarte para determinación de adherencias.
- Constancia de notificación al abogado defensor para diligencias de ley.
- La visualización de los videos de los exteriores de la DIVINCRI Y DEPANDRO de la PNP de Piura.
- Boleta informativa de SUNARP-Piura, del vehículo de placa P2P-312.
- Ficha Registral de la SUNARP-Piura, del registro de Personas Jurídicas de la empresa Taxi VIP Norte.
- Ficha de consulta en la SUNAT del Registro de contribuyente.
- Contrato privado de vehículo de placa de rodaje P2P-312, celebrado entre: L.C.C y J.R.M.S.
- Constancia de afiliación de del vehículo de placa P2P-312, otorgado por la empresa Taxi VIP Norte.
- Copia legalizada de libreta de Registro de Control de firmas del acusado ante el juzgado de investigación preparatoria.
- Oficio N° 02-2016-TAXI VIP NORTE, de fecha 18 de julio de 2016.
- Oficio N° 612-2016-0-JIP-CSJP de fecha 8 de agosto de 2016.
- Resolución N° UNO, del Exp. N° 612-2016-97, levantamiento del secreto de las telecomunicaciones.
- Informe TSP-83030000-kvv-0100-2016-C-F

2.2.1.10.8.3 La Prueba testimonial

a. Definición

Los testigos que, a tenor de la ejecutoria suprema de 20 de mayo de 1998, Exp. N° 107-98, en sentido estricto, es la persona que declarando ante la autoridad judicial bajo juramento hace conocer lo que ella sabe con respecto a los hechos. Guía rápida de jurisprudencia penal y procesal penal citada por (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2014).

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos, así como las personas involucradas. Por ello, el legislador precisa que: a) el testigo debe aclarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; b) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues este es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizado; y c) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales. (Sanchez Velarde P. , 2004).

Nuevo Código Procesal Penal Libro Segundo de la Actividad Procesal, sección II de los artículos 162 al 171.

b. Las pruebas testimoniales en el proceso judicial en estudio

Declaración del PNP J.D.L.L, del cual se ha prescindido.

Declaración del PNP V.V.G.

Declaración del PNP D.O.V

Declaración del Perito CAP.PNP P.E.R.T.

Declaración testimonial de J.R.M.S.

Declaración testimonial de S.L.C.G

Declaración testimonial de L.L.C

Declaración testimonial de J.E.LT.N.

2.2.1.10.8.4 La Pericia

a. Definición

Que la actividad pericial, en un primer momento consta de dos elementos, (a) el acto pericial, que comprende el reconocimiento o percepción – aspecto factico o perceptivo y aspecto técnico – del objeto a peritar – que incluso puede aportar un hecho nuevo al proceso – la realización de las necesarias operaciones técnicas o análisis y la deliberación y redacción de conclusiones y (b) el informe o dictamen pericial, que no es otra cosa que la formalización por escrito de todo lo anterior (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2014).

Nuevo Código Procesal Penal Libro Segundo de la Actividad Procesal, sección II de los artículos 172 al 181, prescribiendo el Art. 172 en su primer párrafo que la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

b. La Pericia en el proceso judicial en estudio

- “Informe pericial forense de droga 5009-16”.

2.2.1.11 Medidas Coercitivas en el Proceso Penal

“Son todos aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso”.

Responde a la pregunta de “¿qué busca el proceso penal?”. “La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un hecho delictivo, y asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario”.

Las medidas coercitivas en el proceso penal comprenden diferentes medidas sobre la persona del inculpado y sobre sus bienes; estas limitaciones pueden incluir derechos fundamentales”.

Calderón Sumarriva las define como “medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

2.2.1.11.1 Detención Preliminar

El Código penal las desarrolla bajo tres supuestos en los que se ejecuta una detención preliminar.

***Artículo 259° Detención Policial**, “la Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito, existe flagrancia cuando”:

1 “El agente es descubierto en la realización del hecho punible”.

2 “El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto”

3 “El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio digitales, (24) horas de producido el hecho punible”.

4 “El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito presenta señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso”.

***Artículo 260° Arresto Ciudadano**

1 “En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva”.

2 “En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana”

***Artículo 261° Detención Preliminar Judicial**

1 “El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar, cuando no se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga, no sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención y el detenido se fugare de un centro de detención preliminar”

2 “En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento”.

3 “Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial”

4 “Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses”.

2.2.1.11.2 La Prisión Preventiva

a. Definición

San Martín precisa que, “además de ser una medida cautelar constituye una limitación de un derecho fundamental (la libertad personal) y debe de respetar sus requisitos esenciales: legalidad, proporcionalidad, excepcionalidad, jurisdiccionalidad, y motivación de las resoluciones que la impongan” “Según el artículo VI del Título Preliminar del NCPP, salvo excepciones previstas en la constitución, las medidas limitativas de derechos fundamentales solo podrán dictarse por la autoridad judicial (jurisdiccionalidad) en el modo, forma y con las garantías previstas por la ley (legalidad) y que impondrán mediante una resolución motivada que debe de respetar el principio de proporcionalidad”. (Iberíco Castañeda, 2009).

“La medida de prisión preventiva es de naturaleza cautelar y sobre todo excepcional, su finalidad es de carácter instrumental y provisional, no pudiendo ser considerada como un fin en sí mismo pues ello sería una condena adelantada, para asegurar el cumplimiento de una decisión futura, concluido el proceso, así como impedir subsecuente impunidad cuando su libertad en el proceso sea utilizada para entorpecer la actividad probatoria debilitando la carga incriminatoria de la prueba, como desaparecer documentos, intimidar a los testigos u otras formas que perjudiquen la actividad del fiscal en su tarea de acopiar pruebas”.

b. Regulación.

Se encuentra regulada en el “libro Segundo la Actividad Procesal, Sección III, del artículo 268 al artículo 285, del NCPP”.

2.2.1.11.3 Medidas Correctivas en el caso de estudio

En el presenta caso se dictó al acusado Prisión preventiva.

El Señor Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de castilla, emite el auto de enjuiciamiento con fecha 25 de agosto del 2016, donde tipifica el ilícito penal de Tráfico Ilícito de Drogas y que la medida correctiva personal del acusado es de Prisión Preventiva, el mismo que vence el 11 de diciembre del 2016.

Posteriormente, el juez de investigación preparatoria con Oficio N° 612-2016-99-2 JIPC-CS-PP, comunica al Presidente del Quinto Juzgado Unipersonal Penal de Piura, la prolongación del plazo de Prisión Preventiva, por el plazo de dos meses y quince días al imputado, teniendo como fecha de vencimiento el 26 de febrero del 2017.

2.2.1.12 La Sentencia

2.2.1.12.1 Definiciones

Para Arbulu Martinez, es la resolución principal del proceso penal, en ella se va a decidir la situación jurídica del acusado, por lo que debe estar debidamente motivada, en base a una sólida

argumentación, respetando las reglas de la lógica de la ciencia y de las máximas de la experiencia. Esta resolución debe ser clara, didáctica, para todas las personas, no solo para los letrados puedan entenderla. “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial².”

En relación a la sentencia penal, se le atribuye como el acto razonado del Juez que será emitido al finalizar el juicio oral, resolviendo si condena o absuelve al acusado.

La sentencia, es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía ya que pone fin a la petición penal del Estado, tal como lo señala Alberto Binder, “el acto judicial por excelencia es la sentencia, con ella se determina o construye la solución jurídica para los sucesos, concluyendo o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”.

2.2.1.12.2 Clases de sentencias

La sentencia que, estructuralmente comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, puede clasificarse de la siguiente manera:

- a) En atención al sentido del pronunciamiento jurisdiccional es absolutoria y condenatoria.
- b) En atención a la forma de la decisión por el órgano jurisdiccional colegiado es sentencia por unanimidad y por mayoría.
- c) En atención a la posibilidad de impugnabilidad, es consentida y ejecutoriada, según no se interponga recurso impugnativo para el primer caso: y habiéndolo interpuesto mereció decisión definitiva del órgano jurisdiccional superior (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006).

2.2.1.12.2.1 Sentencia absolutoria

“Es aquella que se sustenta en el rechazo a la pretensión punitiva del Estado manifestada en la acusación Fiscal por no verificarse, luego del análisis de la prueba actuada en juicio, la realidad

del delito y/o la responsabilidad del procesado” (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006).

“En consecuencia, la sentencia será absolutoria si los hechos denunciados e investigados como delito no se han acreditado o encontrándose elementos constitutivos de delito la actividad probatoria ha generado duda en el juzgador” (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006).

2.2.1.12.2 Sentencia Condenatoria

Es aquella por la cual el órgano jurisdicción ejercita el ius puniendi del Estado al haber acreditado probatoriamente la realidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, sancionando a éste con la pena prevista en la ley penal.” “También se trata de una decisión respecto al fondo del proceso, pero desfavorable al acusado pues la imposición de la pena deviene como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad. En tal sentido, no debe ser impuesta en base a presunciones, sino cuando exista plena certeza de la responsabilidad del acusado. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten o con indicios que la corroboren, a fin de no juzgar por simples presunciones” (Sánchez Velarde, Manual de derecho procesal penal, 2006).

2.2.1.12.3 Estructura de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.12.4 Contenido de la sentencia en primera instancia

2.2.1.12.4.1 Parte expositiva

“Corresponde a la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales”... (San Martín Castro C. , 2006):

a. Encabezamiento, contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: “1. Lugar y fecha del fallo; 2.el número de orden de la resolución; 3.Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; 4.la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; 5. el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces”.

b. Asunto, “se plantea el problema a resolver con toda la claridad que sea posible, se formulan lo planteamientos y decisiones.

c. Objeto del proceso, “es la confirmación de la consecuencia penal ante la existencia de una pretensión penal estatal de una situación de hecho determinada”. El objeto del proceso está conformado por:

i. Hechos acusados, “los fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (San Martín Castro C. , 2006).

ii. Calificación jurídica, “es la tipificación legal de los hechos realizada por el fiscal, la cual es vinculante para el juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado...”. (San Martín Castro C. , 2006).

iii. Pretensión penal, corresponde al pedido que realiza el fiscal respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado...” (Vasquéz Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil, “se trata del pedido que realiza el fiscal o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el fiscal o por el actor civil...”. (Vasquéz Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa, “es la teoría del caso o la tesis que propone la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante...”. (Cobo Del Rosal, 1999).

2.2.1.12.4.2 Considerativa

“En esta parte se incluye el análisis del asunto, con importancia a la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de recriminación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos”.

“En el tramo de la decisión, se puede también adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros”. Tiene la siguiente estructura:

a. Valoración probatoria, “constituye la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos...” . (Bustamante Alarcón, 2001).

El art. viii del TP del NCPP señala que la valoración probatoria: “es todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con vicio del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona ”.

Presenta las siguientes valoraciones:

i. Valoración de acuerdo a la sana crítica, “es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso

ii. Valoración de acuerdo a la lógica, “ Por medio del "derecho a la prueba", el sistema jurídico exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba.” “La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica”. (BLANCO, 2013).

iii. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, “aplicable a la denominada "prueba científica", o pericial, y que aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”.

iv. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, “supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada”. (Devis Echandia H. , 2002).

“Las máximas de la experiencia hace referencia a una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios”

b) Juicio jurídico, “corresponde al análisis de las cuestiones jurídicas, posterior a la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal específico, enfocado en la culpabilidad o imputación personal y con análisis en si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, y además de las agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. Incluye:

i) Aplicación de la tipicidad, se debe establecer:

***Determinación del tipo penal aplicable.** Para Nieto García. (Nieto Garcia, 2000), “reside es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto”, pero teniendo en consideración el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

El tipo penal corresponde a la conducta tipificada por la ley, es decir con el supuesto de hecho típico del delito.

***Determinación de la tipicidad objetiva**, “según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: 1.El verbo rector; 2.Los sujetos; 3.Bien jurídico; 4.Elementos normativos; 5-Elementos descriptivos.”

***Determinación de la tipicidad subjetiva.** “la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

***Determinación de la Imputación objetiva**, “implica que, 1.Determinar la vinculación entre la acción y el resultado; 2. Realización del riesgo en el resultado, es decir, el resultado debe ser

la proyección misma del riesgo no permitido realizado; 3. Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida; 4.El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; 5.Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado"... (Terreros, Derecho Penal Parte General, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad, corresponde:

“Al haber comprobado la existencia de los elementos tanto objetivos como subjetivos, para poder asegurar la tipicidad de una conducta humana (imputación objetiva, imputación subjetiva) se analizará si es que la conducta típica es o no un injusto penal y por lo que se debe analizar las diversas circunstancias en que un hecho aparentemente ilícito se convierte en lícito”. (Peña Cabrera Freyre, 2013). Se requiere:

***Determinación de la lesividad,** es necesario establecerse la antijuricidad material.

***La legítima defensa,** “derecho de oponerse agresiones ilegítimas, susceptibles de lesionar los bienes jurídicos personalísimos, siempre y cuando estas agresiones sean reales, inminentes y no provocadas por quien ejerce la acción defensiva, consta de tres requisitos fundamentales; agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado, falta de provocación suficiente”.

***Estado de necesidad,** “la posibilidad razonable de que un interés penalmente protegido pueda ser objeto de lesión, el peligro significa probabilidad, una considerable posibilidad de lesión, el estado inminente de peligro puede haber sido creado por un hombre, por las fuerzas de la naturaleza o por acción de los animales, en los casos de legítima defensa el peligro de lesión siempre proviene del hombre...”.

***Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad,** Corresponde al ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, que debe ser legítimo; otorgado por una autoridad legalmente designada, actuando dentro de la esfera de sus atribuciones, y se excluyen los excesos.

***Ejercicio legítimo de un derecho,** “para poder apreciar la concurrencia de esta justificante, el sujeto debe actuar sabiendo que actúa amparado bajo el ejercicio legítimo de un derecho, resultando la conducta típica, su accionar es pues legitimada y no antijurídica”.

***La obediencia debida,** cumplir una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (Zaffaroni, 1980).

iii. Determinación de la culpabilidad, “es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación. Comprende:

a. La comprobación de la imputabilidad, “La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar que esté presente, facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia, la facultad de determinarse según esta apreciación”. (Peña Cabrera, Tratado de Derecho Penal, 1983).

b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad, “es comprensión de lo injusto, es el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como “conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico”.

***La comprobación de la ausencia de miedo insuperable,** “La justificación se trata de la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio”.

***La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta,** “la no exigibilidad de otra conducta tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto

que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales, son el Estado de necesidad exculpante, Miedo insuperable y Obediencia jerárquica”

iv. Determinación de la pena, tiene la función, identificar, y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

vi. Aplicación del principio de motivación, “es una exigencia constitucional que tiene dos dimensiones: una subjetiva, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, y otra objetiva, por cuanto la motivación, como sustento de una sentencia objetiva y razonablemente justa, legitima democráticamente el ejercicio de la función del Juez.” Debe demostrar que:

“*El juicio es correcto, al haber establecido en el proceso la verdad jurídica objetiva”;

“*En el juicio de derecho ha establecido la voluntad objetiva de la norma, por medio de la interpretación correcta y de la argumentación adecuada”;

“*La vinculación del Juez a la Constitución, las leyes y al derecho objetivo, en general, ha sido expresada y argumentada en la motivación de la sentencia”.

2.2.1.12.4.3 Parte Resolutiva

“Contiene el pronunciamiento que hace el magistrado respecto del objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), también los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad”. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo,j 2006 la responsabilidad solidaria. Documento recuperado).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado

a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero Aroca, Derecho Jurisdiccional, 2001).

. **Exhaustividad de la decisión.** Según (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero Aroca, Derecho Jurisdiccional, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expide; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena,(.....); 7. La suscripción del juez y del auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

2.2.1.12.5 Contenido de la Sentencia de segunda instancia

La sentencia en segunda instancia es expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, en base a su estructura lógica tiene:

2.2.1.12.5.1 Parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución se sugiere que debe constar:

- Lugar y fecha del fallo.
- El número de orden de la resolución.
- Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc;
- La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación

legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

. **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.12.5.2 Parte Considerativa

a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.12.5.3 Parte resolutive

Aquí se evalúa si la decisión resuelve los puntos planteados inicialmente en la apelación, y que esta decisión sea clara y comprensible respecto a:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo,

el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión, “en esta parte, la sentencia de segunda instancia se presenta con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido”.

2.2.1.13 Los Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1 Definición

Los medios impugnatorios son el instrumento legal que las partes procesales o terceros legitimizados tienen a su disposición, para atacar una resolución judicial y solicitar a otro juez, que realice un nuevo examen al acto procesal o parte de él, a fin de provocar un cambio parcial, total, se anule o se revoque. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2014).

La impugnación nace cuando una resolución causa un agravio o cuando la aplicación normativa no es correcta y procede sobre una resolución judicial

El artículo 139 inc. 6 de nuestra Carta Magna establece “la pluralidad de la instancia”, cuando señala que toda persona que afronta un proceso judicial tiene derecho a apelar cualquier tipo de sentencia.”

Para Zegarra, “son mecanismos procesales fijados en la ley que permiten a los sujetos legitimados solicitar al juez o a su superior examine nuevamente un acto procesal o todo un proceso que considera ha causado perjuicio con el fin de conseguir que esta decisión sea revocada o anulada, total o parcialmente”. (Zegarra. 2010).

La presentación de un medio impugnatorio produce efectos inmediatos en el proceso, que son considerados por la doctrina como efecto suspensivo y efecto.

2.2.1.13.2 Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Se fundamenta en el Principio Constitucional de la Doble Instancia prescrito en el artículo 139° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como una garantía y como un derecho constitucional.

Por otro lado, tanto “la Convención Americana de derechos humanos en su artículo 8° inciso 2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14° inciso 5, también prescriben que es un derecho fundamental de los sujetos a fin de que puedan recurrir a un órgano superior para que revise una resolución judicial con la que no está de acuerdo.”

2.2.1.13.3 Clases de medios impugnatorios

2.2.1.13.3.1 Recurso de reposición

El recurso de reposición no es un recurso de alzada, es decir no se eleva a un juez superior, sino que lo resuelve el mismo juez.

Procede contra decretos, y se solicita al juez que los dicto que reexamine la cuestión y dicte nueva resolución. Durante las audiencias solo será recusadas admisibles aquellas resoluciones que no sean finales, debiendo “el juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. El proceso se desarrolla de la siguiente forma:

- “Si interpuso el recurso, el juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declara así sin más trámite”.
- “Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito y con las formalidades de ley. De necesario, el juez concederá traslado por el plazo de dos días, a los cuales, resolverá con su contestación o sin ella”. El auto que resuelve la reposición es inimpugnables.

2.2.1.13.3.2 Recurso de Apelación

Es uno de los recursos más invocados en el Proceso Penal, ya que es un derecho garantizado en la Constitución, consagrado como pluralidad de la instancia, de tal modo que, si los sujetos

están en desacuerdo con un fallo, cualquiera que fuera su materia o dirección, pueden solicitar una revisión integral en otra instancia.

“La apelación está orientada a proteger los derechos humanos del individuo, como aun debido proceso, al no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal, entre otro. Por lo señalado, el juez que lo resuelve debe revisar el fondo de la controversia, para examinar los hechos alegados, las defensas planteadas, las pruebas admitidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella”.

Para Villa Stein, se trata de “un impugnativo de carácter ordinario, devolutivo y suspensivo, en vista de que el fundamento de todos los recursos provistos en nuestro ordenamiento es la falibilidad de los operadores judiciales”. “La apelación busca en específico, que la instancia inmediatamente superior a la que emite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, total o parcialmente, por considerar que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes”. (Villa Stein, 2010).

El recurso de apelación de acuerdo con el art. 416 de N.C.P.P procederá contra:

a) Las sentencias y

b) Los autos:

- Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conservación de la pena.
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva.
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Cuando la sala penal superior tenga su sede en un lugar distinto del juzgado: el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la sala penal superior.

2.2.1.13.3.3 Recurso de casación

La casación constituye un recurso impugnatorio extraordinario, de carácter devolutivo y no suspensivo; de competencia exclusiva del tribunal de mayor jerarquía, que de acuerdo a el NCPP son las Salas Penales de la Corte Suprema de la República. El objeto de la casación es que la sala en última instancia, revise y corrija una infracción normativa sustancial, llamado error de juicio, a través “del control de la aplicación de la ley la corrección del razonamiento de las instancias inferiores”, con ello se consolidan criterios jurisprudenciales y la casación se instituye como garantía de las normas constitucionales.

El NCPP establece cinco causales para interponer el recurso de casación:

1° “Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”. 2° “Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3° “Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación” 4° “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. 5°” Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial estable”.

La casación procede contra autos (de sobreseimiento, y autos que pongan fin al procedimiento) y contra sentencias definitivas, siempre que el delio tenga un extremo mínimo de 6 años. Salvo la excepción que busca modificar la doctrina y la jurisprudencia.

La audiencia de casación se desarrollará en la ciudad de Lima, en la Sala Penal de la Corte Suprema, en dicha audiencia sólo se discute la causal invocada.

2.2.1.13.3.4 Recurso de queja

Es un recurso impugnatorio de fondo, su naturaleza es ordinaria y con efecto devolutivo. Su objeto es que se reexamine la resolución que declaro inadmisibles o si se denegó un recurso impugnatorio, ya sea reposición, apelación o casación.

Básicamente es un recurso de queja de derecho, que persigue que un recurso impugnatorio denegado, se examine y conceda, siempre que se haya interpuesto dentro de los plazos de ley. “Sus fines principales son la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia”.

El recurso de queja sólo funciona a instancia de parte y se interpone ante el órgano jurisdiccional superior que denegó el recurso. Este recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El plazo para interponer el recurso de queja de acuerdo al NCPP es de tres días.

2.2.1.13.3.5 Medios impugnatorios formulados en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el recurso formulado como medio impugnatorio fue la apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1 La teoría del delito

Peña Cabrera refiere a que la doctrina jurídico penal se encamina en sus diferentes niveles hacer sistemática y a estar conectada, siempre está en constante coordinación buscando que el intérprete conduzca el problema jurídico, en base a un orden concatenado de elementos, estos elementos en su conjunto repercuten en proponer respuestas racionales y coherentes cuando se presenta dificultades de interpretación normativa. De esta forma, la teoría general del delito, consiste en una construcción teórica conceptual, formada por una serie de categorías o niveles, con el objetivo principal de establecer cuándo una conducta humana es merecedora de una sanción punitiva, en relación a la concurrencia de los presupuestos de punición, que se identifican con los componentes teóricos de la teoría del delito. “La función de la teoría del delito se orienta a indagar en la reacción punitiva estatal la concurrencia de criterios racionales y legítimos, el sistema de la teoría del delito posee legitimidad por su indudable racionalidad, es entonces, que la valoración debe partir desde acepciones jurídicas amparadas en datos sociales y culturales, en lugar de vertientes moralistas, que chocan con un principio fundamental del derecho penal que es el proteger bienes jurídicos y no solo las valoraciones éticas de ciertos grupos sociales”. (Peña Cabrera Freyre, 2013).

2.2.2.1.2 El Delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuricidad y culpabilidad (LUZON PEÑA, 1999).

El artículo 11 del Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.”

“Es delito la acción típica, antijurídica, culpable, sometible a una sanción penal adecuada y suficientemente para las condiciones de la sanción penal” (Jiménez de Asúa, 1964). Esto quiere decir que, para ser delito, un acto debe reunir estos requisitos: 1. acción; descrita objetivamente

en la ley, vale decir tipicidad; debe ser contraria al derecho, esto es, que exista antijuricidad; dolosa o culposa, o sea, que medie culpabilidad, sancionada con una pena; y que se den, además, las condiciones objetivas de penalidad.

2.2.2.1.3 La acción

El concepto de acción es un concepto jurídico o normativo, pues, el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad (ZAFFARONI, ALIAGA, & SLOKAR, 2000).

“Acción es la conducta voluntaria que consiste en un movimiento del organismo destinado a producir cierto cambio, o la posibilidad, en el exterior del mundo, de vulnerar una norma prohibitiva que está dirigida a un fin u objetivo (Welzel, 1987)

La conducta activa debe ser voluntaria. Si es involuntaria (por ejemplo, en el caso fortuito), la acción se excluye del campo delictivo. La conducta activa debe exteriorizarse en el mundo material; si ocurre en el fuero interno y no llega a manifestarse, la acción también se excluye del campo delictivo. La posibilidad de cambio se da en los delitos frustrados y en la tentativa. En estos delitos no es imprescindible que se produzca el cambio, en tal virtud quedan sujetos a sanción delictiva. (Peña Gonzáles & Almanza Altamirano, 2010).

2.2.2.1.4 Delitos de acción u omisión

Delitos de acción:

Se consideran delitos de acción, a aquellos que vulneran una norma prohibitiva y es el ejecutar lo que la norma prohíbe, la acción se orienta a lesionar o poner en peligro uno o varios bienes jurídicos. Los delitos de acción se sub clasificación en:

- a) Los delitos de acción por lesión, es en los cuales se lesiona un bien jurídico y esta lesión puede ser material o espiritual, los delitos de lesión material encontramos el homicidio el

aborto entre otros y en los delitos de afectación espiritual los delitos contra el honor que son difamación, calumnia e injuria.

b) Los delitos de acción que exponen a peligro el bien jurídico, en ellos se castiga el exponer a peligro un bien jurídico ya que no hay lesión ej. Manejar en estado de ebriedad, posesión ilegal de armas y tienen su base legal en el principio de lesividad prescrito en el Art. IV del Título Preliminar; la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Delitos por omisión:

Respecto a estos delitos, el docente universitario Horacio Timana precisa que se refiere a los delitos que violan una norma imperativa o una orden imperativa. El CP en su artículo 13 los clasifica en delitos de omisión propia y delitos de omisión impropia;

a) Los delitos de omisión propia, se refiere a aquellos delitos en que el agente no cumple con la obligatoriedad de la norma, es decir, en la pura desobediencia frente a una norma imperativa sin importar las consecuencias.

Para este tipo de delitos se requiere la verificación de los tres elementos del tipo: 1° La situación típica generadora del deber (exponer al peligro el bien jurídico); 2. La no ejecución de la acción mandada (acción requerida por ley); 3. Poder concreto para realizar la acción mandada (capacidad del sujeto para ejecutar la acción).

b) Los delitos de omisión impropia, son aquellos donde concurre un “no hacer” que origina un resultado lesivo para un bien jurídico, es incumplir un mandato de ejercer una acción posible, y que este incumplimiento resulta lesivo para un bien jurídico que normalmente se lesionaría mediante una acción. Generalmente en los tipos legales, está presente la acción lesiva, pero poco se nombra la posible omisión en el resguardo al bien jurídico. Para algunos doctrinarios, el resultado es equivalente entre actuar y omitir como proceso social de relevancia jurídica. “Algunos autores señalan que se exige la concurrencia de una

situación de garantía y que origina el deber de actuar o evitar, así, solo los individuos que poseen una determinada cercanía y vinculación social con el bien jurídico, tendrán el deber de invocar los peligros que se presenten y evadir que se conviertan en lesivos. Esta situación de garantía que señalan los autores, será un elemento no desarrollado del tipo legal”. (REFI, 2018).

La omisión impropia se ha perfeccionado a nivel doctrinario y jurisprudencial, ya que normativamente la ley no lo contempla. Bacigalupo sostiene que para este delito se presentan tres grupos de casos que sirven para ejemplificar el concepto de omisión por comisión: (BACIGALUPU, Delitos impropios de omisión, 1983)

a. El obligado a obrarse pone voluntariamente en condiciones que le impiden realizar la acción debida: ejemplo el cajero de un banco se pone en estado de ebriedad para no impedir que otro compañero se apodere del dinero que tiene a su cuidado;

b. El obligado a realizar la acción da comienzo a la acción debida, pero en un determinado momento la abandona o la interrumpe: el que arroja un salvavidas a otro, pero luego se arrepiente y lo retira antes de que la víctima se haya servido de él y logrado salvarse;

c. En los que uno —no obligado a obrar— impide que lo haga el obligado a hacerlo
Un ejemplo que permite ilustrar la omisión, sería que lleves a tu menor hijo que no sabe nadar y lo dejas ingresar en una piscina, aquí se conjugan una norma imperativa y una prohibitiva, ambas poco claras, por lo que prevalece la norma prohibitiva prescrita en el artículo 13 del Código Penal.

2.2.2.1.5 El tipo de pena

El tipo es la figura legal que describe determinada conducta delictiva por acción u omisión, esto quiere decir, que es una construcción abstracta de la conducta prohibida. Los delitos son individualizados, mediante este instrumento legal, regulado por tipos penales relevantes que

merecen una sanción. Para Bacigalupo, "...el tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles, y se compilan en una norma o código".

El tipo penal cumple una triple función:

- 1) Función Seleccionadora; del comportamiento humana que lesiona un bien jurídico, se describen aquí las conductas criminales, en relación con el principio de legalidad.
- 2) Función Educativa o de garantía, porque sólo el comportamiento delictivo comprendidos en la ley escrita, pueden ser sancionados.
- 3) Función Motivadora, porque busca que el conocimiento de los actos delictivos que el tipo penal describe, conmine a los individuos a que se abstengan a cometer actos delictivos.

2.2.2.1.6 Elementos del tipo penal

Tomando en consideración que la conducta o la acción presenta un lado externo y otro internos, es que se distinguen dos en los elementos de tipo objetivos y de tipo subjetivo.

2.2.2.2 Elementos objetivos o imputación objetiva

2.2.2.2.1 Sujeto activo, pasivo y el perjudicado

- El sujeto activo, es quien ejecuta la acción delictiva, es decir ejecuta la acción penal prohibida u omite la acción esperada, lesionando el bien jurídico protegido. Los tipos penales especiales, tienen relación con un tipo penal común, por ejemplo: artículo 106 CP, Homicidio, "el que mata a otro...".
- El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido, la persona en quien recae la conducta delictiva por parte del sujeto activo. El sujeto pasivo puede ser, pasivo de la acción, cuando titular y víctima son la misma persona, o sujeto pasivo del delito, es la persona titular o portador del bien jurídico en cual recae el delito.

- El perjudicado, corresponde a quien sufre las consecuencias que conlleva el delito, pueden ser económicas o morales respecto al bien jurídico protegido, por ejemplo la familia del occiso, en el delito de homicidio.

2.2.2.2.2 Objeto de la acción

El objeto material de la acción lo constituye el cuerpo físico o abstracto sobre el cual recae la conducta de la acción u omisión del sujeto activo. Así por ejemplo en el tipo penal del delito de hurto: “El que ...se apodera ilegalmente de un bien mueble (...)”, el objeto de la acción recae sobre el bien arrebatado y el bien jurídico es el patrimonio; si no existe objeto de la acción, entonces no hay delito.

2.2.2.2.3 El Bien jurídico

Para Muñoz, “es el interés jurídicamente protegido, es aquello que la sociedad establece como su fundamento básico para lograr un desarrollo armónico y pacífico”. Cada trasgresión debe incluir una conducta capaz de provocar la puesta en peligro; que debe ser “real, claro e inminente” o la lesión de un bien jurídico, tal como lo señala el Principio de Lesividad prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. Por lo señalado, la característica de bien jurídico nace de la ley y no es algo pre existente a ella. En la norma nacional, lo ordena el CP y es su defensa lo que valida el ordenamiento jurídico.

2.2.2.2.4 Conducta criminal

Es el comportamiento humano y puede ser una conducta de acción u omisión que el sujeto desarrolla y que está descrita en la ley por un verbo rector “el que mata, el produce, el que posee...”

2.2.2.3 Estructura subjetiva o imputación subjetiva del tipo penal

La parte subjetiva se constituye por la exteriorización de la conducta que es motivada por la psiquis y la voluntad del agente para actuar. El elemento voluntad es valorado y puede calificarse como dolosa o culposa, ambos penados por ley.

2.2.2.3.1 El Dolo

“El dolo es conocimiento y voluntad de realizar una conducta delictiva o punible”. Peña Cabrera señala que el dolo, “es la voluntad consciente resultante, ya que al saber la acción u omisión que se ejecuta, se está reconociendo implícitamente sus consecuencias, es decir, se conoce y comprende la norma penal y aun así el comportamiento está dirigido a lesionar el bien jurídico. La sanción penal se sustenta en el hecho en que el sujeto conoce y quiere ejecutar la acción descrita en el tipo penal. Si bien en Perú no existe una definición legal de dolo, existe acuerdo en que aquel está contenido como mínimo por un elemento cognitivo. Por ende, “el dolo debe implicar, por lo menos, la realización de un hecho constitutivo de infracción penal, con correcto conocimiento de las circunstancias que integran el tipo de dicha infracción” (RAGUÉS I VALLÈS, 1999).

2.2.2.3.2 Dolo directo en primer grado

El agente tiene total control para ejecutar la acción, es decir conoce y quiere realizar la conducta típica descrita en la norma, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico.

2.2.2.3.3 Dolo indirecto en segundo grado

El agente del delito asume la responsabilidad y las consecuencias de su conducta, pero no como un resultado planificado, sino como un efecto inevitable de la acción.

2.2.2.3.4 Dolo eventual

El agente no desea producir una lesión al bien jurídico, sin embargo, sabe que se puede producir un resultado lesivo y aun así actúa aceptando dicho riesgo.

2.2.2.3.5 Error de tipo

Es la ausencia del dolo, porque se desconocen todos o algunos elementos objetivos que integran el tipo penal, es decir el sujeto actúa por desconocimiento o tiene una falsa representación de la realidad. “No cumple con la doble exigencia; la relación de riesgo que se verifica objetivamente y el tipo subjetivo que supone que el autor conoce los elementos que hacen típica su conducta”.

2.2.2.3.6 La culpa

La culpa no individualiza la conducta según la finalidad, sino que es porque en la forma que consigue esa finalidad, se trasgrede un deber legal, o se vulnera un deber objetivo.

La culpa es la falta de previsión de las consecuencias; y que se pueden cometer por imprudencia (enfrentar un riesgo innecesario o evitable), negligencia (implica que la falta de actividad – no hacer- produzca un daño), impericia (implica que se desarrolle una actividad que exige conocimientos especiales) y la inobservancia de la norma (Implica la imprudencia y la negligencia), que se observa en el comportamiento del individuo. Se presentan dos tipos de culpa:

- a) Culpa consciente o con representación, el agente no quiere causar el resultado, pero advierte la posibilidad de este se produzca y confía en que no ocurrirá.
- b) Culpa inconsciente o sin representación: el agente no quiere el resultado, pero tampoco prevé su posibilidad.

La diferencia entre la culpa consciente y la inconsciente reside en la previsibilidad que puede tener el agente. En la norma nacional, se hace la diferencia entre las clases de culpa, para que el juzgador se forme criterio si la acción corresponde entre dolo eventual (asume el peligro) o culpa consciente (confía en que no se produzca el resultado) a la hora de determinar la pena.

2.2.3 Componentes de la Teoría del delito

2.2.3.1 Teoría de la tipicidad

Es la figura que el legislador ha creado para establecer la valoración de un determinado comportamiento delictivo, individualizándolo, para aplicar un castigo “causal de aplicación del poder punitivo”, y así, los individuos actúen conforme a lo exigido por la ley.

La tipicidad es la adecuación de la conducta humana voluntaria, a la descripción que de esa conducta realiza la ley penal, y para tal efecto, la conducta exigida o prohibida, debe estar descrita en forma clara, precisa y comprensible de manera general y abstracta, sino la acción no se adecua, entonces no es delito.

Para Villavicencio (Villavicencio T, 2013), “es el resultado de la verificación si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden”, a esta verificación se designa como juicio de tipicidad y esta atribuido a lo contenido en el tipo penal.

El tipo se puede clasificar en tres categorías, que van de leves a graves, dependiendo del resultado de la consecuencia jurídica.

2.2.3.2 Teoría de la antijuricidad

La teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer en qué circunstancias y en qué casos la ejecución de un tipo penal no es contraria al derecho, por lo tanto, no merece el reproche o desaprobación jurídica. El presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal.

Lopez Barja de Quiroga sostiene que la antijuricidad es el acto voluntario típico que vulnera el presupuesto de la norma penal, poniendo en peligro o lesionando bienes tutelados por ley. “La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico”.

Para que la conducta típica realizada sea imputable, se requiere que no esté justificada, es decir si no la conducta se realiza bajo las disposiciones permisivas como la legítima defensa, estado de necesidad, consentimiento, cumplimiento de órdenes y el ejercicio legítimo de un derecho, no hay delito y la conducta no es antijurídica.

Bacigalupo señala que “la antijuricidad no es cuantificable: se trata de que un hecho es o no antijurídico, pero no puede ser más o menos antijurídico”.

estado de necesidad (la legítima defensa).

La antijuricidad puede ser: *formal, que se refiera a la violación de la norma penal, *material, cuando se lesiona o se pone en peligro un bien jurídico por una conducta delictiva, aunque no siempre está tipificada en la norma, *genérica, hace referencia al delito sin precisarlo en sus peculiaridades y *específica, referida a que el injusto se direcciona a una descripción específica de un delito.

2.2.3.3 Teoría de la culpabilidad

Según Roxin, desde una perspectiva material, la culpabilidad puede ser “una actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa”. La culpabilidad se afirma cuando “el agente actúa culpablemente cuando realiza un injusto jurídico-penal pese a que (todavía) le podía alcanzar el efecto de la llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a derecho”.

La culpabilidad es la circunstancia en que se encuentra un individuo imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de un modo no lo hizo, por lo cual el magistrado le declara merecedor de una sanción.

2.2.4 El inter criminis

El delito se desarrolla en fases o etapas y a ese desarrollo o camino se le conoce como “iter criminis”, cuya finalidad es identificar cuáles son esas fases, desde el proceso psicológico de incubación de la idea delictiva, hasta la perpetuación del delito, así como cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de cada una de ellas.

El inter criminis consta de dos fases: interna y externa

La fase interna, lo constituye el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo.

Abarca a su vez tres etapas: ideación, deliberación y resolución.

*Ideación: Se origina la idea criminal, por primera surge el delito en la mente del sujeto.

*Deliberación: La idea originada se acepta o rechaza, el sujeto sopesa las situaciones favorables y desfavorables.

*Resolución: El sujeto toma la decisión firme de cometer el acto delictivo y su propósito de infringir la ley.

La fase externa, se constituye cuando la resolución de delinquir del sujeto (fase interna) se exterioriza mediante hechos. Abarca tres etapas: manifestación, preparación y ejecución.

*Manifestación: la idea se exterioriza, no tiene trascendencia jurídica ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir, sin embargo, al no cometerse el delito, no hay pena.

*Preparación: el sujeto realiza los actos preparativos con el propósito directo de ejecutar el delito, estos actos por sí solos pueden no ser antijurídicos y, por lo tanto no se constituyen como delitos.

*Ejecución: es la ejecución de los actos que originan el delito y se pueden presentar bajo dos escenarios: tentativa y consumación.

- **La tentativa**, aquí el agente comienza la ejecución del delito que decidió cometer, sin consumarlo, ya sea por causas voluntarias o extrañas a él. Es decir, existe el ilícito, pero en una menor intensidad. Fundamentos de la represión de la tentativa: • Criterio objetivo (lo determinante es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico). • Criterio subjetivo (lo único que interesa es la voluntad criminal).

- Criterio mixto (La base de la represión es la voluntad, pero debe concretarse en la realidad).

- Desobediencia de la norma (deliberada desobediencia a la norma). 3. Elementos de la tentativa: Elemento subjetivo: Resolución criminal (similar al dolo del delito consumado). Elemento objetivo: Comienzo de la ejecución del delito. La no realización de la consumación. La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo, por lo tanto, en ella el tipo subjetivo (dolo u otros elementos subjetivos) permanece idéntico a la consumación. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside pues, en que en ésta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo.

*Tentativa Inacabada, o también conocido como delito intentado. Aquí el autor no ha ejecutado el delito según su plan, consiste en que el sujeto desiste de realizar algún acto necesario para producir el resultado, y por esto ocurre.

*Tentativa Acabada, o también se le llama delito frustrado. Aquí el autor ejecuta todos los actos encaminados a producir el resultado, pero por causas ajenas a su voluntad no se produce. El camino termina con la consumación del delito.

2.2.4.1 Autoría y Participación

En el marco de los delitos convencionales y complejos, tal como lo señala Peña Cabrera, la acción se resuelve ejecutar no puede ser cometida por una sola persona, porque no solo por el riesgo de ser apresado, sino que en algunas ocasiones le será imposible ejecutar de propia mano, la totalidad de actos que resulten necesarios para cometer el delito, siendo necesario para ello descubrir quienes participaron en el hecho delictivo y que función desempeñaron.

2.2.4.1.1 Autoría

Peña Cabrera señala que el autor de un delito es el individuo que dé propia mano o mediante otros, ejecuta el ilícito legal contenido en la norma, es decir a quien la norma le atribuye responsabilidad penal, por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penalmente tutelado. Es importante tener en cuenta que el ser autor de un delito no es necesariamente ser sujeto activo, pero si el sujeto activo si es invariablemente el autor, por tal motivo se desarrolla la

teoría de que la autoría puede darse de forma directa, o mediante la coautoría o la autoría mediata. (Peña Cabrera Freyre, 2013).

2.2.4.1.2 Partícipe

Es aquél que no ejecuta lo que refiere el tipo penal, sólo actúa como colaborador.

Los partícipes pueden considerados de dos formas: cómplices o instigadores. Si son varios los que intervienen en la comisión del ilícito, el tipo penal lo realiza el que domina la acción típica. Respecto a la participación, se considera como una intervención ajeno principal, es decir que contribuye a la realización del hecho delictivo que ejecuta otra persona, y la complicidad se basa en la ejecución de acciones de ayuda, pero sin participar en la decisión ni en el dominio final del hecho.

- Instigador, se le conoce como el inductor, porque es el que induce o persuade a otra persona para que cometa un delito, formándole el dolo de forma gratuita o remunerada.
- Cómplice, refiere al colaborador que ayuda al autor a ejecutar la acción, puede ser accesoria, pero solo depende del autor el hecho delictivo, es por eso que no tiene una tipicidad independiente. El cómplice puede ser: Primario, su participación es necesaria para que el autor realice la acción, como entregar la clave de acceso, y secundario, cuando su apoyo puede asumirlo otro colaborador, como el transporte.

El legislador peruano ha optado por el rompimiento del título de la imputación cuando en el Art.26 del CP nos dice que las cualidades del autor no se transmiten a los partícipes

2.2.4.1.3 Consecuencias jurídicas del delito

En relación a las consecuencias jurídicas del delito, Percy Garcí Caveró señala que la teoría del delito establece qué aptitudes son consideradas como tal y merecen una sanción del Estado (previamente ya establecida su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), participan en la jugada otras teorías que permiten establecer cuáles son las consecuencias jurídicas imputables en cada

ilícito penal, esto supone una respuesta punitiva por parte del Estado (penas), también se genera una obligación de carácter civil, para reparar el daño causado por las consecuencias de la acción ilícita, como la indemnización que corresponde con los daños y perjuicios ocasionado”. (García Caveró, 2005).

2.2.4.1.4 La pena

La pena, para el docente universitario Horacio Timana, es una consecuencia jurídica del delito, que el Estado retribuye y aplica al infractor, por haber actuado antijurídicamente, la misma que debe cumplir la función de resocializar al infractor. Al respecto se proponen tres teorías:

Teoría relativa de la pena, inspirado en un derecho penal humano, ya que contempla la pena como una misión de resocialización del transgresor.

Teoría de la prevención general, busca intimidar a toda la colectividad, intentando que no cometan transgresiones, al establecer penas extremas como pena de muerte o cadena perpetua.

Teoría de la prevención especial, su misión no es intimidar, sino prevenir a la colectividad, ubicando al individuo trasgresor para resocializarlo y evitar que delinque

2.2.4.1.5 Clases de pena

De conformidad con el Código Penal, existe cuatro tipos de pena

1. **Pena privativa de la libertad**, el artículo 29 del CP establece que puede ser temporal o perpetua y que va desde los dos días a los 35 años.
2. **Pena restrictiva de la libertad**, no se trata de una pena principal o accesoria, está se ejecuta después de haber cumplido la pena privativa de la libertad; en el caso narcotráfico que involucra a extranjeros, luego de cumplir con su pena se les expulsa del país. Art. 30 C.P.
3. **Pena limitativa de derechos**, el artículo 31 del CP establece la prestación de servicios a la comunidad, así como la limitación de días libres y la inhabilitación, la que se puede aplicarse de forma autónoma o accesitaria.

4. **Pena de multa**, corresponde a una multa económica que debe pagar el sentenciado a favor del Estado, la misma que equivale al ingreso promedio diario del condenado.

2.2.4.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.4.2.1 Identificación del delito investigado

De acuerdo a los hechos denunciado por la fiscalía, y a los hechos evidenciados en el proceso de investigación, así como a las sentencias en estudio, el delito investigado fue: Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas: conducto prevista en el artículo 296 segundo párrafo del código penal que lo tipifica como: Expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02. “El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

2.2.4.2.2 Ubicación del delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en el Código Penal

El delito de “Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas” está ubicado en el Código Penal, en la parte especial, en la Sección II del capítulo III del Título XII: Delitos contra la Seguridad Pública: “Tráfico Ilícito de Drogas”, y abarca los del 296° al 303° y se distribuye del modo siguiente:

- Modalidades punibles del tráfico de drogas (art. 296).
- Actos de siembra y cultivos ilegales (art. 296^a y 296C).
- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizado (art. 296C).
- Circunstancias agravantes específicas (art. 297).
- Microcomercialización o microproducción (art. 298).
- Posesión no punible (art. 299).

- Suministro indebido de droga (art. 300).
- Coacción al consumo de drogas (art. 301).
- Instigación al consumo de drogas (art. 302).
- Expulsión de extranjeros (art. 303).

2.2.4.2.2.1 Definición

El tráfico ilícito de drogas es un delito que consiste en facilitar o promocionar el consumo ilícito de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias psicóticas adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos.

“Promover, favorecer o facilitar el consumo, ello implica que el agente con su conducta debe materialmente promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, considerándose un delito de peligro concreto” (ROBERTO, 1993). La promoción implica el impulsar el consumo de droga en un lugar en donde no se ha iniciado el consumo, el favorecer conlleva a la expansión del consumo y el facilitar se refiere a proporcionar droga a quien ya está iniciado en el consumo. El consumo ilegal está en relación con el consumo ajeno no autorizado.

El tráfico de drogas es un comercio ilícito mundial que incluye el cultivo, la fabricación, la distribución y la venta de sustancias que están sujetas a leyes que prohíben drogas. En la Declaración sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros reconocieron la importancia de fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el problema mundial de las drogas (párr. 24). La Asamblea General ha reconocido también que «pese a que los Estados, las organizaciones competentes, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales siguen intensificando sus esfuerzos, el problema mundial de las drogas... socava la estabilidad socioeconómica y política y el desarrollo sostenible.» (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, 2012).

2.2.4.2.3 Tipo Penal

Peña Cabrera describe que el tráfico ilícito de drogas en el Perú es un delito que presenta enormes repercusiones, las que se reflejan en las diferentes estadísticas del país, que son asociadas a la criminalidad, principalmente en los actos de producción y comercio de drogas ilegales, tales como, la pasta básica de cocaína, el clorhidrato de cocaína y la marihuana, todas estas drogas ilegales más utilizadas en nuestra sociedad. Respecto al comercio ilegal de insumos necesario para la elaboración de estupefacientes, también las normas en relación al dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, en el Código Penal, también se sanciona estos presupuestos dentro de los delitos contra la salud pública; porque se protege principalmente los intereses sociales como la vida, la libertad y la seguridad dentro de la colectividad. A pesar de todo lo señalado, la norma al ser solo intimatoria y no ir acompañada de otras medidas legales y sociales con fines preventivos resocializadora y terapeuta, a legislación penal, solo logra un mínimo de eficacia preventiva. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2016)

De acuerdo con el artículo 296° del Código Penal, el delito de tráfico ilícito de drogas es una infracción penal de peligro abstracto, el cual se perfecciona, con la sola posesión de las sustancias tóxicas con el fin de comercializarla, siendo indiferente si el comercio de la sustancia incautada se concreta o no, así lo señala la Ejecutoria Suprema de fecha 02 de diciembre del 1994. Exp. 0078-93 Loreto. (ROJJASI PELLA, 1997).

2.2.4.2.4 Tipicidad Objetiva

El artículo 296° del Código penal ha sido considerado como el tipo base del delito del tráfico ilícito de drogas, al desarrollar qué actos configuran dicho delito. Sin embargo, este artículo no tipifica un solo delito, sino cuatro conductas delictivas, cada uno posee características propias

que aluden a elementos típicos y momentos consumativos diferenciables. Así encontramos los siguientes delitos:

a) El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico:

El que promueve el consumo cuando este no se ha iniciado, se favorece cuando se permite su expansión y se facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo. Además, es necesario precisar que este acto punible debe estar siempre orientado hacia el consumo ajeno. solo será necesario que el sujeto activo realice cuando menos uno de aquellos comportamientos que constituyen actos de fabricación o tráfico, los cuales podrían ser, según el artículo 89 de la Ley N.º 22095: reparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada.

b) El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito:

Para la consumación de este supuesto delictivo, se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de droga fiscalizada. Cabe mencionar que la clase o cantidad de droga poseída no afecta la tipicidad del acto, pero sí podría configurar una circunstancia atenuante o agravante en la medida que se cumplan con los demás requisitos cuantitativos y cualitativos establecidos en los artículos 297 y 298 del Código penal.

Ha de mencionarse que este supuesto no criminaliza la posesión de drogas para el propio consumo o de posesión de drogas con finalidad diferente a la del tráfico o comercio ilegal, pues carecería de relevancia penal.

Poseer, Tener materialmente una cosa en nuestro poder. Encontrarse en posición de disponer y disfrutar de ella. Ser dueño o propietario de una cosa (Ossorio, 2012)

- c) **El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos:**

En esta estructura normativa, se identifican dos conductas delictivas que se encuentran relacionadas con la introducción al país, la producción, el almacenamiento, el acopio, el suministro o la comercialización de materias primas y sustancias químicas con dos finalidades ilícitas: a) ser destinadas a la elaboración de drogas, y b) su aplicación en las etapas de maceración y procesamiento de materias primas para la obtención de sustancias adictivas fiscalizadoras.

- Introducción al país, actos de contrabando o importación clandestina, lo cual refiere que las materias primas o sustancias químicas son ingresadas al territorio desde el extranjero por el agente de cualquier manera, en cualquier ocasión o lugar que opere como punto de frontera formal o informal.
- Producción, Se alude al procedimiento inicial, intermedio o final que corresponda a la producción u obtención de materias primas o sustancias químicas; se infiere que estos son actos anteriores a la provisión de o al acopio, pero que pueden ser realizados secuencialmente por un mismo agente.
- Acopio, la conducta del agente equivale a la recolección o concentración física de las materias primas o insumos en un lugar o ante una persona determinada para su posterior desplazamiento a zonas de elaboración de drogas o comercialización de terceros.

- Provisión, La realización de este supuesto equivale al suministro de materias primas o insumos a terceros para su almacenamiento o acopio, así como para la aplicación de los mismos en los procesos y etapas de producción de drogas.
- Comercialización, se trata de cualquier forma de enajenación que haga el agente de las materias primas o insumos. Esta debe pactarse necesariamente en términos lucrativos que le reporten un beneficio pecuniario.
- Transporte Comprende todo tipo de desplazamiento de las materias primas o sustancias químicas que se desarrollen con la finalidad de trasladarlas de un lugar determinado a otro.

d) De la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas:

Es el último delito que incluye el artículo 296, este consiste en participar de una concertación para realizar actos delictivos futuros de promoción, favorecimiento o facilitación de tráfico ilícito de drogas; el mínimo de participantes que deben intervenir en tales actos debe ser dos personas. Los conspiradores se limitan a idear, bosquejar, acciones o estructuras criminales que se materializan posteriormente, dado que se trata de actos preparatorios criminalizados autónomamente y donde lo esencial y punible es el intercambio y acuerdo de voluntades con relación a un proyecto en común: la promoción, favorecimiento o facilitación del tráfico ilícito de drogas.

2.2.4.2.4.1 Agravantes

Las circunstancias agravantes se encuentran reguladas en el artículo 297° del Código penal, están repartidas en 2 grados o niveles para la acreditación de imposición de una mayor penalidad o menor. Las circunstancias del segundo nivel conllevan una mayor penalidad que la primera.

A. Circunstancias agravantes de primer grado o nivel

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación cuando:

a. Inc. 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.

La persona que comete el hecho es un funcionario público que ya sea derivado de su función o profesión ejercida, hace abuso de la posición o infracción deliberada de los deberes profesionales que ostente.

b. Inc. 2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.

Para estos supuestos, bastará que el autor del ilícito, tenía la calidad de educador al tiempo de la comisión del delito

c. Inc. 4 El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.

Se encuentra asociado con determinados ambientes o locales, que se encuentren habilitados para una mayor expansión y difusión sobre la facilitación o favorecimiento del consumo ilegal de drogas, además; hace alusión a ambientes y locales que se encuentren conectados a actividades educativas, sanitarias, deportivas o de detención y reclusión, donde la afluencia se encuentre activa para la comisión del hecho.

d. Inc. 5 El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.

El destinatario de las drogas será un menor de edad. La justificación es que este menor, el consumo lo lleve a la farmacodependencia precoz, así como los efectos degenerativos a los que llevan estas sustancias.

El agente utiliza a un menor de edad o a un inimputable para la comisión del hecho delictivo., este intermediario no debe poseer la facultad de comprender el carácter

delictuoso de su acto y que sea menor de 18 años. La condición de inimputable debe ser de conocimiento del agente, dado que si lo ignora no se aplica esta agravante.

e. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.

Estos sujetos por la profesión en la que se desempeñan tienen conocimiento de las drogas para tratamiento farmacéuticos los cuales son de legal administración según el diagnóstico del paciente, así como también tienen la misión de cuidar, y velar por el bienestar de la salud de la sociedad y por el cargo que desempeñan tiene la facilidad de acceder a toda clase de estupefaciente, para la configuración de la agravante específica debe tratarse de drogas ilícitas.

f. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, o al desvío de sustancias químicas controladas o no controladas o de materias primas a que se refieren los Artículos 296 y 296-B.

El primer párrafo hace referencia a cuando la intervención haya sido conjunta de tres o más personas en la comisión delictiva. Este agravante alude a un nivel de coautoría y autoría funcional, el cual debe ser en comisión de un concierto criminal, como una banda criminal. Por tanto, la reunión de estos agentes debe ser ocasional y no de una estructuración jerárquica criminal con fines de permanencia y continuidad operativa.

El delito debe ser cometido en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para posterior elaboración

g. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína o sus derivados ilícitos, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o

quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxfanfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Este inciso regula las cantidades de droga, que son objeto de la acción delictiva; por ello bastará con superar los parámetros establecidos en el artículo.

- 20 kilogramos de PBC y derivados.
- 10 kilogramos de clorhidrato de cocaína.
- 5 kilogramos de látex de opio.
- 500 gramos de derivados de látex de opio.
- 100 kilogramos de marihuana.
- 2 kilogramos de derivados de marihuana.
- 15 gramos de éxtasis con contenido de metanfetaminas.

B. Circunstancias agravantes de segundo grado o nivel

Estas circunstancias agravantes motivan una pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando:

- h. La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración. Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.**

Regula la posición del agente desde tres ámbitos: jefe, dirigente (como aquella persona que tiene el mando central. Este agente se ubica en el punto más alto de la organización) o cabecilla (es aquel que se encuentra en el mando intermedio, es aquel que se vincula con las planificaciones de las operaciones).

Respecto al financiamiento, se exige que el agente pueda utilizar el acto delictivo para proveer recursos económicos para ejecutar actos u operaciones integrantes de un proyecto terrorista.

C. Posesión no Punible:

De acuerdo con el artículo 299 y tiene conexión con la cantidad de droga que posee el agente y que está sea para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de:

- Cinco gramos de pasta básica de cocaína,
- dos gramos de clorhidrato de cocaína,
- ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados,
- un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.

- Tampoco será punible la posesión del cannabis y sus derivados con fines medicinales y terapéuticos, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento del paciente registrado en el Ministerio de Salud, supervisado por el Instituto Nacional de Salud y la DIGEMID, o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las leyes sobre la materia y las disposiciones que establezca el ente rector.

2.2.4.2.4.2 Bien jurídico protegido

Tanto la salud pública como la individual, se pueden ver afectadas de manera irreversible por el consumo de las drogas. Por tal motivo, el ordenamiento jurídico considera delitos contra la salud pública todos los actos por medio de los cuales se propaguen estas sustancias capaces de

lesionar la integridad de un indeterminado grupo de individuos. Desde esta perspectiva, se considera que la defensa de la salud pública lleva consigo la salud de cada persona en particular, puesto que no puede pretenderse que una norma defienda la salud colectiva y deje de lado la individual, ya que ello implicaría pensar que la comunidad social posee una salud distinta que aquella de los individuos que la compone (REY HUIDOBRO, 1990).

El bien jurídico salud pública, puede ubicarse entre aquellos bienes de carácter necesario para el funcionamiento del sistema, entendiéndose por Salud Pública como el nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la sociedad y a los ciudadanos”. (MUÑOZ CONDE F. , Derecho Penal Parte Especial, 2002).

La Salud Pública generalmente es considerada como el bien jurídico que se intenta salvaguardar, al castigar conductas vinculadas con el tráfico y posesión de drogas tóxicas, estas constituyen una posibilidad peligrosa para la difusión y propagación de drogas en el resto de la población general, cuya característica principal es que se exige un peligro común y no individual y la posibilidad de afectación de un sujeto pasivo cualquiera. (TAZZA, 2000).

Para Frisancho Aparicio (2002): “Nos encontramos ante un delito de peligro abstracto o concreto según hipótesis contenidas en el primer párrafo del artículo 296, que por atacar la salud pública se consume con la simple amenaza potencial. Se trata, en suma, de un supuesto penal en el que, por ministerio de la ley, se anticipa de protección de bien jurídico amparado. Para la existencia del delito resulta indiferente que la droga sea aprehendida sea destinada al consumo nacional o al extranjero debido a que la salud pública es un valor universal y no está limitado de manera exclusiva a lo nacional. Por tanto, con la fabricación y el tráfico se afecta también intereses allende a nuestras fronteras” (FRISANDO APARICIO, 2002).

Lesionar a la salud pública significa, entonces, atacar o poner en peligro a alguno de los presupuestos indispensables que necesitan los individuos para gozar del estado óptimo de salud (REY HUIDOBRO, 1990). De esta forma, la conducta transgresora de la salud pública no tiene

porque afectar «ni inmediata ni directamente, aunque sí de forma mediata e indirecta la salud individual» (JOSHI JUBERT, 1999). De modo que «la peligrosidad y gravedad de dichas conductas debe verse en el hecho de poder afectar a la salud de un número indeterminado de individuos, lo que puede poner en grave peligro la realización de los principios básicos de organización de los individuos y de la convivencia en sociedad» (JOSHI JUBERT, 1999).

Entendemos que la protección de la salud física y mental de la población, que puede ser afectada por el consumo de tales sustancias, es la verdadera razón de toda la regulación normativa en materia de drogas. En sí, lo que se busca prevenir en el Código penal es la nocividad y peligrosidad potencial que tales sustancias entrañan por su utilización y consumo, generadoras ambas, de procesos patológicos que afectan al sano desarrollo de las funciones mentales y físicas de la persona.

Según la Sala Penal Permanente de Lima – Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad N° 1440-2010-Lima, de fecha 08 de junio de 2011, precisa: El delito de tráfico ilícito de drogas (...) tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad; salud considerada bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 020- 2005-PI/TC, pues “...Por un lado la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste sancione el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respecto de los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el tráfico de drogas prohibidas; estableciendo penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, además de prever, procedimientos en cuyo seno se juzgan y sancionan dichos delitos...”.

Así se puede concluir que la salud pública contendría por lo menos tres elementos: la salud en todas sus dimensiones (física y mental), involucra a la sociedad (un sector de la sociedad que se puede ver afectado) y la intervención del Estado (Ius puniendi).

2.2.4.2.4.3 Sujeto Activo

A decir de Frisancho Aparicio, “nos hallamos frente a un delito común. No se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana”. (FRISANCHO APARICIO, 2003).

Para Peña Cabrera, según se desprende del tipo penal, el autor del delito puede ser cualquier persona, ésta no requiere una cualidad funcional especial; al tratarse de diferentes sujetos que realizan la conducta señala en la ley, serán considerados coautores siempre que estos tengan codominio funcional de la acción, caso contrario serán considerados como partícipes. (PEÑA CABRERA FREYRE A. , 2014).

2.2.4.2.4.4 Sujeto Pasivo

Para Frisancho Aparicio (FRISANCHO APARICIO, 2003), “en este caso el sujeto pasivo está conformado por colectividades de individuos, por la sociedad en su conjunto”.

Al tratarse de un bien jurídico supraindividual, el sujeto pasivo es el colectivo social, y es representado procesalmente cuando el Procurador Público, que es el encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye como parte civil, sin dejar de lado que algunos casos se pueden identificar además víctimas específicas. (PEÑA CABRERA FREYRE A. , 2014).

2.2.4.2.4.5 Acción Típica

El artículo 296 del CP describe cuatro conductas y cada una posee estructura y características particulares. En esa dirección, el supuesto sobre actos de “promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas” propone una hipótesis de peligro concreto, porque

crea un riesgo jurídicamente desaprobado, con la capacidad de lesionar los intereses jurídicos específicos. Por su parte, los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito configuran una hipótesis de peligro abstracto, la comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas aparece como la criminalización autónoma de actos preparatorios. (PRADO SALDARRIAGA, 2006).

En definitiva, los actos de tenencia se sitúan en un estadio anterior a la consumación, sistemática seguida por las Convenciones Internacionales. En este caso la consumación exige únicamente el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integren, es decir el corpus (droga) y el animus o intención de destinarla al tráfico; el logro u objeto final perseguido pertenece, no a la fase de consumación, sino a la de agotamiento.

Así, en la siguiente ejecutoria, recaída en el Exp. N° 78- 93-Loreto, se pone de relieve lo siguiente “El delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal es una infracción penal de peligro abstracto, en el que el delito se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la comercialización de la sustancia incautada se concreta o no” (pág. 107-108).

2.2.4.2.4.6 Objeto material del delito

Para Peña Cabrera, “lo constituyen las: “drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes”, y sigue siendo objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial”. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2016).

La doctrina por un lado se ha centrado en la integración de los Convenios Internacionales, y de otro lado se basa en un concepto de drogas construido a partir de los preceptos del Código Penal, del bien jurídico, de su daño y de su ubicación sistemática. Finalmente, aquellos que las dejan en manos del juez, y que radica preferentemente en el interés jurídico protegido. (VALENCIA M., 1991).

- **Drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas**

“El vocablo droga presenta varias acepciones y puede ser definida desde diferentes perspectivas, así, lo que es droga desde un determinado punto de vista, puede no serlo para otro”. (FRISANCHO APARICIO, 2003).

Lo que caracteriza e identifica a las sustancias conocidas como drogas es producir, alternativamente o conjuntamente, efectos como los siguientes: 1. Dependencia psicológica, 2. Dependencia física, 3. Síndrome de abstinencia, 4. Tolerancia.

Muñoz Conde propuso una interpretación más teológica del objeto de acción del delito. En efecto, dicho jurista parte de considerar que el delito de tráfico ilícito de drogas es un atentado a la salud pública, por lo que con independencia de su clasificación farmacológica o de sus efectos clínicos, lo fundamental es que las sustancia objeto de criminalización sean peligrosas. De allí que al recurrir a las listas de los convenios internacionales para decidir sobre el objeto del delito, cumple un rol meramente indicativo o referencial, pues algunas sustancia que contienen dichos listados no son peligrosas para la salud o, en todo caso, lo son menos que otras sustancias de uso legal como el alcohol o el tabaco. Por tanto, concluye el citado autor, el juez deberá verificar en el caso concreto si la sustancia es peligrosa para la salud pública y, luego, si la misma se puede calificar como estupefaciente opsicotrópico. Para esto último, obviamente, el juez podría recibir el apoyo de los especialistas. (MUÑOZ CONDE F. , 1990)

2.2.4.2.5 Tipicidad Subjetiva

El tipo subjetivo de este delito requiere dolo. Cabe señalar, que la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas demanda exigir que la esfera subjetiva del delito, que la acción del agente este encaminada por una motivación lucrativa.

Importante mencionar que el tipo subjetivo en cada uno de los supuestos descritos presentan características propias, así, por ejemplo, en el primer párrafo requiere el dolo, y en el segundo párrafo que trata de la posesión, además del dolo, debe estar presente otro elemento subjetivo que es la intención de comercializar o elaborar drogas tóxicas, siendo éste el elemento subjetivo de naturaleza trascendente. Para Muñoz Conde, el reconocimiento del carácter nocivo de estas sustancias para la salud, debe complementarse con que se busca promover, facilitar o favorecer el consumo “ilegal” de terceras personas, caso contrario al tener intención de favorecer su propio consumo, faltaría el tipo subjetivo del injusto requerido por la ley que viene hacer el dolo.

En lo que respecta al tipo subjetivo del artículo 296°, cabe anotar que, el tipo subjetivo de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Es así que para determinados casos es suficiente el dolo eventual, mientras que en otros se exige necesariamente el dolo directo. (PRADO SALDARRIAGA, 2006).

A. De la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico:

Debemos indicar que el tipo subjetivo de este delito requiere el dolo, pues la propia naturaleza del tráfico ilícito de drogas demanda exigir que la motivación del sujeto activo sea lucrativa.

B. De la posesión de drogas para su tráfico ilícito

En un plano subjetivo, la tenencia o posesión dolosa de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior del tráfico, es decir, debe coexistir en el agente activo una finalidad comercializadora de la droga poseída. Por esa razón, la tipicidad de este delito exige una tendencia interna trascendente, la cual implica que, además del dolo, el agente activo tenga propuesto un fin ulterior a la posesión y que la droga deba estar destinada al comercio o tráfico ilícito.

C. Del suministro, la producción o comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas y actos afines de promoción:

Este tipo penal tipifica de modo autónomo y específico actos que tienen lugar con anterioridad a la fabricación o al tráfico de drogas, aunque también se alude con él a conductas conexas de inducción y colaboración para la realización de tales actividades; tratándose, entonces, de una punición específica de actos preparatorios y formas de participación. Este tipo penal engloba conductas alternativas, pues tan solo basta que el agente ejecute cualquiera de ellas para que la conducta realizada resulte punible.

D. El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas:

Son actos de contrabando cuando se introduce droga y actos de iniciación, intermedio o final, respecto a las materias primas. En todos los casos se presenta el dolo,

E. De la conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas:

Su tipicidad subjetiva requiere el dolo, esta se perfecciona con la mera reunión de los conspiradores, aunque esta se relacione una sola vez, por lo que no resulta necesario que el proyecto criminal se implemente materialmente, ni que su concreción sea exitosa o fracase.

El supuesto delictivo que comentamos es una estructura de peligro abstracto. Es decir, para su consumación sólo se requiere que el agente materialice, de cualquier modo, la tenencia o posesión de la droga fiscalizada. El tipo de sustancia o la cantidad de droga poseída no afectan la tipicidad. Sin embargo, si esta última fuese "escasa" o "pequeña" se configuraría una circunstancia atenuante, en la medida en que se cumplan los requisitos cuantitativos y

cualitativos que precisa el artículo 298° del Código Penal (En ese sentido la ejecutoria suprema del 17 de agosto de 1992 recaída en la causa N° 659-91-A de la sala penal de la Corte Suprema. Procede del Callao).

En el presente trabajo de investigación, la tipicidad del delito hace referencia a “Posesión. La posesión o tenencia de drogas, tal y como se entiende en la materia penal, puede envolver diversas formas: puede ser directa o inmediata, actual, material, física y de presente. Pero también, mediata, indirecta e incluso a distancia, sin que sea necesaria —en ningún momento— la comunicación física con la sustancia tóxica. Lo esencial en cualquier forma de tenencia de droga es que ésta se encuentre sometida de alguna forma a la voluntad del agente; es decir, opción y posibilidad de disposición sobre la droga (dominio funcional de la cosa). Son dos los elementos que han de converger para considerar como típica la posesión de droga: el objetivo, que exige la tenencia o posesión de la droga; y el subjetivo o tendencial, que es la preordinación al tráfico o a su transmisión a terceros. (ROMERAL MORALEDA & GARCÍA BLÁZQUEZ, 1993)

2.2.4.2.6 Antijuricidad

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 del Código Penal, el operador jurídico analizará el nivel denominado antijuricidad, es decir determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o en su caso, concurren alguna causa de justificación previstas en el artículo 299.

2.2.4.2.7 Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de tráfico ilícito de droga se llega a la conclusión que no concurre causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador

jurídico inmediatamente entrará a determinar aquella conducta punible que pueda ser atribuida al autor.

2.2.4.2.8 Consumación

Como se advierte en el tipo penal, el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión, es decir no se requiere la efectiva lesión del bien jurídico protegido, que es la salud pública, sino que bastará con la mera puesta en peligro del bien.

Para Frisancho Aparicio, se trata de un delito de peligro, cuya característica es la potencial existencia de un posterior resultado naturalísticamente tangible.

En este delito, para la consumación es indiferente la verificación del resultado material o daño que se pueda ocasionar al bien jurídico salud pública, ya que basta que el autor únicamente coloque en situación de riesgo el bien jurídico, ya que la ley anticipa la protección de este bien jurídico tutelado. (FRISANCHO APARICIO, 2003).

2.2.4.2.9 Tentativa

No existe la tentativa en el delito de tráfico ilícito de drogas, por ser un delito de peligro común. Así mismo, por política criminal el Estado ha penalizado los actos preparatorios en el delito de tráfico ilícito de drogas.

2.2.4.2.10 Penalidad

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 296 del Código Penal:

- **Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros El que promueve, favorece o facilita** el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con

ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

- **El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).
- **El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas**, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).
- **El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).
- **Pena de expulsión**, el extranjero que haya cumplido la pena privativa de libertad impuesta o se le haya concedido un beneficio penitenciario será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Bien Jurídico. - Por bien jurídico entendemos todo bien, situación o relación deseados o protegidos por el Derecho. (MUÑOZ CONDE F. , Derecho Penal Parte General, Tirant lo blanch)

Calidad. - En las decisiones judiciales se refleja la argumentación jurídica que impone el juez en la resolución de un conflicto en particular. Así pues, el carácter público de la opinión judicial es el elemento clave para determinar la legitimidad de la decisión judicial (Knight, 2009)(Knight 2009, 1531).

Droga.- “Toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso”. (TOLEDO MAYO, 1985).

Garantías. – “La Constitución las establece como amparo y es deber del Estado prestarlas para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades, para los derechos de la persona individual, de grupos sociales y del aparato estatal, para una mejor actuación y desenvolvimiento”. Oré Guardia, Arsenio citado por (Gaceta Jurídica, 2013).

Jurisprudencia. – Cabanillas señala que es un criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes, así pues, la jurisprudencia viene hacer la interpretación de que de la ley hacen los tribunales de justicia para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción, entonces, la jurisprudencia ésta conformada por el conjunto de las sentencias dictadas sobre una materia determinada, por los miembros del poder judicial. (Cabanellas, 1998).

Juzgado Penal. – “Es el órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales”. (Lex Jurídica, 2012).

Instancia.- “Son cada una de las etapas del proceso, ordinariamente, en el proceso de un juicio, se pueden llevar dos instancias: la primera, que va desde su iniciación hasta la sentencia que lo resuelve y la segunda, que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que lo resuelve con un pronunciamiento...” (Ossorio, 2012).

La pericia. – Devis Echandia confirma que, es el medio de prueba procesal e histórica, y que esto no excluye que el perito sea un valioso auxiliar de juez para un correcto conocimiento de los hechos, tal igual como lo es el testigo. No se considera como un mero testigo técnico, sino también, como un medio de prueba diferente.

Devis Echandia citado por (Castillo Quispe & Sanchez Bravo, 2012).

Medios probatorios. – “Son todas las actuaciones que se dan en un proceso judicial, de cualquier índole, y que orientan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos alegados en el juicio”. (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. - Es un factor o dato que se torna necesario para analizar o valorar cualquier situación en un estudio. (Lengua).

Primera instancia. - “Es donde se inicia un proceso, es decir, de acuerdo con la jerarquía competencial, es la primera etapa del proceso judicial.” (Lex Jurídica, 2012).

Poseer. – Tener materialmente una cosa en nuestro poder. Encontrarse en posición de disponer y disfrutar de ella. Ser dueño o propietario de una cosa. (Ossorio, 2012)

Sala. – Cabanillas precisa que es la denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididas. En su conjunto, los magistrados que constituyen cada una de estas divisiones judiciales, permiten acelerar la tramitación de las causas, así como por las ramas jurídicas tales como tribunales supremos, cortes supremas, etc. (Cabanellas, 1998).

Sala Penal. – “Es el órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y las funciones de apelación, en los procesos sumarios”. (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. – “Segunda jerarquía competencial, a la que después de concluido el proceso judicial en primera instancia, pueden recurrir los sujetos procesales. (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. – Es el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometido a su conocimiento, es decir, la decisión judicial que pone fin al litigio civil o causa criminal, donde se resuelve respectivamente los derechos de los litigantes, llegando a una condena o absolución del procesado en casos penales. (Ossorio, 2012).

Sustancias psicóticas. - Las sustancias psicoactivas son sustancias químicas (drogas o psicofármacos) de origen natural o sintético que afectan a las funciones del sistema nervioso central (SNC), es decir, al cerebro y la médula espinal. (Armando Corbin, 2019)

Tráfico Ilícito de Drogas. - El Estado peruano combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas que es uno de los peligros más graves que amenazan a la sociedad en los tiempos y tiende a agravarse sino se toman las medidas preventivas. Este fenómeno que se presenta en todos los países del mundo es muy dañino no sólo para la salud individual, sino para el conjunto de la sociedad por su secuela de pobreza, delincuencia, fármaco-dependencia, entre otras lacras. (Chaname Orbe, Comentarios a la Constitución, 2009)

Testimonio. - Sostiene el profesor Pablo Sánchez que el “testimonio en sentido amplio, aparece como una manifestación humana de conocimiento pretérito y el término se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. Citado por (Angulo Arana, 2007).

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y nivel de investigación

3.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cuantitativo (que representa, como dijimos, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar o eludir” pasos, el orden es riguroso, aunque, desde luego, podemos redefinir alguna fase. Parte de una idea, que va acotándose y, una vez delimitada, se derivan objetivos y preguntas de investigación, se revisa la literatura y se construye un marco o una perspectiva teórica. De las preguntas se establecen hipótesis y determinan variables; se desarrolla un plan para probarlas (diseño); se miden las variables en un determinado contexto; se analizan las mediciones obtenidas (con frecuencia utilizando métodos estadísticos), y se establece una serie de conclusiones respecto de la hipótesis. Este proceso se representa en la figura (SAMPIERI, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. Con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes, y después, para refinarlas

y responderlas. La acción indagatoria se mueve de manera dinámica en ambos sentidos: entre los hechos y su interpretación, y resulta un proceso más bien “circular” y no siempre la secuencia es la misma, varía de acuerdo con cada estudio en particular.

El enfoque cualitativo busca principalmente “dispersión o expansión” de los datos e información, mientras que el enfoque cuantitativo pretende intencionalmente “acotar” la información (medir con precisión las variables del estudio, tener En las investigaciones cualitativas, la reflexión es el puente que vincula al investigador y a los participantes (Mertens, 2005). Así como un estudio cuantitativo se basa en otros previos, el estudio cualitativo se fundamenta primordialmente en sí mismo. El primero se utiliza para consolidar las creencias (formuladas de manera lógica en una teoría o un esquema teórico) y establecer con exactitud patrones de comportamiento en una población; y el segundo, para construir creencias propias sobre el fenómeno estudiado como lo sería un grupo de personas únicas.

3.1.2 Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los estudios exploratorios se realizan cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Tal sería el caso de investigadores que pretendieran analizar fenómenos desconocidos o novedosos: una enfermedad de reciente aparición, una catástrofe

ocurrida en un lugar donde nunca había sucedido algún desastre, inquietudes planteadas a partir del desciframiento del código genético humano y la clonación de seres vivos, una nueva propiedad observada en los hoyos negros del Universo, el surgimiento de un medio de comunicación completamente innovador o la visión de un hecho histórico transformada por el descubrimiento de evidencia que antes estaba oculta. El incremento de la esperanza de vida más allá de 100 años, la futura población que habite la Luna, el calentamiento global de la Tierra a niveles insospechados, cambios profundos en la concepción del matrimonio o en la ideología de una religión, serían hechos que generarían una gran cantidad de investigaciones exploratorias (SAMPIERI, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y eventos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan. Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas. Por ejemplo, un investigador organizacional que tenga como objetivo describir varias empresas industriales de Lima, en términos de su complejidad, tecnología, tamaño, centralización y capacidad de innovación; mide estas variables y por medio de sus resultados describirá: 1) cuánta es la diferenciación horizontal (subdivisión de las tareas), la

vertical (número de niveles jerárquicos) y la espacial (número de centros de trabajo), así como el número de metas que han definido las empresas (complejidad); 2) qué tan automatizadas se encuentran (tecnología); 3) cuántas personas laboran en ellas (tamaño); 4) cuánta libertad en la toma de decisiones tienen los distintos niveles y cuántos de ellos tienen acceso a la toma de decisiones (centralización de las decisiones), y 5) en qué medida llegan a modernizarse o realizar cambios en los métodos de trabajo o maquinaria (capacidad de innovación) (SAMPIERI, 2010).

Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2 Objeto de estudio y variable de estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de Promoción o Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02, perteneciente al Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador Sede central de la ciudad de Piura del distrito judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.3 Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02, perteneciente al Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador Sede central de la ciudad de Piura del distrito judicial de Piura.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.4 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.4.1 La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.4.2 La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.4.3 La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.5 Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.6 Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las partes, en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO CON FUNCIONES IQUIDADOR EXPEDIENTE : 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 IMPUTADO : S.A.L.C. DELITO : PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p>				X						9	

Introducción	<u>SENTENCIA</u>	<p>RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE (14)</p> <p>Piura, diecisiete de febrero del dos mil diecisiete</p> <p>VISTA; en audiencia oral y pública la causa seguida contra el acusado S.A.L.C identificado con DNI N° 45962407 con 29 años de edad, nacido el 16 de mayo del año 1989, natural de Jaén, Cajamarca, hijo de A. y L., de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación taxista, ganando la suma de S/. 20.00 a s/25.00. Soles diarios, domiciliado en AA.HH Las Mercedes Mz z lote 14 – Piura, registra antecedentes penales por el delito de omisión a la asistencia familiar, en el proceso que se les sigue por el delito de Tráfico Ilícito de drogas en agravio del Estado, se instaló la audiencia con presencia del señor fiscal, el acusado asesorado por su abogado defensor y se escuchó los alegatos de apertura de la titular de la acción penal pública y la defensa técnica.</p> <p>1.- ANTECEDENTES:</p> <p>1) hechos imputados:</p> <p>Los hechos tienen como antecedente el día 13 de enero del 2016 cuando personal policial de la DPROVE, se encontraba realizando patrullaje por diferentes zonas de la ciudad de Piura y cuando se encontraban a la altura de la Av. Luís Montero, cerca del IDEPUNP divisaron un vehículo blanco marca Toyota modelo Yaris de placa de rodaje P2P-312, procediendo a su identificación donde se intervino a una persona que inicialmente</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>										
	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p>											X

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>negaba identificarse no mostrando su DNI como tampoco presentaba los documentos del vehículo, siendo conducido a la DIVICAJ - DEPROVE y en las instalaciones de dicha dependencia policial se le identificó como S.A.L.C, y al realizarse el registro del vehículo se encontró en el interior de la maleta entre la llanta de repuesto una bolsa negra conteniendo en su interior residuos vegetales (hojas, tallos y semillas secas) con olor y características de marihuana, de otro lado en el mismo interior se encontró una bolsa de polietileno color blanca conteniendo una sustancia blanca parduzca semihúmeda con características de cocaína. Al someterlos a pericia forense de droga arrojó que tiene un peso neto de 117 gramos de pasta básica de cocaína y 184 de marihuana.</p> <p>2) Tipificación de los hechos:</p> <p>Los hechos antes descritos han sido tipificados por el titular de la acción penal, como delito de tráfico ilícito de drogas: conducta prevista en el artículo 296 segundo párrafo del código penal, lo tipifica como: " El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa"</p> <p>3) Pretensión de la Fiscalía</p> <p>La fiscalía solicita que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/. 2,000 soles, ciento ochenta días multa, que asciende a la suma de S/ 900.00soles.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; evidencia los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos; circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>4) Medios de Prueba</p> <p>Los medios de prueba admitidas en audiencia de control de acusación se actuaron las siguientes:</p> <p>4.1 Por parte de la Fiscalía:</p> <p>4.1.1 Testimoniales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración del PNP. J.D.L.L del cual se ha prescindido 2. Declaración del PNP V.V.G 3. Declaración del PNP D.O.B 4. Declaración del Perito CAP. PNP Paúl E.R.T 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>	X										

Motivación de los hechos	<p>4.1.2.- Documentales:</p> <p>1. Acta de Intervención Policial de fecha 13 de enero de 2016.2. Acta de Registro Vehicular Automotor, incautación y comiso de droga de fecha 13 de enero.</p> <p>3. Paneux Fotográfico del automóvil de placa p2p312</p> <p>4. Acta de prueba de campo, orientación y descarte, trasvase, pesaje y lacrado de droga.</p> <p>5. Acta de prueba de sarro Ungueal, de fecha 13 de enero de 2016</p> <p>6. Oficio N° 505-2016-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ</p> <p>7. Oficio N°3510-2016-INPE/17 .06</p> <p>8. Oficio N°455-2016-0A-CPP-CSJPI/PI</p> <p>9. Informe pericial forense de droga 5009-16</p> <p>4.2 Por parte de la defensa:</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>4.2.1 Testimoniales:</p> <p>1. La declaración testimonial de J.R.M.S</p> <p>2. La declaración testimonial de J.E.LT.N</p> <p>3. La declaración testimonial de L.L.C., del cual se prescindió.</p> <p>4. Declaración de S.C.G</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o</i></p>										

Motivación del derecho	<p>4.2.2 Documentales:</p> <p>1. Acta de Registro de personal realizado al acusado</p> <p>2. Acta de situación vehicular de placa de rodaje P2P-312</p> <p>3. Oficio N° 00029-20</p> <p>4. Actas de prueba de campo, orientación, y descarte para determinación de adherencias</p> <p>5. Constancia de notificación a mi persona para diligencias de ley</p> <p>6. la visualización del video de los exteriores de la DIVINCRI y DEPANDRO de la PNP de Piura, del cual se prescindie toda vez que no tiene ningún aporte para la teoría del caso .</p> <p>7. Boleta informativa de SUNARIJ-Piura del vehículo de placa de Rodaje P2P-312</p> <p>8. Ficha Registral de la SUNARP-Piura del registro de Personas Jurídicas de la empresa Taxi VIP Norte</p> <p>9. Ficha de consulta en la SUNAT, del Registro de contribuyente</p> <p>10. Contrato privado de vehículo de placa de rodaje P2P-312, celebrado entre: L.C.CH. y J.R.M.S, del cual se desiste toda vez que se había probado que el señor había alquilado el vehículo</p>	<p>doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>													
	<p>11. Constancia de afiliación de vehículo de placa de Rodaje P2P-312 otorgado por la Empresa Taxi VIP Norte.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</i></p>													

Motivación de la pena	<p>12. Copia legalizada de la libreta de Registro de control de firmas del acusado ante el juzgado de investigación preparatoria</p> <p>13. Oficio N° 02-2016-TAXI VIP NORTE, de fecha 18 de julio de 2016</p> <p>14. Oficio N° 612-2016-0-JIP-CSJP de fecha 8 de agosto de 2016</p> <p>15. Resolución N° UNO, del Exp. N°612-2016-97</p> <p>16. Informe TSP-83030000-KVV-OI 00-2016-C-F</p> <p>II. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA: La defensa del acusado</p> <p>Postula por una tesis absolutoria, de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, señala que su patrocinado L.C. el día de la intervención policial, momentos antes había concurrido al Módulo Básico de Castilla, a realizar su control de firma mensual, luego de lo cual se dirigió con sus amigos M.S. y LT.N en dos vehículos a comer ceviche cerca al IDEPUND donde existe un restaurant y fue intervenido por personal policial de la DEPROVE, para control de identidad, siendo en ese momento que su patrocinado quedó detenido, donde supuestamente se encontró droga en la maleta del vehículo que conducía Morales Soto, lo cual es falso ya que por el contrario le han sembrado la droga, es por ello que al no existir responsabilidad solicita la absolución.</p>	<p><i>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las</i></p>				X						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>De los Derechos del imputado</p> <p>Al preguntársele al acusado, si se considera inocente o culpable, respondió que es inocente, de los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se le hace saber sus derechos, pues tienen derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección para ejercer su defensa material y técnica, derecho a declarar o no declarar, reservarse de su declaración. El mismo que señaló que es inocente y se reserva el derecho de declarar, levantando su silencio al terminar la actividad probatoria.</p>	<p><i>razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>III. ACTUACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL:</p> <p>3.1 NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>No se ofrecieron nuevos medios de prueba</p> <p>3.2 ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA:</p> <p>3.2.1 Examen del acusado S.A.L.C, señaló que labora como taxista, en el horario de 6:00 p.m hasta las 6:00 a.m. en el vehículo Chevrolet de propiedad de su padre, precisando que no utiliza el vehículo de su madre y donde supuestamente se encontró la droga; el día de los hechos - 13 de enero de 2016- llamó por celular a J.M.S, que conducía el vehículo de paica de rodaje P2P-312 propiedad de su madre, para que lo traslade hasta el Módulo Básico de Castilla, donde aproximadamente las 9.30 a.m se identificó con su DNI y se acercó a firmar el control de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del</p>										

X

	<p>asistencia en un cuaderno donde colocó su huella digital, ya que de no llevarlo no podía registrar su control, por encontrarse sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de omisión a la asistencia familiar, y al salirse encontró con su amigo J.LT.N estaba en su carro, le propuso ir a comer ceviche y se subió a su vehículo, acordando también con M.S lo acompañe para ir a comer un ceviche dirigiéndose a inmediaciones del IDEPUNP, donde hay un restaurant al paso, y al llegar ambos vehículos se ubicaron a cinco metros y cerca al lugar donde estaban sentados departiendo, cuando llegó personal policial en un aproximado de siete efectivos policiales, todos se acercaron a su mesa, le pidieron su documento de identidad que lo mostró, también le quitaron la libreta de control y su teléfono celular No.953544426, mientras que al chofer le solicitaron la tarjeta de propiedad del vehículo, soat y su licencia de conducir, le indicaron que como no había sistema tenía que ir a la DEPROVE, donde lo subieron en el automóvil yaris, mientras que sus amigos M.S fue llevado en otro vehículo policial y LT.N en su vehículo, los dos vehículos los estacionaron en la parte exterior del local, cuando llegó a la dependencia policial lo han insultado, lanzado manazos leves y le dijeron " ya te jodiste nadie te va a salvar de esta", en alusión a ser señalado como autor de robos de vehículos, cuando estaba solo la policía lo llevó a ver el carro, donde la maletero estaba abierta y le enseñaron la droga que estaba en una bolsa que no estaba amarrada sino tapada donde se observaba que habían raíces, en total habían dos bolsas y en su presencia la desbarataron, luego lo esposaron y en ese momento le sobaron la pasta básica de cocaína y la marihuana en las manos, aclarando que también fue en los brazos porque</p>	<p>obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de joven consumió droga y conoce esa clase de droga, quedando intervenido mientras que el conductor del vehículo M.S. y su amigo LT.N, les indicaron que se retiren, negando que en su poder le hayan encontrado dicha droga sino que ha sido sembrada por los policías para hacerle daño.</p> <p>3.2.2.- Examen del efectivo policial PNP V.V.G, refiere que tiene seis años de servicio en la Policía Nacional, por el tiempo no recuerda con precisión los hechos del 13 de enero de 2016, solo recuerda que participó en la intervención al acusado L.C, porque estaba de servicio, se le intervino cuando estaba a la altura del IDEPUNP y se resistió a presentar su DNI, estaba acompañado de todo el personal policial pero no recuerda la cantidad de sus colegas, luego de la intervención por resistirse a identificarse, no recordando cual colega hizo la identificación pero en su calidad de perito tenía que realizar la identificación vehicular profunda con las características físicas del vehículo y compararla con el motor, serie y la marca, pero ante su negativa fue conducido a la DEPROVE, precisa que el acusado tenía un auto yaris color blanco, solo él fue conducido para fines de identificación y cuando se hizo la intervención del vehículo el acusado estuvo presente en todo momento, añade que solo se encargó de identificar el vehículo, no verificó la llanta y cuando se encontró la droga el acusado estuvo presente, no recuerda el tipo de drogas porque no se encargó de dicha diligencia, precisando que no había otro vehículo. En cuanto a la presencia policial recuerda que estuvieron sus colegas O.B, R no recuerda si estuvo L.L como tampoco si estuvo el capitán N., agrega que por el transcurso del tiempo al haber pasado once meses, donde realizan operativos a diario, no recuerda mayores detalles como los vehículos policiales, dirección exacta de la intervención, pero</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sí se ratifica que la intervención fue por el IDEPUNP y en el lugar no se hizo el registro vehicular porque no eran las circunstancias adecuadas, ratificándose de las actas donde aparece registrada su firma y en cuanto al acta de situación vehicular si aparece una línea horizontal significa que no se ha verificado dicho objeto, finalizando que en una intervención policial cada uno de ellos se dividen los roles funcionales.</p> <p>3.2.3.-examen del efectivo policial D.O.B, señala que tiene cinco años aproximadamente como efectivo policial, el día de la intervención policial, 13 de enero de 2016 se encontraban con personal de la DEPROVE a bordo de dos camionetas policiales realizando un operativo de rutina, se encontraban cerca al IDEPUNP, divisaron un grupo de gente en un local que es abierto al público y procedieron a pedir su DNI a todos los presentes e identificar a los vehículos que estaban en la vía pública. se percató que se había intervenido a un señor que se negaba a dar su DNI, conduciendo el propio acusado el auto yaris a la dependencia policial - DEPROVE- donde el acusado en todo momento ponía resistencia, no recordando que colega le solicitó el DNI y fue trasladado a la DIVINCRI, estando en la unidad especializada DEPROVE, se hizo la intervención. al momento de registrar el vehículo, se encontró droga motivo por el cual quedó intervenido, donde el procesado negaba que era de su propiedad, no recordando quien encontró la droga, precisando que fue la única persona que se negó a entregar su DNI estaba discutiendo con unos colegas, se mostraba nervioso, por eso se le redujo, tratando de tranquilizarlo sin ser agredido, y es en la DEPROVE donde se hicieron las actas de las que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ratifica donde aparece registrada su firma, no recordando que hizo exactamente por el transcurrir del tiempo.</p> <p>3.2.4.-Examen del testigo P.E.R.T, precisa que labora en la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la PNP, hace die años, se ratifica en el Informe Pericial Forense de Drogas N° 5009-2016 en su firma y contenido, señala que para llegar a las conclusiones utilizar diversos métodos, y dentro de sus conclusiones en la muestra M1 se determinó que se trataba de pasta básica de cocaína con un peso neto de 117gramos, y en la muestra2 de cannabis sativa - marihuana con un peso neto de 184 gramos; en cuanto a los tallos, hojas y semillas, éstos también son usados para la comercialización de droga donde está presente el principal activo de la marihuana.</p> <p>3.3 ORALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTALES:</p> <p>3.3.1 DE LA FISCALÍA:</p> <p>a) Oralización de la declaración testimonial del efectivo policial J.D.L.L de fecha 20 de enero del 2016, en la cual se detalla que participó en el operativo policial donde se intervino al acusado y fue uno de los efectivos policiales que intervino al acusado, elaborando el acta del cual se ratifica, la intervención fue el 13 de enero de 2016, y cuando se le solicito documento de identidad, se negó a presentarlo por lo que se dispuso intervenir a dicha persona así como al vehículo por existir alta incidencia de robo de vehículos, llegando a la DEPROVE se dio cuenta al capitán N., luego se procede a la identificación vehicular en presencia del intervenido donde se encontró en la maletero del vehículo en el compartimiento de la llanta de repuesto un</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bolsa de polietileno color negro, que contenía en su interior hojas seca o residuos vegetales al parecer cannabis sativa - marihuana, y dentro de la misma otra bolsa de color blanca que contenía en su interior una sustancia parduzca, semi húmeda, quedando intervenido, precisando que cuando fue intervenido se encontraba solo en su vehículo y el registro vehicular se hizo en las instalaciones de la DIVINCRI. OBSERVACION: La defensa señaló que el Capitán N., jamás participó ni estuvo presente en la intervención de su patrocinado, pero aparece redactando el acta de registro vehicular.</p> <p>b) Acta de intervención de fecha 13 de enero del 2016, suscrita por el Sub Oficial de Tercera PNP O.B.S, PNP L.L y V.G; donde se acredita, que se intervino al acusado al negarse a ser identificado y siendo trasladado a la DEPROVE, donde se encontró en la maletero del automóvil de placa de rodaje P2P-312 entre la llanta de repuesto una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior residuos vegetales compatibles a Cannabis Sativa - Marihuana y otro bolsa conteniendo en su interior una sustancia pardusca semi humeda, compatible a pasta básica de cocaína.</p> <p>OBSERVACION: La defensa, señala que también se encontró en el vehículo un celular de color negro marca ZTE con su respectiva batería, sin embargo sobre estas especies, se dice que en la maletero del auto entre la llanta de repuesto y dicha maletero se encontró una bolsa de polietileno, sin embargo dicha acta muestra incongruencias, también el celular de acuerdo al reporte de telefónica, corresponde a un testigo, y pese a que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>testigo L.L señaló que el capitán N. no participó en la intervención, sin embargo aparece firmando dicha acta.</p> <p>e) Acta de Registro Vehicular automotor incautación y comiso de Droga, del 13 de enero de 2016 a horas 12:40, realizada al vehículo de placa de Rodaje P2P-312, encontrándose en la maletero, en cuyo compartimiento de la llanta de repuesto, se encontró una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior residuos vegetales (hojas, tallos y semillas secas) con características y olor al parecer de cannabis sativa - marihuana y en el interior de la bolsa ya mencionada se encontró otra bolsa color blanca conteniendo en su interior una sustancia pardusca semi húmeda con características y olor al parecer pasta básica de cocaína; también se encontró tres porta placas, dos de las cuales color negro con inscripciones Toyota y una color blanco, así como un radio color negro, y un celular color negro marca ZTE con su respectiva batería con IMEI 352687015582156, con su respectivo chip, dos billetes de diez soles.</p> <p>OBSERVACION: la defensa precisa que su patrocinado no firmo el acta.</p> <p>d)Acta de Prueba de Campo, Orientación Descarte trasvase, Pesaje y Lacrado de Droga suscrita por el Sub Oficial PNP García Anchi, representante del Ministerio Público y el abogado defensor, con la cual se determina que se encontró en el vehículo intervenido de Placa de Rodaje P2P-312se ha encontrado dos muestras: M 1 que dio como resultado positivo para Alcaloide de Cocaína con un peso bruto de 175</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gramos, y en la M2 dio positivo para Cannabis Sativa-Marihuana con un peso bruto de 187 gramos.</p> <p>OBSERVACION: la defensa no hace observación alguna.</p> <p>e) Prueba de sarro ungual de fecha 13 de enero del 2016, se ha tenido como resultado Positivo para Cannabis Sativa-Marihuana en los dedos de las manos derecha e izquierda del imputado y Negativo para Alcaloide Cocaína para los los dedos de la mano derecha e izquierda, dicha acta se dejó constancia que el imputado se negó a firmar, habiéndola firmado el abogado defensor, el fiscal y el sub Oficial PNP G.A.</p> <p>OBSERVACION: la defensa señala que su patrocinado no firma esta acta por cuanto dicha droga encontrada no le corresponde y en las actas de incautación se encontró alcaloide y al realizarse la prueba no se le encuentra en sus manos esta droga.</p> <p>f) Paneux fotográfico, se evidencia la forma como se intervino el vehículo de Placa de Rodaje P2P-3 12, se observa fotografías del vehículo de la parte exterior donde se visualiza color y número de placa y la parte exterior solo el número de placa despintada, en la segunda fotografía aparece el lugar asignado por el fabricante para el número de serie y está cubierto por forro de marroquín, adicionado por el propietario y otra fotografía en la cual se encuentra debajo del asiento del copiloto se ha cortado el Marroquín y levantado la alfombra para su identificación. La pertinencia es lograr identificar plenamente al vehículo donde, se encontró la droga.</p> <p>OBSERVACION: la defensa señala que en la primera foto aparecen dos fotografías donde se visualiza parte externa del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo, en la segunda fotografía no se indica el lugar y en la última fotografía es la parte posterior del vehículo, no se ha logrado tomar fotos donde se encontró la droga.</p> <p>g) Oficio N° 3510 emitido por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, donde señala diversos ingresos y egresos al penal por el delito de hurto agravado y asociación ilícita para delinquir, ingreso de fecha 01 de julio del 2008 al Penal de Piura por el delito de hurto agravado y asociación ilícita para delinquir, sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Castilla por el delito de hurto agravado en agravio de I.D.S.B, Ejecutoria suprema de la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Penal liquidador de Piura por el delito de robo agravado; Exp. No. 1298-2009 sentencia del 12 de noviembre del 2009 emitida por el Cuarto Juzgado Penal liquidador transitorio de Piura por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.S.V.A Exp. 1298-2009; Exp. No. 62-2005, sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Piura por el delito de robo agravado, en agravio de D.R.M, sentencia de fecha 17 de junio del 2010 en la cual se declara procedente la refundición de condenas de fecha 23 de diciembre del 2008 en la instrucción 367-2008 y 1838-2009 en la cual se ha condenado a tres años de pena privativa de libertad; Exp. No. 285-2008 Hurto agravado en agravio C.G.C y M.L; Exp. 387-2012, Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Castilla por el delito de robo agravado, en agravio de V.M.J. La pertinencia es acreditar que el acusado registra diversos antecedentes señala que se acredita que el imputado es reincidente, inmerso en diversos hechos ilícitos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OBSERVACION: la defensa refiere que dicho documento no guarda relación con el objeto de prueba que es determinar la responsabilidad penal de su patrocinado en este delito de tráfico de drogas, y el único proceso en el cual su patrocinado ha sido investigado por el delito de drogas.</p> <p>h) Oficio 505-2015 correspondiente a los antecedentes penales en el cual se acredita que el actual acusado ha sido condenado por el cuarto Juzgado Penal de Piura según Exp. N° 2850-2008 por el delito de hurto agravado en agravio de Clorinda Guerrero Castillo y otros, a tres años de pena privativa de la libertad efectiva computada desde el 13 de agosto de 2009 hasta el 12 de agosto de 2012; Exp. No. 4924-2014 se condenó al acusado por el Juzgado Penal Unipersonal transitorio de Piura por el delito de Incumplimiento a la obligación alimentaria, el 06 de marzo de 2015 a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo período de prueba. La pertinencia es demostrar que el acusado registra antecedentes penales se deben de tener en cuenta al momento de resolver.</p> <p>OBSERVACION: la defensa señala que su patrocinado solamente tenía una pena efectiva por el delito de hurto agravado y el otro delito es un tema de omisión a la asistencia familiar el cual se le dio una pena privativa de libertad suspendida.</p> <p>i) Oficio N° 455-2016 de fecha 02 de junio del 2016, emitido por la Corte Superior de Justicia de Piura mediante el cual se remite copia certificada de la sentencia signada en el Expediente N° 4924-2014 en la misma que se ha condenado al imputado por el delito de Omisión a la asistencia familiar, y que respecto al control mensual de dicho procesado en el Juzgado de Castilla, señala</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que según Informe el acusado, no se encuentra cumpliendo con dicha regla de conducta, no señala desde cuando, documento de fecha 02.07.2016. La pertinencia es que cuenta con un proceso y que no está cumpliendo con las reglas de conducta.</p> <p>OBSERVACIÓN: la defensa señala que su patrocinado estaba cumpliendo con sus reglas de conducta, y que a la fecha esta incumpliendo por cuanto se encuentra interno en el Penal por este proceso.</p> <p>3.4 ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.</p> <p>3.4.1 Examen del testigo S.L.C.G, señala que tiene una cevichería al paso (interperie) llamada "Korely", cuyo horario es de 09:00 a 04:00 p.m. atiende todos los días se encarga de preparar piqueos con familiares y el personal que le ayuda en el negocio se ubica detrás de IDEPUNP, por la avenida Luis Montero. el día 13 de enero de 2016, el señor L. llegó en dos vehículos de color blanco, piden un ceviche cuando estaban comiendo, observo una intervención policial aproximadamente a las 11 :00 a.m, cuando el acusado estaba consumiendo ceviche con dos personas de sexo masculino de pronto llegaron más camionetas policiales ingresan tres efectivos policiales con su respectivos chaleco rodearon la mesa del señor L., no escuchó lo que solicitaban los policías. pero observó que el señor L. mostró su DNI y los dos señores que lo acompañaban se pararon de la mesa y luego regresaron, en el local habían más comensales repartidos en seis a ocho mesas, pero no les solicitaron documentos. luego los tres sujetos se dirigieron al auto blanco, las características físicas del señor L. son que tiene acné, lo conoce desde el año 2014, porque concurre a su cevichería una o dos veces por semana</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su local era su cliente desde hace aproximadamente un año, precisando que antes de retirarse el señor L. acompañado de los policías, envió a unas de las chicas para cobrar la fuente de ceviche. regresando con el dinero en la suma de S/.15.00 soles, acotando que si bien a nivel policial señaló que L.C. pago la cuenta, sin embargo en audiencia recalca que al haber enviado a la joven que le ayuda a cobrar, ésta salió a la calle es decir afuera a cobrar, además añade que está declarando sobre lo que observó a pedido de la esposa del Sr. L. finalizando que cuando estaba a una distancia de cinco o seis metros aproximadamente, no observó ningún tipo de violencia contra el acusado, menos lo esposaron.</p> <p>3.4.2 Examen del testigo Jorge Raúl Morales Soto, precisa que conoce al acusado desde noviembre de 2015, por su labor de Técnico en Comunicación, donde tiene un taller de electrónica y le instaló una central de comunicación a su hermano Líder L.C y como su negocio esta bajo, es que también labora como conductor de vehículo, con licencia de conducir A1, brindando servicio de taxi en el vehículo de placa P2P-312.que alquila a la madre del acusado L.C, desde las 06:00 de la mañana a 06:00 de la tarde, firmando contrato de alquiler; respecto al día de los hechos, el acusado lo llamó a su número de celular 953544266, a eso de las 8:30 a.m, le pidió de favor que lo llevará al módulo de Castilla, lo recogió en su casa aproximadamente a las 09:00 o 10:00 a.m observó que tenía una libreta donde firmaba, se demoró en el Juzgado 20 minutos en ir a firmar y al salir se encontró con su amigo J..LT.N, conversaron buen rato y por iniciativa de J. acordaron ir a comer ceviche, donde S.L se subió al carro de su amigo J.LT, y él los fue siguiendo, tomaron como ruta la avenida Progreso hasta llegar al IDEPUNP, al llegar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al local donde hay una cevicheria al paso, pidieron un ceviche, estaban conversando, cuando llegaron dos policías con chalecos, otro policía estaba vestido de civil, eso fue a las 12:00 p.m. aproximadamente, primero llegó una camioneta color negra y luego otra de color blanco, en cuanto a los policías eran un aproximado de siete en total, donde primero se acercó un policía delgado solicito documentos a los presentes, ante lo cual S.L y J. LT, tenían sus documentos a la mano y los mostraron, y él se dirigió al vehículo a buscarlos en su interior, y los mostró, luego hicieron la revisión personal. al igual que los vehículos donde abrieron la maletero y les pidieron que los acompañe a la DIVINCR, la intervención fue tranquila. no lo insultaron, pero le preguntaban cuanto tiempo llevaba robando con S.L, precisando que el vehículo lo conducía él porque estaba en su turno, donde los policías le pidieron las llaves pero las entregó al procesado, luego un policía. abrió la maletero, después los subieron al vehículo donde L.C, iba en la parte posterior, los trasladaron a la DIVINCRI, al llegar J.LT y él los ubicaron en un ambiente, mientras que L.C, lo colocaron en otro ambiente y lo dejaron detenido, al igual que el vehículo que él había conducido horas antes, donde se quedó su DNI, billetera y en la parte de la maletero un autoradio que iba a reparar y un celular ZTA color negro, con No. 953544266, debajo del autoradio en el interior del vehículo. Asimismo precisa que cancelaba diario por el alquiler del vehículo la suma de S/. 35.00 soles, y antes de la intervención policial había realizado aproximadamente diez carreras tenía S/. 50.00 soles, y del dinero del alquiler canceló el ceviche en S/. 15.00 soles, reconociendo que ese día estuvo movilizandolo al acusado por un lapso de dos horas, donde no cobró monto alguno porque es conocido e hijo de la dueña del vehículo, luego pensaba continuar trabajado, y como tiene otros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingresos como es reparar radios cuando su amigo lo llama, es que no le perjudicó no cobrar el servicio de taxi, finalmente señala que no sabía a que se dedica ni donde trabaja el procesado L.C., para luego señalar que trabaja el mismo vehículo en el turno de noche.</p> <p>3.4.3 Examen del testigo J.L.T.N., señaló que conoce a la persona J.R.M.S. y S.A.L.C., hace cinco años aproximadamente, sabe que el procesado se dedica al servicio de taxi en el turno de noche, respecto a J.M.S lo conoce porque trabajaba el carro en turno de día, no tenía conocimiento de que al acusado lo habían detenido por haber estado supuestamente traficando droga, enterándose que lo están investigando por Tráfico ilícito de drogas.</p> <p>Precisa que el día 13 de enero del 2016, se encontró en la Urbanización San Bernardo, a la altura de una Escuelita, con el señor Segundo L.C., después de cumplir con el registro de firmas en el Módulo de Castilla, ellos iban a bordo de un Toyota Yaris Blanco que era de propiedad de la mamá del acusado, conducido por M.S., eso fue aproximadamente las 12 o 12:30 horas donde el acusado le propone ir a comer un ceviche, lo llevan a su casa y allí presta el carro a un amigo, donde se dirigieron al restaurant al paso que está al costado del IDEPUNP, y a la altura del grifo de la FAP hace aparición una camioneta Toyota Hilux de color marrón. donde sus ocupantes, vestían una camisa de cuadros a la altura del colegio Villa FAP, ellos se ponen al lado izquierdo. afirma que él por cuestiones de reglas de tránsito les abrió camino para que ellos avancen pero ellos se pusieron paralelamente a su lado izquierdo y los de la camioneta comenzaron a dirigirse hacia el carro, le pareció extraño, y a la altura del Cantarito los pierde de vista, es así que al llegar al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restaurant al paso que esta en la parte izquierda del portón principal de IDEPUNP, hace su aparición nuevamente la camioneta Hilux sin placa y descienden los ocupantes que vestían camisas a cuadros, aproximadamente a los 5 o 10 minutos, cuando se disponían a comer el ceviche, apareció una camioneta con logotipo de la DEPROVE camioneta Blanca Nissan, un poco vieja de la cual descienden tres efectivos policiales con chaleco, uno de los efectivos se le notaba que era una persona adulta con contextura gruesa, un poco canoso, es la persona que se acerca a conversar con los efectivos policiales de la camioneta Hilux haciendo una ronda, miran los dos vehículos que estaban estacionados al lado izquierdo del restaurant, donde el efectivo policial mayor edad se acercó a la mesa de ellos eran aproximadamente las 12:30 horas, les solicita sus DNI a lo que el acusado procede a entregar su DNL J.M. se dirige al carro a sacar su DNI y él le preguntó al efectivo cuál era el motivo de su intervención, informándole que se trataba de identificación policial, por lo que él se dirige al vehículo a sacar su DNI posteriormente le revisan su canguro y les piden que abran los vehículos, donde los efectivos abren las puertas, maleteros, guanteras, más no el capot y en ese momento les piden que los acompañen a la DEPROVE, donde J.M. lo suben a la camioneta y Segundo lo suben en la parte posterior del carro blanco Toyota, al llegar a la Divincri, los dirigen hacia la parte izquierda última oficina, mientras que a Segundo lo dejan en la primera oficina, después transcurrido cinco minutos se acerca una Sub oficial les entrega sus DNI y les dice que se pueden ir, al momento de salir vieron a S.L, aún en la oficina y después J.M. ingresó a pedirle las llaves del auto blanco pero le dijeron que el vehículo se iba a quedar incautado; se retiraron del lugar y a las cinco de la tarde, el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hermano del acusado lo llama para decirle que S.L, fue intervenido con el carro lleno de droga.</p> <p>3.5 ORALIZACION DE LOS DOCUMENTOS:</p> <p>3.5.1 DE LA DEFENSA:</p> <p>a)Acta de Registro personal, de fecha 13 de enero de 2016a horas 12:30 suscrita por S03 PNP P.R.M., realizada al procesado L.C, donde se describe que para dinero en moneda nacional y/o extranjera presenta cinco monedas de un sol, cuatro monedas de cincuenta céntimos, un billete de un dólar, y negativo para armas y negativo para drogas y/o estupefacientes y para joyas negativo y en cuanto al rubro otros, se consigna que presenta una billetera color negro conteniendo diversos documentos un celular color negro marca Samsung con batería chip, color azul de la línea movistar con No.9535444 (incompleta la numeración e ilegible los últimos números)</p> <p>La pertinencias es determinar que a su patrocinado en su registro personal no se le encontró droga alguna, tampoco se le encontró dinero para efectos de transporte de supuesta droga y en su cuerpo se le encuentra su celular personal.</p> <p>b)Acta de situación vehicular, de fecha 13 de enero de 2016 a horas 12:55 horas suscrita por PNP V.G en la cual se describe que realizado la verificación al vehículo automóvil de placa de rodaje P2P-312 se detalla que el vehículo presenta en la parte exterior e interior diversos piezas que forman parte del vehículo y en cuanto a la llanta de repuesto, gata solo parece una línea.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La pertinencia es demostrar que al momento de hacer el registro correspondiente por parte de efectivos policiales, no se encontraba la llanta de repuesto en la maletero del vehículo conforme los policías han detallado en el Acta de intervención policial.</p> <p>OBSERVACION: la fiscalía refiere que el acta es donde se precisa la forma y circunstancias como se encontró el vehículo, si bien no se describe la llanta de repuesto donde se encontró la droga esta acta solo describe la situación como se encontró el vehículo correspondiente a sus objeto externos y no internos.</p> <p>c) Oficio N° 029-2016-Migraciones del 15.01.2016, donde informa que el acusado L.C no registra movimiento migratorio.</p> <p>La pertinencia es demostrar que su patrocinado nunca ha tenido registro migratorio de salida del país para trasladar este tipo de drogas.</p> <p>OBSERVACIÓN: la fiscalía señala que este documento es impertinente ya que si bien es cierto el acusado no registra movimiento migratorio, pero el hecho no impide que pueda dedicarse a este delito.</p> <p>d) Acta de prueba de campo, orientación, descarte, para determinar adherencia de droga en dinero. Suscrita por el efectivo policial G.A. y en presencia fiscal se procedió a realizar la prueba para descarte de adherencia de droga en un billete de un dólar, y un billete de diez soles, otro billete de diez soles, cinco monedas de un sol y cuatro monedas de cincuenta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>céntimos, luego de friccionar en los billetes y monedas con un hisopo con reactivo químico dio como resultado Negativo.</p> <p>La pertinencia es demostrar que en el dinero que se le encuentra a su patrocinado al momento de la intervención policial no había ninguna adherencia de estupefacientes sea este pasta básica de cocaína u otra droga similar.</p> <p>OBSERVACIÓN: la fiscalía señala que no resulta pertinente pues no necesariamente tiene que dar como resultado positivo para que la droga incautada en el vehículo tenga relación con el dinero que se le encontró al imputado.</p> <p>e) Constancia de notificación, de fecha 25 de enero de 2016, hora 17:40 a.m., suscrita por el S02 PNP G.I donde se realiza notificación al abogado L.C.M, a su celular No. 951568259, para que concurra a la diligencia de declaración del testigo N.C.R, quien realizó el acta de registro vehicular y decomiso de droga al imputado L.C., audiencia a realizarse el 26 de enero de 2016 a horas 9:00 a.m</p> <p>La pertinencia es demostrar que quien ha hecho el registro del vehículo así como el comiso de la droga ha sido el Capitán I.C, quien nunca ha venido a declarar en la investigación policial y menos en la etapa probatoria.</p> <p>f) Ficha de SUNARP, donde se informa que en el registro de propiedad vehicular de la oficina registral de Piura y Tumbes, la persona de L.C.CH, registra el vehículo de placa de rodaje P2P-312.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La pertinencia es acreditar que la propietaria del vehículo es de propiedad de la señora L.C, madre del acusado.</p> <p>g) Ficha de SUNARP, donde se informa que la empresa Taxi VIP Norte EIRL se encuentra inscrita con partida registral 1151170, en el registro de personas jurídicas cuyo titular es L.L.C.</p> <p>La pertinencia es demostrar la inscripción de la Empresa de transportes de Taxi Norte EIRL cuyo titular es el señor L.L.C, siendo esta persona que informa a través de oficio a la fiscalía que ese vehículo intervenido P2P-312se encontraba afiliado a dicha empresa.</p> <p>OBSERVACIÓN: la fiscalía que no es pertinente para desvirtuar los hechos.</p> <p>h) Ficha de enlace de la SUNAT de la Consulta de RUC 20600784049Taxi Vip Norte EIRL donde se describe como contribuyente Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con inicio de actividades el 04 de noviembre de 2015.</p> <p>La pertinencia es demostrar que es una empresa que se encuentra inscrita en la SUNAT.</p> <p>OBSERVACION: señala que dicha prueba no es pertinente para desvirtuar los hechos.</p> <p>i) Constancia de afiliación de automóviles, suscrita por el señor L.L.C, con DNI 43962469, en calidad de Gerente de la Empresa Taxi Vip Norte EIRL señalando que la persona de J.R.M.S, tiene la custodia y es conductor del vehículo de placa de rodaje P2P-31 2 color blanco marca Toyota y que el 13 de enero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 2016 se encontraba manejando el automóvil afiliado a la empresa con el No. 12.</p> <p>La pertinencia es demostrar que el ciudadano Jorge Raúl Morales Soto es quien tiene la responsabilidad y custodia del vehículo de placa de Rodaje P2P-312y se encuentra afiliado a su empresa, del turno de día, teniendo el número signado N° 12 al mismo que se le ha entregado un equipo de comunicación marca Handy.</p> <p>OBSERVACION: la fiscalía señala que esa prueba es impertinente, para desvirtuar los hechos, pues es una constancia simple.</p> <p>j) Oficio N° 02-2016-TAXI VIP NORTE, de fecha 18 de julio del 2016, suscrito por L.L.C, donde remite información solicitada por el Ministerio Público Dra. M.Z.V, en la cual informa que el vehículo de placa de rodaje P2P-31 2 el día 13 enero de 2016 era conducido por J.R.M.S.</p> <p>La pertinencia es demostrar que es el mismo Ministerio Público quien solicita a esta empresa informe para verificar si el vehículo intervenido y quien lo maneja, se encontraba afiliado a dicha empresa.</p> <p>k) Copia legalizada del Registro de Control de la libreta de control, donde aparece el sello rojo del Módulo Básico de Castilla, la fecha 13 de enero 2016y una rúbrica de tinta azul.</p> <p>La pertinencia es que se acredita que su patrocinado el día 13 de enero del año 2016 se apersonó a las oficinas del Módulo básico de justicia de Castilla a efectos de registrar su firma.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1) Oficio N° 612-2016-JIPC-CSJP de fecha 08 de agosto del 2016, remitido por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, en la cual remite copias certificadas de la hoja de folios 1 13 del cuaderno de control de firmas del imputado L.C correspondiente al Exp. No. 4924-2014-37 donde fue condenado a pena privativa de libertad suspendida, en la cual se observa que registra nueve controles en total de los cuales ocho controles corresponden al año 2015 y un control de fecha 13 enero de 2016.</p> <p>La pertinencia es demostrar que el procesado sí acudió al Módulo Básico de Castilla a registrar su control mensual y se complementa con su libreta de control personal.</p> <p>m) Informe de telefónica, correspondiente al número 953544266, donde se informa que su titular es la señora B.F.M.J, y respecto al IMEI de dicho número se verifica que el usuario solo adquirió el chip y no se tiene identificado el IME, asimismo señala que el procesado S.L.C durante el período 01 de noviembre de 2015 a 13 de enero de 2016, registra como usuario y/o abonado los siguientes números telefónicos: 953544426, 966573410, 980268567, 983654853, 988260186, 998784329.</p> <p>La pertinencia demostrar que cuando se hace el registro personal a su patrocinado, telefónica informa que es justamente el celular al que se hace mención que está registrado a nombre de él; y cuando se hace el registro vehicular dentro de las gavetas de dicho vehículo se encuentra un celular que no es de su patrocinado y que lo usaba en el juicio oral el señor Testigo S.R.M.S.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>IV.- ALEGATOS DE CLAUSURA:</p> <p>4.1 Representante del Ministerio Público</p> <p>Señala que el acusado S.A.L.C es autor del delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, conducta que se subsume en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, al estar probado que el acusado fue intervenido, el 13 de enero de 2016, conduciendo el vehículo de placa de rodaje P2P-312, marca Toyota yaris, color blanco, siendo intervenido por la policía a efectos de identificar tanto a la persona como al vehículo, el mismo que al poner resistencia, negarse a identificarse y mostrarse nervioso, lo que fue corroborado con los testigos PNP V.G y O.B, donde en presencia del intervenido se abrió la maletero y se encontró en la llanta una bolsa conteniendo cannabis sativa marihuana y pasta básica de cocaína, sin estar presente otra persona, corroborada con las acta de orientación, descarte, trasvase y pesaje de droga donde se llevo a establecer la cantidad de droga de 117 gr de Pasta Básica de Cocaína y 180gr de Cannabis Sativa Marihuana, y se corrobora con la prueba de sarro ungueal que resulto positivo para cannabis sativa marihuana realizado en las manos del acusado mas no en los brazos, y respecto a la placa de rodaje P2P-312 esta se encuentra adulterada, ya que el carro es nuevo y es difícil que pierda el color de la placa, lo que lo realiza el acusado para poder darse a la fuga o eludir la acción justicia, porque contenía droga, además el acusado fue sentenciado por el delito de hurto agravado en el expediente judicial N° 2850-2008 a tres años de pena privativa de libertad la misma que venció el 12 de agosto de 2012, sin embargo para es una agente habitual, además tiene una sentencia en el expediente 4924-2014 por el delito de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Omisión a la Asistencia Familiar, sentenciado el 26 de marzo de 2015, por tanto tiene antecedentes judiciales y penales y en cuanto a la justificación del acusado que el día de la intervención salió de firmar el libro de registro del Juzgado Penal de Castilla, no es verdad ya que existe el oficio del Juzgado Penal de Castilla 455-2016, donde informa que el imputado no se encuentra cumpliendo con el control de firmas; y si bien existen unos testigos que señalan que se encontraban esperando al acusado porque se encontraba firmando y luego se fueron a comer cebiche, se contradice con el informe, en cuanto al testigo J.M.S., que supuestamente era el conductor del vehículo Toyota Yaris que alquilaba a la madre del acusado, existe además una declaración jurada de la señora L.C.CH indicando que el único que maneja y trabaja el vehículo era su hijo S.L, por lo que dicho testigo nunca ha existido y queda desacreditado con dicha declaración jurada, y en cuanto a la droga existe el informe pericial de drogas que determina que en el vehículo del acusado se encontró 17 gr de Pasta Básica de Cocaína y 180 gr de cannabis Sativa Marihuana, hechos que ha quedado demostrado la conducta del acusado, razones por las cuales el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad teniendo en consideración la habitualidad, y una reparación civil de S/2,000.00 soles a favor del Estado y al pago de 180 días multas a razón de su ingreso mensual que ascienden a la suma de S/900.00 soles.</p> <p>4.2 De la Defensa del acusado</p> <p>Señala que su patrocinado momentos antes de la intervención policial. fue a firmar al juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, conforme al oficio 612-2016, detallando que registró</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su firma hasta el mes de enero de 2016 y sino se encuentra cumpliendo con el control de firmas, es porque está privado de su libertad; en cuanto a los testigos de parte J.E.LT.N y J.R.M.S, no es correcto que estaban esperando fuera del Juzgado a su patrocinado para ir a comer ceviche, ya que J.M.S señaló en audiencia que recogió a su patrocinado en su domicilio para llevarlo al Juzgado para que firme; en cuanto al testigo J.LT.N, este nunca ha estado junto con ellos, sino que después de la firma, fuera del Juzgado de forma circunstancial se encontraron y recién nace la idea de ir a comer ceviche, es por ello que no se puede introducir pruebas que no hayan sido actuadas y debatidas en el juicio oral. en alusión a la declaración jurada de la madre de S.L, además se sostiene que su patrocinado primero se fue a realizar su control de firmas en el Juzgado Penal de Castilla y luego se dirigió a comer cebiche, corroborado con la declaración de la testigo S.L.C.G, indicando que el acusado llegó a su cevichería al paso acompañado con otras personas en dos vehículos de marca Hyundai y el otro Toyota, y cuando estaban comiendo el ceviche aparece, la policía en dos camionetas, y si bien el Ministerio Público señala que sus dos testigos Sr. V.V.G y Sr. D.O.B, habrían intervenido a su patrocinado cuando había estacionado su vehículo carro Toyota marcas Yaris, hecho que es falso toda vez que el testigo Sr. D.O.B ha manifestado que la intervención ha sido dentro del restaurant donde se encontraba comiendo cebiche su patrocinado, lo que corrobora el relato de sus dos testigos de descargo, señala que sobre el relato del señor V.V.G, encargado de identificar una placa clonada o adulterada; al ser interrogado indicó que no recuerda con quien estuvo acompañado su patrocinado, asimismo D.O.B. refirió que no recuerda con quien estuvo acompañado el señor L.C, pero cuando se pide la lectura de la declaración del efectivo policial J.D.L.L señala que su</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado habría estado comiendo ceviche por el IDEPUNP acompañado de dos personas, lo cual ratifica la tesis de la defensa y que el Ministerio Público no observó dicha documental, sobre la declaración de Vite Gómez manifestó que ellos venían de hacer un operativo y antes de la intervención de su patrocinado venían con dirección del Colegio Pedro Paulet con dirección al IDEPUNP, y esto es porque el testigo J.E.LT.N manifestó que la camioneta venía en esa dirección, lo cual coincide con el relato de sus demás testigos y de su patrocinado, señala que V.G fue quien constató lo que contenía el vehículo porque fue quien realizó el acta de situación vehicular, y este testigo indicó que no pudo verificar la existencia de la llanta dentro de la maletero, entonces como es posible que se pudo encontrar droga, asimismo señala que primero hicieron el acta de situación vehicular y cómo es posible que posteriormente se haga el acta de registro vehicular donde se encontró la droga, lo que es contradictorio, asimismo cuando se le preguntan a los dos efectivos policiales si en la intervención se realiza el acta de registro vehicular estos señalaron que no hizo registro vehicular, pero se realizó en la DEPANDRO, lo que es contraproducente porque todo registro vehicular se hace in situ, los testigos cuando se le pregunta porque no realizaron el registro vehicular en el lugar de los hechos, respondieron que no se hace registro vehicular en el lugar donde se interviene, hecho que es falso, ya que la norma señala que el registro vehicular lo realiza la persona que interviene, pero el testigo Linares Lacho señaló que el registro vehicular lo realizó el Capitán I.C. lo en la sede de la DEPROVE el mismo que no estuvo en el lugar de los hechos, ni mucho menos intervino al acusado, hecho que es confirmado por los propios testigos del Representante del Ministerio Público, O.B., V.G y Alf. L.L, por lo que sino estuvo presente referido Cap. I. cómo es posible que realice el registro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehicular en la DEPANDRO refiere que aun asumiendo que el registro vehicular se haya realizado, la tesis del Ministerio Público es que se lleva al señor L.C para la identificación vehicular la cual no existe acta de la referida diligencia, así como referir que su patrocinado fue traslado para una identificación personal lo cual no existe acta, porque su patrocinado al momento de la intervención si tenía DNI, Tarjeta de propiedad, hecho que es corroborado con los testigos de descargo quienes señalaron que en el lugar de los hechos se registraron los vehículos y hubo identificación personal, se refirió que la droga se había encontrado en el compartimiento de la llanta de repuesto por lo que la defensa solicito que se haga una pericia a efectos de ver si es que se encontró sustancia adherida en dicha pericia, pero no se encontró restos de drogas en dicho lugar, también se pidió que se haga una pericia en las monedas que tenía su patrocinado, tampoco se encontró ninguna evidencia. se solicitó además la prueba de sarro ungueal para determinar si es que en las manos del procesado había sustancia adherida de Pasta Básica de Cocaína, con resultado negativo, el hecho que su patrocinado haya manifestado que un policía le pasó una sustancia por los brazos y por la manos, refiere que las pruebas de sarro ungueal no solamente se hace en los brazos sino también en la palma de las manos y uñas de las manos, asimismo refiere que cuando una persona carga droga lo más lógico es que también se lleve dinero para que se pueda comercializar con dicha sustancia, refiere que en el vehículo al que se le hace registro vehicular se encuentra un celular con el número 953544266, el mismo que pertenece al señor J.R.M.S, señala que a su patrocinado se le encuentra su celular personal conforme al acta de registro personal, y la presencia de este celular es importante toda vez que se puede comprobar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el testigo J.R.M.S fue el que estaba manejando el vehículo, otro aspecto es que se cuestionó en un primer momento que el auto no se encontraba inscrito, pero se acreditó que el vehículo si se encuentra inscrito en la empresa Taxi Vip Norte, e inscrita en los Registros Públicos, donde el gerente señaló que el vehículo estaba asignado a nombre del señor J.R.M.S, quien tenía la tenencia del vehículo, por tanto las declaraciones de V.V.G., D.O.B, son contradictorias las mismas que no se condice con el acuerdo plenario 02-2005 que señala que las declaraciones deben ser verosímiles, coherentes y útiles, las mismas que deben ser acompañados con elementos periféricos hechos por los cuales no se condice en el presente caso a efectos que sean valoradas, muy por el contrario sus argumentos si se encuentran acreditados con elementos periféricos los mismos que son verosímiles y coherentes. De otro lado para desvirtuar que su patrocinado estuvo rebelde a la intervención, uno de los testigos y efectivos policiales indicó que el acusado manejo el vehículo hasta la DEPROVE, bajo esa lógica como es que su patrocinado puso resistencia a la intervención, cómo es posible que haya conducido el vehículo, si se tiene en cuenta la declaración de D.O.B. que su patrocinado estaba en el restaurant, como sabía que su patrocinado no quería entregar los documentos del vehículo y como saber este testigo de cargo que el vehículo Toyota Yaris le pertenecía a su patrocinado, lo que demuestra que su patrocinado si colaboró en el momento de la intervención, con respecto a la persona que hizo el registro vehicular, existe una constancia de notificación al recurrente como abogado donde el policía G.A informa que la persona que realizó el registro vehicular fue el Cap. I.C, quien no se encontraba presente al momento de la intervención, por tanto al no existir prueba válida y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal que enerve la presunción de inocencia, solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>4.3 Autodefensa</p> <p>El acusado L.C., indica que ha tenido procesos por robo y hurto pero jamás por droga.</p> <p>V. DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN LA ACUSACION FISCAL</p> <p>5.1 El ilícito de tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto en el art. 296 segundo párrafo del Código Penal, que sanciona, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de 06 ni mayor de 2 años y multa de 120 a 180 días; al que posee drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa;</p> <p>5.2 Siendo el bien jurídico protegido la salud pública como interés social; las mismas que "(...) inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad (...)"¹;</p> <p>VI. ANÁLISIS DEL CASO</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Exp. N°21 13-98-Lima Caro Coria. p. 556 - El Código Penal en su Jurisprudencia – Diálogo con la Jurisprudencia - Primera Edición mayo 2007.

<p>6.1. En el presente caso el Ministerio Público ha reiterado con los medios de prueba actuados en juicio oral que acredita la responsabilidad penal del acusado S.L.C, en el delito de tráfico ilícito de drogas, con las testimoniales de los efectivos policiales V.G, D.O.B y la oralización de la declaración de J.D.L., al coincidir que se intervino al acusado, por negarse a ser identificado, estar nervioso y poner resistencia, siendo conducido a la DEPROVE, redactándose el actas de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al poner resistencia y que estaba con el vehículo de placa de rodaje P2P-312, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, describió que en el interior del vehículo, específicamente en la maleta se encontró la droga en el interior de una bolsa negra, además de objetos personales como es un celular color negro con su batería, y con la prueba de sarro ungueal, que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda del acusado y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos, mientras que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos</p> <p>6.2. Ante estos hechos el acusado L.C, niega que en el vehículo de propiedad de su madre L.C.CH se le haya encontrado droga, ya que dicho vehículo lo conduce M.S., en el turno de día y él conduce otro vehículo Chevrolet de propiedad de su padre, donde momentos antes de la intervención policial, concurrió al Módulo Básico de Castilla a registrar su control mensual por el delito de omisión a la asistencia familiar, al salirse encontró con un amigo J.LT, que estaba en su vehículo al que subió y se ha dirigido con éste al igual que su amigo M.S. conduciendo el vehículo de su madre, a comer ceviche, al llegar</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al restaurant al paso cerca al IDEPUNP, aparecieron policías en un número de siete, a bordo de una camioneta, le solicitaron documentos de identificación que lo mostró pero supuestamente al no haber sistema le dijeron que tenía que ir a la DEPROVE y al llegar, lo amenazaron indicándole "ya te jodiste nadie que va a salvar de esta", lo agredieron con insultos, luego lo llevaron para verificar el vehículo de su madre, y observó que todo estaba abierto y en la maletero había una bolsa negra chequera y dentro habían dos bolsas las desbarataron le dijeron que era droga y en ese momento le colocaron las esposas y le sobaron la marihuana y pasta básica de cocaína en sus manos y brazos, sustancia que conoce por haber consumido droga cuando era joven, siendo ese el momento que le han sembrado y/o colocado la droga para hacerle daño, porque lo acusan de robar vehículos pero no hay pruebas.</p> <p>6.3 En el proceso penal para poder determinar la responsabilidad penal de un acusado, tiene que tener sustento en los medios probatorios que han sido ofrecidos, aceptados, merituados y valorados en el contradictorio, esto en función a la exigencia del derecho a la prueba como derecho constitucional conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia No. 010-2002-AI/TC y conforme también lo viene precisando el Tribunal constitucional en la STC 01230-2002-HC/TC, fundamento 11, donde precisa que "la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables".</p> <p>6.4. Siendo así en el presente caso la tesis de la defensa, argumenta inocencia de su patrocinado, al considerar que fue el personal policial que sembró y/o colocó droga en el interior del vehículo de placa de rodaje P2P-312, conducido por el testigo J.M.S, y lo respalda con las testimoniales de éste último y J.LT.N, donde pretende demostrar que el día de la intervención policial su patrocinado se encontraba comiendo ceviche en un restaurant al paso que se ubica cerca del IDEPUNP, donde no estuvo solo, sino que lo acompañaron sus dos amigos en dos vehículos, afianzado esta información con la testimonial de la propietaria del restaurant S.C.G, donde señaló que efectivamente el acusado estuvo acompañado de estas dos personas y en dos vehículos, cuando llegaron los efectivos policiales a realizar una verificación de rutina, le pidieron los documentos al acusado, que entregó, donde no existió violencia alguna y se lo llevaron con sus dos amigos y los dos vehículos;</p> <p>6.5 Sin embargo frente a la tesis exculpatoria de la defensa del acusado debemos precisar que existen afirmaciones contrarias a lo que exponen los testigos de descargo, con la cual se demuestra su responsabilidad, como es la declaración de los efectivos policiales V.V.G, al señalar en juicio oral que a la altura del IDEPUNP se realizó un operativo policial, donde solo se intervino a un sujeto que se resistió a ser identificado, siendo conducido a la DEPROVE, identificado luego como S.L.C, teniendo como función verificar las características del vehículo con el motor, serie y marca, precisando que en el lugar no se realizó el registro vehicular porque no brindaba las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantías, y en la dependencia policial al realizarse el registro vehicular se encontró en la maletero del vehículo de placa de rodaje P2P-312 en una llanta de repuesto una bolsa negra que contenía residuos vegetales compatibles a cannabis sativa - marihuana y otra bolsa blanca que contenía pasta básica de cocaína, lo que también fue corroborado por el efectivo policial D.O.B, al reconocer que también participó en la intervención policial, se trataba de un lugar abierto al público donde se vendía comida, cerca al IDEPUNP encontrando a un grupo de gente, solicitaron documentos y solo una persona se negó a mostrar su DNI estaba discutiendo con sus colegas policías, se mostraba nervioso, por lo que se le redujo y se le trasladó a la DEPROVE, siendo el propio acusado que condujo el vehículo, donde luego de realizar el registro vehicular en el vehículo P2P-312 se encontró droga, ratificándose de dichas actas, al respecto se debe precisar que estas afirmaciones también se encuentran respaldadas con la oralización de la declaración policial del efectivo PNP J.D.L.L, que fue el encargado de intervenir al acusado y cuando le solicitó sus documentos personales se negó a presentarlos, motivo por el cual fue conducido a la DEPROVE ante la alta incidencia de robo es que se dio cuenta a su Jefe de la unidad, Capitán N.C, luego de lo cual se procedió a la identificación vehicular encontrando en el interior de la maletero del vehículo una bolsa de polietileno color negro que contenía en su interior hojas seca al parecer cannabis sativa - marihuana y dentro de ella otra bolsa color blanca que contenía sustancia parduzca semi húmeda al parecer pasta básica de cocaína quedando intervenido en ese momento;</p> <p>6.6 Que, estas afirmaciones se encuentran corroboradas con las actas de intervención del 13 de enero de 2016 suscrita por dichos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivos policiales V.G. Y O.B, ratificadas en juicio oral, donde se detalla que ante la negativa del acusado de ser identificado fue conducido a la DEPROVE, se describe además el lugar exacto donde se encontró la droga como es en el interior de la maletero en una llanta de repuesto del vehículo de placa de rodaje P2P-312, siendo el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga que describe que además de los residuos vegetales que corresponden a Marihuana y pasta básica de cocaína, también se encontró tres portaplacas y un celular marca ZTE con su chip y cargador, siendo la prueba de sarro ungueal que determinó encontrar en los diez dedos del acusado tanto de la mano derecha como izquierda, restos de marihuana;</p> <p>6.7 Ahora si bien la defensa argumenta que el acusado no estuvo sólo en la intervención policial sino acompañado de dos amigos y lo pretende demostrar con sus testigos de descargo M.S y LT.N, testigos que al momento de ser examinados en juicio oral presentan contradicciones, como es que el testigo M.S, señaló que cuando el acusado salió del Módulo Básico de Castilla, se encontró con el también testigo J.LT.N, se subió a su carro y se dirigieron a comer ceviche, lo que se contradice con lo expuesto en juicio oral por este testigo al indicar que el lugar donde se encontraron fue a la altura de una escuelita de la Urbanización San Bernardo, lo llevaron a su casa y allí prestó un vehículo de un amigo, cuya placa del carro no proporcionó, donde L.C subió a este último carro y se fueron a comer ceviche, versión que igualmente difiere con lo narrado en juicio oral en el minuto 39:46 por el acusado L.C al precisar textualmente sobre su amigo J.LT.N " lo encontré fuera del módulo básico en su carro y le dije vamos a comer ceviche", es decir se subió a su vehículo, detalles que generan duda para la suscriba de que sean ciertos y que hayan</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estado estas personas acompañando al acusado, pues de ser verdad resultan difícil de olvidar: más aún sino tiene sentido que como lo señala el testigo J.LT, tenga que ir hasta su vivienda a prestar un vehículo a un amigo para ir a comer ceviche con el acusado, cuando éste estaba siendo movilizándolo en el vehículo supuestamente conducido por M.S; otro hecho contradictorio es que el acusado L.C pretende justificar que si bien es chofer sin embargo no conduce el vehículo de propiedad de su madre L.C.CH, donde se encontró la droga, sino que trata de marca distancia y señalar que él maneja el vehículo marca chevrolet de su padre, lo que se contradice con lo expuesto por el testigo M.S en juicio oral al indicar que el acusado conduce el vehículo de su madre L.C.CH, en el turno de noche. En cuanto a la justificación de haber encontrado en el vehículo de placa de rodaje P2P-312, el celular marca ZTA, con su respectiva batería y chip, y que supuestamente pertenecería al testigo M.S., la defensa no ha demostrado que efectivamente dicho objeto pertenezca al testigo M.S., solamente lo sustenta con la propia declaración del testigo, lo que se contradice con el informe enviado por telefónica en la cual describe que el titular es la señora M.J.B.F, y de ser el usuario debió presentar recibos de pago de meses anteriores y/o demostrar con cualquier otro documento que era el usuario del celular con chip, sin embargo esto tampoco está demostrado: y en cuanto a la declaración de la testigo S.C.G, en juicio oral ha precisado que ante el requerimiento de la esposa del acusado es que ha declarado, además señaló que lo conoce, por ser cliente del restaurant al paso, detallando que si bien es un lugar abierto, describe perfectamente haber observado que el acusado mostró su DNI, pero cuando se le pregunta quien pagó la cuenta del ceviche señala que la mesero salió afuera, lo que se contradice ya que no se trata de un restaurant que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentre cerrado sino que es abierto, donde es fácil poder observar este detalle, es por ello que las versiones de los testigos deben ser tomadas con cautela, pues con sus contradicciones que presentan, restan credibilidad, y lo que pretenden es coincidir en señalar que el acusado no estuvo solo, para poder ayudarlo en afianzar la tesis exculpatoria.</p> <p>6.8 En cuanto al cuestionamiento que se hace respecto a las actas de intervención y registro vehicular, debemos señalar que sobre estos documentos la defensa interpuso tutela de derechos, la misma que fue declarada Infundada al haberse determinado que estas cumplen con las formalidades establecidas en el art. 120 inciso 2 del Código Procesal Penal, al respecto se debe precisar que según el Manual Operativo Policial de la Policía Nacional del Perú, dentro de sus funciones se encuentra el realizar patrullaje e intervenir a personas en actitud sospechosa y realizar controles de identidad, como una forma de garantizar la seguridad de los ciudadanos y combatir la delincuencia, y estando a que el acusado fue intervenido en un lugar abierto cerca, a un centro de enseñanza como es el IDEPUNP, al negarse a identificarse, mostrarse nervioso, fue trasladado a la DEPROVE, pues conocía que en el vehículo llevaba droga y si bien la defensa cuestiona que el acta se encuentre firmada por el capitán I.C, cuando este no participó en dicha diligencia, se debe precisar que conforme lo expuso en su declaración el efectivo policial L.L, se le dio cuenta de dicha intervención por ser jefe de la DEPROVE, siendo una formalidad que como jefe del área tenga que suscribir el acta más no significa que al firmar el acta se invalide la misma, cuanto más si los testigos de cargo V.G. Y O.B., han ratificado dichas actas, las mismas que constituyen pruebas pre constituidas,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que son realizadas por personal policial por constituir procedimientos permitidos dentro de su manual operativo policial y que dada la naturaleza resultan ser actos irrepetibles, los que fueron redactados dentro de una actuación regular, no siendo obligación que tengan que ser redactadas en el lugar de los hechos sino que también pueden ser redactadas en las dependencias policiales cuando no se brindan las garantías del caso como lo ocurrido en este hecho;</p> <p>6.9 En cuanto al acta de situación vehicular, si bien la defensa cuestiona que no se ha consignado la llanta de repuesto donde se encontró la droga, el testigo V.V.G en juicio oral precisó que no se verificó dicho objeto, sin embargo le consta que en el interior de la maleta se encontró la droga, hecho que también es corroborado por el propio acusado L.C, al declarar en audiencia que cuando salió observó que la maleta estaba abierta y había una bolsa negra y supuestamente le sobaron en sus manos y brazos marihuana y pasta básica de cocaína, que le resultó fácil de identificar porque de joven fue consumidor, por lo que si bien el testigo V.G. no verificó la llanta, esto no significa que dicho objeto no estuvo en el vehículo, pues no puede tomarse como sustento para invalidar dicha acta y generar impunidad, cuanto más si con dichas actas se ha demostrado que el acusado conducía el vehículo de placa de rodaje P2P-312, donde se encontró dicha droga y si bien el acusado no firmo las actas, también debe tenerse en cuenta que dada la personalidad del acusado, donde en anteriores oportunidades se vio involucrado en diferentes hechos delictivos, conoce perfectamente el procedimiento policial, es por ello que se negó a firmar dichas actas, con lo cual se ha demostrado que la presunción de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocencia, constitucionalmente ampara al acusado ha sido enervada.</p> <p>VII. DETERMINACION DE LA PENA:</p> <p>7.1 Establecida la existencia del hecho punible, así como la responsabilidad penal del acusado L.C, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que corresponde por el delito cometido, que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena, cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada y a la lesividad del bien jurídico tal como lo contienen los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>7.2 En el caso que nos ocupa, la pena prevista en la norma penal y la que le corresponde imponer al acusado al haberse establecido su responsabilidad, se debe establecer la pena en el delito de tráfico ilícito de drogas, donde para los efectos de establecer la pena concreta a imponer al acusado es de considerar sus condiciones personales particulares, así como la existencia de circunstancias que podrían atenuar o agravar su responsabilidad.</p> <p>7.3 De lo actuado se tiene que el artículo 45-A del Código Penal señala el sistema de tercios así tenemos que el tipo penal de tráfico ilícito de drogas establece una pena no menor de seis años ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad, para lo cual tenemos que el primer tercio inferior es de 6 a 8 años, tercio intermedio de 8 a 10 años y tercio superior de 10 a 12 años, ubicándonos en el tercio intermedio de nueve años. atendiendo a circunstancias atenuantes y agravantes, siendo las atenuantes para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado, la cantidad de droga encontrada como es 117 gramos de pasta básica de cocaína y 184 gramos de marihuana, su bajo nivel cultural, al tener estudios secundarios; mientras que como circunstancias gravantes, tenemos que registra una condena de un año de privación de la libertad suspendida, por el delito de omisión a la asistencia familiar, la misma que por su carácter de suspendida, se determina el actuar delictivo del acusado de incumplir con las disposiciones señaladas por una autoridad judicial, generando peligro en la Sociedad.</p> <p>VIII REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>8.1 El civilista peruano Juan Espinoza Espinoza define a la reparación civil como "la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí"².</p> <p>8.2 La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

² Espinoza Espinoza, Juan. «Derecho de la Responsabilidad Civil». Lima: Gaceta Jurídica. 2006. p. 277

<p>8.3 También acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo que en el presente caso se ha acreditado la existencia del daño causado al Estado, como es el de poseer dos tipos de droga como es pasta básica de cocaína y marihuana, en una cantidad de 117 y 184 gramos respectivamente, el cual no llegó a su destino para ser comercializado, al ser incautado por personal policial.</p> <p>IX. IMPOSICIÓN DE COSTAS:</p> <p>1. Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy *alta, alta, alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5

parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad*. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación X. DECISION: Por dichos fundamentos la Jueza del Quinto Juzgado Unipersonal con funciones de liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, en aplicación de los Artículos 11, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar; 11. 12, 23,28, 29, 45. 45-A, 46, 92,93, 296 segundo párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 371.1,392, 393, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal y analizando con el criterio de conciencia que la ley establece y Administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLA : 1. CONDENANDO al acusado SEGUNDO ANTERO LIZANA CAMPOS como autor del delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS tipificado en el Artículo 296° segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado, como tal se les impone NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , computada desde el día 13 de enero de 2016 VENCERÁ 12 de enero del 2025, fecha en que se le	1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El											

	<p>dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente.</p> <p>2. FIJARON como reparación civil la suma de DOS MIL SOLES, que será cancelado a favor del Estado, en ejecución de sentencia.</p> <p>3. IMPUSIERON CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA que tomando como referencia la remuneración mínima vital. a razón de veintiocho soles diario y deduciendo el veinticinco por ciento del ingreso diario, corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS SESENTA SOLES, que cancelará en el plazo de diez días, a favor del Estado.</p> <p>4. DISPUSIERON se EJECUTE PROVISIONALMENTE la sentencia, conforme lo señala el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, oficiándose.</p>	<p><i>pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Descripción de la decisión	<p>5. MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriban los testimonios y boletines en la corte superior de Justicia de Piura; DEVUÉLVASE LA CARPETA al Juzgado de Investigación correspondiente, a fin de que ejecute; inscribiéndose la presente donde correspondiere.</p> <p>6. Con costas que serán establecidas en ejecución de sentencia por el especialista de la investigación preparatoria en ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>					X					10

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción SEGUNDA INSTANCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA <u>TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA</u> EXPEDIENTE N°: 00612-2016-98 JUEZ PONENTE: SR. SANTA MARÍA MORILLO Resolución N° 21 Piura, 22 de agosto del 2017.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>					X						

	<p>En el proceso seguido contra S.A.L.C. por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, ha emitido la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Primero. Antecedentes</p> <p>1.1. Los hechos tienen como antecedente el día 13 de enero del 2016 cuando personal policial de lo DEPROVE, se encontraba realizando patrullaje por diferentes zonas de la ciudad de Piura y cuando se encontraban a lo altura de lo Av. Luis Montero, cerca del IDEPUNP divisaron un vehículo blanco marca Toyota modelo Yaris de placa de rodaje P2P-312, procediendo a su identificación donde se intervino a uno persona que inicialmente negaba identificarse no mostrando su DNI como tampoco presentaba los documentos del vehículo, siendo conducido a la DIVICAJ-DEPROVE y en los instalaciones de dicho dependencia policial se le identificó como S.A.L.C. y al realizarse el registro del vehiculó se encontró en el interior de la maletero entre la llanta de repuesto una bolsa negra conteniendo en si, interior residuos vegetales (hojas, tallos y semillas secas) con olor y característicos de marihuana, de otro lado en el mismo interior se encontró una bolsa de polietileno color blanca conteniendo una sustancia blanca parduzco semihúmeda con característicos de cocaína. Al someterlos a pericia forense de droga arrojó que tiene un peso neto de 117 gramos de pasta básica de cocaína y 184 gramos de marihuana.</p> <p>1.2. Conducta que califica el Ministerio Público como delito de tráfico ilícito de drogas: prevista en el artículo 296 segundo párrafo</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de</p>				X							

	<p>del código penal, el cual establece: " El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa";</p> <p>1.3. La fiscalía solicita que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/. 2,000 soles, ciento ochenta días multa, que asciende a la suma de S/ 900.00 soles.</p> <p>Segundo sobre la resolución materia de impugnación.</p> <p>2.1. Por resolución del 17 de febrero del 2017, el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal con funciones de liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, condena a S.A.L.C como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, imponiéndole 9 años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de reparación civil fijado en la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles, e Impone 180 días multa; al haberse acreditado la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado, con las testimoniales de los efectivos policiales V.V.G, D.O.B y la oralización de la declaración de J.D.L.L, al coincidir que se intervino al acusado, por negarse a ser identificado, estar nervioso y poner resistencia, siendo conducido a la DEPROVE, redactándose el actas de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al poner resistencia y que estaba con el vehículo de placa de rodaje P2P-3 l 2, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, describió que en el interior del vehículo, específicamente en la maletero se encontró la droga en el interior de una bolsa negra. además de</p>	<p>la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetos personales como es un celular color negro con su batería, y con la prueba de sarro ungueal. que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda del acusado y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos. mientras que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos; y que estos hechos han sido negados por el acusado, pues indica que le fueron sembrados tanto la pasta básica de cocaína como la marihuana para hacerle daño y que además estas sustancias ilícitas le sobaron en sus manos y brazos, y que la defensa lo respalda con las testimoniales de J.M.S, y de J.LT.N, donde pretende demostrar que el día de la intervención policial su patrocinado se encontraba comiendo ceviche en un restaurant al paso, donde no estuvo solo, sino que lo acompañaron sus dos amigos en dos vehículos, afianzado esta información con la testimonial de la propietaria del restaurant S.C.G; pero que en estas testimoniales se incurre en contradicciones como es, en cuanto al lugar que se encontraron el acusado con sus dos amigos y respecto a quien fue el conductor del vehículo intervenido; y que por el contrario las afirmaciones de los policías intervinientes, se encuentran corroboradas con las actas de intervención del 13 de enero de 2016, ratificadas en juicio oral. el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga que describe que además de los residuos vegetales que corresponden a Marihuana y pasta básica de cocaína, también se encontró tres portaplacas y un celular marca ZTE con su chip y cargador, y con la prueba de sarro ungueal que determinó encontrar en los diez dedos del acusado tanto de la mano derecha como izquierda, restos de marihuana; y, que, las versiones de los testigos de descargo deben ser tomadas con cautela. pues con sus contradicciones que presentan,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restan credibilidad, y lo que pretenden es coincidir en señalar que el acusado no estuvo solo, para poder ayudarlo en afianzar la tesis exculpatoria; con lo cual se ha demostrado que la presunción de inocencia, constitucionalmente ampara al acusado ha sido enervada.</p> <p>Tercero. Sobre la postura impugnatoira del imputado</p> <p>Solicita se revoque la recurrida y se absuelva de los cargos, por considerar que durante el juicio desarrollado no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado, pues en la fecha de ocurrencia de los hechos acudió al Modulo Básico de Justicia de Castilla a controlar su firma por haber sido condenado por un delito de omisión a la asistencia familiar, es así que concurre con el testigo J.R.M. quien lo conduce a bordo del vehículo de placa de rodaje Toyota Yaris P2P- 312, y éste dentro de la guantera dejó su celular N° 953544266, luego se encuentra en la parte exterior en forma circunstancial con J.E.LT.N y estas tres personas deciden irse a comer un ceviche en la parte exterior de IDEPUN, instantes en los cuales llega la policía y les solicita la identificación y en forma voluntaria estas tres personas presentan su DNI no obstante ello la policía los obligan a ser conducidos a la dependencia policial donde se encuentra droga; cuando narra como testigo de cargo de la fiscalía D.O.B manifiesta que interviene al acusado en un restaurante a diferencia de V.G dice que se le intervino cuando conducía el vehículo, el señor J.D.L.L, manifiesta que a cargo del operativo estuvo él como efectivo policial, sin embargo los policías V.V.G y D.O.B, señalaron que a cargo del operativo estuvo el capitán N., es decir aparece una tercera persona y cuando se le pregunta quien hizo el acta de registro vehicular manifiestan que no recuerdan quien hizo el acta de registro vehicular donde se encontró la droga; y por el contrario el efectivo D.L.L,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaró que quien hizo el respectivo registro vehicular es el capitán N.C.R, un efectivo policial que nunca estuvo en la intervención, y conforme a la praxis judicial y la norma señala quien realiza la intervención debe hacer el registro vehicular; la cual ha sido realizado en la dependencia policial de la DEPROVE al ser interrogados los testigos el motivo por el cual no se hizo el registro vehicular manifiestan ellos que por motivos de seguridad no se hizo el acto de registro vehicular en el lugar de la intervención sino en la comisaría, se le pregunta a los efectivos policial si alguien opuso resistencia al registro vehicular manifiestan que nadie se opuso, si bien es cierto que, por medidas de seguridad el acta no se puede levantar en el lugar de los hechos sino en la comisaria y si es válido, pero no se puede decir que no se puede realizar en el lugar de los hechos cuando existe la posibilidad de hacerlo, es necesario tener en cuenta que V.G. hizo el acta de situación vehicular, en juicio oral ha indicado que el acta de situación vehicular lo hizo antes del registro vehicular en la cual no se da cuenta de la existencia de la llanta de repuesto y de las bolsas conteniendo la droga, entonces es ilógico que posteriormente al haberse realizado el acta de registro vehicular por el capitán que no participó en la intervención se encuentra la droga, por tal motivo la defensa postula que la droga ha sido sembrada y además porque al someterse a la prueba de sarro ungueal se le hace dos tipos de pericias para determinar las adherencias de PBC y adherencias de m marihuana, respecto a la cual arroja positivo para este último y negativo para el primero; así mismo la defensa solicita se determine adherencias de droga en el compartimiento donde se encontró la droga y en los bienes de mi patrocinado, arrojando en ambos negativo; y que el día de los hechos si contaba con DNI si mostro su DNI y muestra de ello es que ese día si registro su firma conforme</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al cuaderno de control, documental oralizada en juicio oral, y que ello obedece a una situación de persecución policial para vincularlo con una banda que se dedica a robar carros, situación que la policía no pudo determinar, y es ante ello que el policía le dice "te fregaste esta vez nadie te salva te vamos a sembrar droga"; el testigo J.R.M.S, manifiesta soy el conductor del vehículo y que su defendido es pasajero, es por ello que se encuentra en la guantera su celular, y además existe una constancia de la Empresa Taxi Vip, que el vehículo estaba asignado el día de los hechos a M.S., el Aquo no ha valorado las prueba de descargo de la defensa; solicitando su absolucón o alternativamente la nulidad de la sentencia impugnada.</p> <p>Cuarto. Sobre la postura del Fiscal Superior</p> <p>El representante del Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia, por cuanto si bien la defensa considera que se ha condenado a una persona sin prueba por cuanto el haberse atribuido haber estado en posesión de 117 gramos de PBC y 184 gramos de marihuana, ha sido sembrado por la policía; sin embargo debemos analizar dos aspectos primero que la sentencia no adolece de vicios porque está motivada con los elementos de prueba que le generan convicción a la juez y cuales son esos medios de prueba el propio testimonio de los testigos de descargo como es el testigo de M.S. quien ha indicado que el conducía el vehículo intervenido, mientras que LT.N. ha dicho que no, que se fueron a su domicilio a prestar un vehículo y luego a la cevichería; para la policía y fiscalía el vehículo donde se encontró droga si es conducido por el imputado porque es de propiedad de su madre y LT. ha indicado que si es conducido por el imputado pero lo hace por las noches y lo que se ha pretendido es desvincular que él era el que conducía el vehículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en donde se encontró la droga; la defensa alega que si el imputado se encontraba con el DNI como es que lo han llevado a la comisaría para que se identifica, la policía ha indicado que se negaba a presentar su DNI que es distinto es decir a identificarse nadie niega que el DNI lo tenía en su poder; cuando la defensa cuestiona el acta de situación vehicular porque no se encontró droga, sin embargo esta tiene que ver con la estructura del vehículo y sus accesorios, pero el registro es una revisión del mismo, incluso la misma se realizó antes que el acta de situación vehicular la cual se hizo con posterioridad por cuanto el vehículo fue incautado, por lo tanto no es cierto lo alegado por la defensa que primero se hizo el acta de situación y luego el registro; y según el sarro ungueal se encontró adherencias para marihuana y no para pasta básica y porque tampoco en el lugar donde se encuentra la droga no se encuentran restos, sin embargo la droga fue encontrada en bolsas y se resta credibilidad a esta diligencia en la que el imputado tenía restos de marihuana si hay una imputación de inmediato se debe formular una denuncia en contra de los efectivos policiales, se cuestiona la participación de un capitán que no participó en la intervención el cual debió dar una explicación de tal hecho, pero eso no invalida porque desde el primer momento quienes han intervenido han reconocido que en ese vehículo se trasladaba el imputado, lo cierto para la fiscalía es que no se ha podido señalar que la droga ha sido sembrada eso sería gravísimo, otro aspecto fundamental es que los efectivos policiales D.O.B y V.V.G. se han contradicho ellos han indicado que intervinieron a tres personas y que el imputado fue el único que se resistió a identificarse y no los otros dos por eso no se les imputó cargo alguno; la defensa cuestiona por que no se le hizo la prueba de adherencias a las monedas no se les está atribuyendo micro comercialización sino lo que se le</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atribuye es que ha estado en posesión de droga y eso está sancionado; además el procesado tiene una condena a pena efectiva que cumplió en el año 2012 y por tanto no debió cometer otro delito dentro de los 5 años por cuanto es reincidente, sin embargo a los 4 años vuelve a cometer otro delito y ese aspecto ha sido obviado; la Juez toma como base el testimonio de los propios testigos y son las personas con quienes estuvo el imputado respecto a los cuales se incurrir en contradicciones y para la juez esta versión no es creíble por cuanto mientras uno dice nos fuimos a comer ceviche el otro dice nos hemos ido a la casa a prestar el carro de un amigo; lo cierto es que el vehículo donde se encuentra la droga pertenece a la madre del acusado; por lo tanto solicita se confirme la sentencia impugnada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*, la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Quinto. Fundamentación fáctica y jurídica</p> <p>5.1. De acuerdo con la imputación que hace la fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el artículo 296 segundo párrafo del Código Penal, que sanciona, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de 06 ni mayor de 12 años y multa de 120 a 180 días; al que posee drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito.</p> <p>5.2. El bien jurídico. Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados³.</p> <p>5.3. El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas documental, pericial, preconstituida y anticipada no pudieron otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>5.4. El debido proceso es un derecho implícito del derecho de tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro el proceso. [...] el debido proceso tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución política del estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales o través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas,</i></p>												

³ Ejecutoria Suprema del 3/08/2000. Exp N° 21 13- 98- Lima. Frisancho Aparicio Manuel. Jurisprudencia Penal Ejecutorias Supremas y Superiores. Jurista Editores Lima 2002 p.53.

Motivación del derecho	<p>producir prueba y de obtener una sentencia que decida lo causado dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]"⁴.</p> <p>5.5. En ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia⁵; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita tomar la "convicción" del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su actor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia⁶. En este efecto el juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.</p> <p>5.6. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencias⁷, reglas de lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que</i></p>				X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

⁴ Recurso de Casación N° 1772-2010. Salo Civil Transitoria (Lima)

⁵ NEYRA FLORES, José. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Editorial Moreno S.A. Lima. 2010. p.544.

⁶ NEYRA FLORES. Jasé. Ob. Cit. P. 546.

⁷ Según Stein, las máximas de experiencias son." definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso. procedentes de la experiencia. Pero independientes de los casos particulares de cuya observación sean inducido y que, por encima de esos casos. pretenden tener validez para otros nuevos",

	<p>pretenda impartir justicia al caso en concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia; las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p>	<p><i>sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>SEXTO EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>6.1. La sentencia penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo. sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a los dispuesto en la Constitución política del Estado en su ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. esto es, analizando y evaluando todas pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>					X					

	<p>fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a las que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.</p> <p>6.2. De los actuados se advierte que, seguido el trámite correspondiente no se han ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia, limitándose la parte apelante hacer un debate sobre los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que el Ad Quo ha considerado para expedir la sentencia. En tal sentido, para resolver esta apelación se realizará un reexamen de los fundamentos de la recurrido teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apelante, con las limitaciones previstas en el Código Procesal Penal. Esto es, resolver solamente lo que es materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, tal y como lo prevé el artículo</p> <p>409 del el Código Procesal Penal. A demás bajo las limitaciones previstas en el a 425°.2 del indicado cuerpo normativo en lo que se refiera a valorar la prueba sin otorgar diferente valor</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia.</p> <p>6.3. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en el Juicio Oral se tiene que: respecto a la responsabilidad del procesado, la Juez de primera instancia ha sustentado su decisión en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en las testimoniales de los efectivos policiales V.V.G, D.O.B. y la oralización de la declaración del efectivo PNP J.D.L.L, al coincidir que se intervino al acusado, por negarse a ser identificado, estar nervioso y poner resistencia, siendo conducido a la DEPROVE, redactándose el acta de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al poner resistencia y que estaba con el vehículo de placa de rodaje P2P-312, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, se describió que en el interior del vehículo, específicamente en la maletero se encontró la droga en el interior de una bolsa negra, además de objetos personales como es un celular color negro con su batería, y con la prueba de sarro ungueal, que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda del acusado y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos, mientras que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos. Por lo que corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral permite establecer la responsabilidad penal del acusado conforme lo sustenta el juzgador de primera instancia.</p> <p>6.4. Siendo así se tiene que luego de revisada la carpeta fiscal tenida a la vista, así como escuchados los audios de juicio oral, se advierte</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>que, efectivamente, la materialidad del delito y responsabilidad penal del acusado S.A.L.C ha quedado acreditado con la declaración ante el plenario de los efectivos policiales V.V.G y D.O.B, así como con la oralización en el juicio oral de la declaración del efectivo PNP J.D.L.L, quienes han sido enfáticos en sindicarlo al imputado L.C.S.A, quien ante el control de identidad que se le solicitó éste se negó a su identificación y opuso resistencia, siendo éste el motivo por el cual fue conducido a la dependencia policial de la DEPROVE conjuntamente con el vehículo Toyota Yaris de placa de rodaje, P2P-312 de propiedad de su progenitora L.C.CH, tal como consta en las actas de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al oponer resistencia y que estaba con el vehículo mencionado, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, en la cual se describió que en el interior del vehículo, específicamente en el maletero se encontró la droga al interior de una bolsa negra, además de objetos personales como es un celular color negro con su batería, corroborándose además la vinculación del acusado con el ilícito imputado con la prueba de sarro ungueal, que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos, en tanto que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos.</p> <p>6.5 Que, analizando los alegatos materia de impugnación que cuestiona la sentencia recurrida, se tiene que la defensa, postula como tesis, que la droga fue sembrada a su patrocinado y para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello presenta como testigos de descargo a J.R.M.S. quien sería el conductor del vehículo de placa de rodaje Toyota Yaris P2P 312, y a J.E.L.T.N, con quien se encontró en forma circunstancial para luego estas tres personas dirigirse a comer un ceviche en un restaurante ubicado la parte exterior de IDEPUN conforme lo corrobora la testigo S.L.C.G, quien es dueña del restaurante, testimonios de sus acompañantes de los cuales se evidencia incurrir en contradicciones respecto al lugar en el cual se encontraron y el trayecto que emprendieron para dirigirse a la cevichería; así como quien era el conductor del vehículo intervenido el día de los hechos pues el testigo J.R.M.S. ha precisado que el imputado lo conduce por las noches, en tanto el acusado ha negado ser el conductor del vehículo incautado; de lo que se evidencia que las mismas no son uniformes y por tal motivo carecen de credibilidad; por el contrario frente a ello se ha acreditado que el vehículo intervenido pertenece a la progenitora del procesado y por tanto resulta ilógico lo conduzca un tercero, pues si bien para ello se adjunta la ficha registral de la constitución de la empresa Taxi Vip Norte EIRL, de folios 149 a 151, y además en el testimonio de L.L.C se precisa que el carro se encontraba asignado al testigo J.M.S, el día de la intervención policial. su versión debe tomarse en este caso con reserva pues el propietario de la referida empresa de taxi es su hermano del procesado, además existe la declaración jurada otorgada por su madre a folios 152 en donde se precisa que el vehículo intervenido le fue entregado como herramienta de trabajo al procesado; en cuanto al argumento de la defensa que su patrocinado ha sido intervenido y conducido a la dependencia policial de la DEPROVE pese a portar su DNI porque había controlado previamente su firma ante el Módulo de Castilla, por tener un proceso por Omisión a la Asistencia Familiar, es de advertir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que de los testimonios de los efectivos policiales V.V.G y D.O.B, así como con la oralización en el juicio oral de la declaración del efectivo PNP J.D.L.L, se advierte que estos han sido uniformes en sindicarse que fue ante el nerviosismo negativo y resistencia del procesado para su identificación que se produce su detención y no obedece al hecho que éste no portaba el DNI en su poder, pues son dos situaciones distintas que la defensa pretende darle el mismo significado; pues de los actuados se tiene que la intervención ha ocurrido como parte de un operativo policial de control de identidad.</p> <p>6.6. En cuanto a la elaboración del acta de registro vehicular, que cuestiona la defensa la realizó el capitán N.C.R.V, un efectivo policial que nunca estuvo en la intervención y que la realizó en las instalaciones de la dependencia policial DEPROVE, y conforme a la praxis judicial y la norma señala que quien realiza la intervención debe hacer el registro vehicular; y que los efectivos intervinientes manifestaron que por motivos de seguridad no se hizo el acto de registro vehicular cuando en realidad nadie opuso resistencia al registro vehicular, tal como ellos mismos o han manifestado y que por tanto no se puede decir que no se puede realizar en el lugar de los hechos cuando existe la posibilidad de hacerlo; frente a ello, cabe precisar que no resultan válidos estos cuestionamientos de la defensa, por cuanto las actas han cumplido con la formalidad en la elaboración y las mismas aparecen suscritas por los policías intervinientes, conforme a lo regulado en el artículo 120 inciso 2 del NCPP por tanto tal argumentación no tiene asidero, por el contrario las actas elaboradas en autos adquieren validez legal, máxime si en sus testimonios del personal PNP interviniente, han</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocido que fue el procesado quien iba a bordo del vehículo incautado.</p> <p>6.7. Además La defensa cuestiona, que en el acta del registro vehicular no se da cuenta de la existencia de la llanta de repuesto y de las bolsas conteniendo la droga, entonces es ilógico que posteriormente al haberse realizado el acta de registro vehicular por el capitán que no participó en la intervención se encuentre la droga, por tal motivo la droga ha sido sembrada: es pertinente indicar que tal como consta en la carpeta fiscal a folios 02 primero se realizó el acta de registro vehicular (a horas 12:40 del día 13 de enero del 2016), es decir antes que el acta de situación vehicular de folios 05, la cual se hizo con posterioridad (a horas 12: 55 del día 13 de enero del 2016) por cuanto el vehículo fue incautado, por lo tanto no es cierto lo alegado por la defensa que primero se hizo el acta de situación y luego el registro.</p> <p>6.8. En cuanto a la prueba de sarro ungueal que se le practicó al imputado para determinar las adherencias de PBC y adherencias de marihuana y que arrojó positivo para este último y negativo para el primero, y que ello según la defensa habría ocurrido porque el personal policial le habría sobado los dos estupefacientes en las manos y brazos a su patrocinado; esta tesis se descarta, con el propio dicho del procesado, pues tal como éste lo ha indicado fueron dos los estupefacientes que le frotaron en las manos y brazos, sin embargo contradictoriamente a ello las pericias arrojaron positivo para marihuana y negativo para PBC. tal como consta a folios 08 de la carpeta fiscal, y por tanto resta credibilidad a su versión del procesado pues de haber sido cierta, las pericias hubiesen arrojado positivo para las dos sustancias</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ilícitas y no solo para una: y, además debió ejercer las acciones legales correspondiente por tal conducta ilegal contra los efectivos policiales a quien tenía plenamente identificados, por tanto este argumento no ha sido probado.</p> <p>6.9. Asimismo la defensa menciona que solicitó se determine adherencias en el compartimiento del vehículo donde se encontró la droga y en los bienes de su patrocinado, arrojando en ambos negativo; sin embargo debemos recalcar que la droga fue encontrada en dos bolsas una de color negro que contenía la marihuana y al interior de esta otra bolsa de color blanco que contenía PBC, tal como es de verse del acta de registro vehicular de folios dos, ello explica el motivo por el cual no se encontraron restos de adherencias, desvirtuando los argumentos del impugnante.</p> <p>6.10. En tal sentido concluimos que, la tesis de la defensa, en el sentido que la droga fue sembrada a su patrocinado; por cuanto, ello obedece a una situación de persecución policial dado que se le vincula con una banda que se dedica a robar carros y que la policía no pudo determinar; no ha sido demostrada con medio idóneo; máxime si la intervención se ajusta a los parámetros legales y ha ocurrido en un lugar público como parte de un operativo de control de identidad; por lo tanto la presunción de inocencia que ampara al procesado ha sido enervada.</p> <p>6. 11. En consecuencia en el presente caso, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y refleja la actuación probatoria actuada en el juicio oral, la cual se ha desarrollado con plena observancia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las garantías del debido proceso, y nos permite concluir que, en el caso analizado, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legítima: en donde, a través de los principios de Oralidad, Contradicción e Inmediación. el Juez Ad Quo ha valorado correctamente y fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, esto es: "En la valoración de la prueba el Juez debe de observarlas reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados ...". Así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado aun razonamiento válido. que permite afirmar que la tesis acusatoria de lo Fiscalía resulta creíble y por lo tanto lo sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, alta, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación

de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontraron*. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: y la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación SETIMO.- DECISIÓN Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, POR UNANIMIDAD resuelven: CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 17 de febrero del 2017, que CONDENÓ A SEGUNDO ANTERO LIZANA CAMPOS como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el artículo 296 segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado; como tal se le impone NUEVE AÑOS de pena privativa de libertad efectiva que computada desde su detención ocurrido el 13 de enero del 2016 vencerá el 12 de enero del 2025; FIJA la suma de DOS MIL SOLES por Reparación Civil; e IMPONE CIENTO OCHENTA DIAS MULTA , con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen para su ejecución. S.S. SANTA MARÍA MORILLO	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es</i>				X					9		

	VILLALTA PULACHE ROJAS SALAZAR	<p>consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes				X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]					
						X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					55
			2	4	6	8	10							

	Parte considerativa							36	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X			[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho				X				[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la pena				X				[9 - 16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.**

Fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **muy alta, alta, alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	34	[33- 40]	Muy alta							53
							X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la pena				X			[9 - 16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020**, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas del expediente N° N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020**, fueron de rango **muy alta y muy alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1 En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con funciones de Liquidador de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3). Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Conforme a los resultados, afirmo que esta parte de la sentencia se aproxima a los aspectos del proceso, según comenta (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006). Y de la misma forma se ciñe a (Cubas 2003) quien sostiene que las resoluciones judiciales deben evidenciar datos que individualicen la sentencia.

De lo expuesto determino que el juzgado colegiado ha detallado correctamente los datos del proceso de acuerdo a los parámetros, lo cual ha permitido llegar a la conclusión que la parte expositiva de dicha sentencia es de calidad muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; el derecho; la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad no encontrándose las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Mientras está ausente la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Respecto a los hallazgos en la parte considerativa la (Ejecutoria Suprema 000628-2015, 2016) prescribe “que en principio, la motivación descansa tanto en la declaración de hechos probados cuando en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad cuando las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación y quantum de reparación civil. Es de distinguir, por tanto, entre motivación sobre los hechos y motivación sobre el derecho. No existe, pues, motivación en sí, sino aquella referida básicamente a un tipo legal, a sus exigencias normativas y al juicio de adecuación típica, entre otros, los hechos que deben probarse, en un primer ámbito, son aquellos que exige la norma jurídico penal para estimar el hecho penalmente antijurídico y culpable”.

En lo que es la motivación del derecho (Talavera Elguera, 2011) expresa que los fundamentos de derecho deben contener las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias.... así como para fundar su decisión.

En lo referente a la motivación de la pena la (Ejecutoria Suprema 000734-2015, 2016) “señala que el literal e del inciso veinticuatro, del artículo dos, de la Constitución Política del estado, reconoce la garantía fundamental de presunción de inocencia, según la cual solo puede

emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de responsabilidad penal del procesado”.

Finalmente “En cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del código penal... así mismo cabe precisar que esta se rige por el principio dispositivo y por tanto el órgano jurisdiccional no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión...” (Ejecutoria Suprema 003772-2012, 2013).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; no se encontró. el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Concerniente al principio de correlación (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal, 2006) sostiene que por dicho principio, el juzgador está en la obligación de resolver sobre la calificación jurídica acusada por el fiscal, ello a efectos de garantizar el principio acusatorio al respetar las competencias del ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo el juez decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia.

4.2.2 En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidador, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que

sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad mientras que no se encontró las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos la claridad no encontrándose : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La apelación tiene su base en el principio de doble instancia, esta segunda instancia solo hace una evaluación en base a lo impugnado limitándose solo a ello, aunque puede advertir errores de forma.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos estando presentes; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que no se presentó: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de “Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas, en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020**”, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

5.1 Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador, donde se resolvió: condenar al acusado S.A.L.C. por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio al Estado Peruano imponiéndole una pena privativa de la libertad de 9 años y fijaron una reparación civil de S/2000.00 nuevos soles y el pago de las costas, quedando todo ello plasmado en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020**.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad no encontrándose las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras está ausente la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; no se encontró. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

5.2 Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por La Tercera Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora, donde se resolvió: confirmar la sentencia apelada de fecha 17 de febrero del 2020 que condena a S.A.L.C., por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano, a p años de pena privativa de la libertad y al pago de S/2000.00 nuevos soles por el concepto de reparación civil, en el expediente N° **00612-2016-98-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la pretensión del impugnante; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifica la decisión y la claridad mientras que no se encontró las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y la claridad mientras que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontraron.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos la claridad no encontrándose : las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos estando presentes; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que no se presentó: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

VI. Referencias Bibliográficas

- A, N. C. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- AGUDELO RAMÍREZ, M. (2007). JURISDICCIÓN . *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 19.
- AGUIRRE OBARRIO, E. (1981). “*Preludio al bien jurídico*”, *Lecciones y Ensayos*, . Buenos Aires: Facultad de Derecho y Cs. Sociales, Universidad de Buenos Aires.
- ALHAMBRANET. INFO. (26 de ABRIL de 2013). Obtenido de ALHAMBRANET. INFO: <http://www.alhambranet.info/las-funciones-del-proceso-penal/>
- Alvarez Garcia, J. (1994). *Google Académico*. Obtenido de Anuario de derecho penal y ciencias penales: file:///C:/Users/Propietario/Downloads/Dialnet-LosLimitesDellusPuniendi-46467.pdf
- AMAG, P. (2008). *Manual de Redacción De Resoluciones Judiciales*. Lima.
- Angulo Arana, P. (2007). *El Interrogatorio de Testigos en el Nuevo Proceso Penal*. lima: Gaceta Jurídica S.A.
- ANTI JURICIDAD, E. C. (s.f.). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de www.derechoecuador.com/.../el-conocimiento-de-la-antijuricidad-en-el-derecho-pena
- Arbulu Martínez, V. J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Armando Corbin, J. (5 de Junio de 2019). *Psicología y Mente*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/>
- Arocena Gustavo; Balcarce Fabián; Cesano José. (2009). *Prueba en materia Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- BACIGALUPU, E. (1983). *Delitos impropios de omisión*. Argentina: Temis.
- BACIGALUPU, E. (1998). *Principios de Derecho PENal Parte General*. Madrid: Akal.
- Bauman, J. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- BAYTELMAN, A. (2003). “*Juicio Oral*” En: *Conferencia Magistral: “Desafíos de la Reforma Procesal Penal en el contexto Latinoamericano ”*. Lima: Academia de la Magistratura y Ministerio Público.
- BENDER, A. M. (2004). *Introducción al derecho penal*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Betham, J. (1835). *tratado de las pruebas, elaborado por sus manuscritos por Esteban Dumont*. Madrid: Don Gómez Jordan.
- BINDER, A. (1997). *Política Criminal de la Formulación a la Praxis*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- BLANCO, V. R. (19 de FEBRERO de 2013). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. *SUPLEMENTO DE ANÁLISIS LEGAL*.
- BLOG.PUCP.EDU.PE. (03 de junio de 2008). *BLOG.PUCP.EDU.PE*. Obtenido de blog.pucp.edu.pe/.../principios-del-proceso-penal-en-el-nuevo-codigo-procesal-penal/
- Bustamante Alarcón, R. (2001). *El Derecho a Probar Como Elemento de un proceso Justo*. Lima: Ara.
- BUSTAMANTE, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cafferata Nores, J. (2000). *La Prueba En El Proceso Penal, Cuarta edición*. Buenos Aires: Depalma.
- Cafferata Nores, J. (2003). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Lexis Nexis -.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba En El Proceso Penal*. Buenos Aires: DEPALMA.
- CALDERON SUMARRIVA, A. C. (Lima). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: Análisis Crítico*. 2010: EGACAL.
- Caro, A. (2007). *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal* (tercera edición ed.). Lima: LexiNevis.
- Castillo Quispe, M., & Sanchez Bravo, E. (2012). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Composición y Diagramación Jurista Editores E.I.R.L.
- Castro, M. (2011). *Problemas con la Justicia Nacional*. Lima: Rodhas.
- Castro, M. (2011). *Problemas con la Justicia Nacional*. Lima: Rodhas.
- Chaname Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Chaname Orbe, R. (2009). *Comentarios a La Constitución*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Chanamé orbe, R. (2009). *comentarios a la constitución*. lima: juristas editores E.I.R.L.
- Cobo Del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia: Tirant To Blanch.
- Colomer Hernandez, I. (2003). *la motivación de las sentencias*. valencia.
- CORDOVA, D. C. (s.f.). *PODER JUDICIAL*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../D_Morales_Cordova_170112.pdf?...
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87.
- Corte Suprema, N° 1678 (Corte Suprema 2006).
- Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho y Sociedad*, 29.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2013). *Los Principios fundamentales del nuevo proceso penal*. Lima : Gaceta Jurídica.
- CUESTA, H. P. (2014). *Valoración de la Prueba Científica*. Obtenido de www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372014000200011
- Devis Echandia, H. (1988). *Principios Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Medellín.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía.
- E, B. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Hamurabi.
- Eguguren Praeli, F. J. (1999). *¿Qué Hacer con el Sistema Judicial?* Lima: Agenda Perú.
- Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿Qué hacer con el Sistema de Justicia?* Lima: Agenda: Perú.
- Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿Qué Hacer con el Sistema Judicial?* Lima: Agenda Perú.
- Ejecutoria, Ex p. 25-98-B (Tribunal Constitucional 29 de Mayo de 1998).
- Ejecutoria Suprema 000628-2015, 000628-2015 (Sala Suprema 09 de 05 de 2016).
- Ejecutoria Suprema 000734-2015 (Sala Suprema 24 de 05 de 2016).
- Ejecutoria Suprema 003772-2012 (sala Penal Permanente 14 de 10 de 2013).
- Ejecutoria suprema, Exp. N° 636-90, Lima (22 de junio de 1990).
- El Tiempo, D. (2012). Discurso al asumir el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA*. (2004). Obtenido de ww.encyclopedia-juridica.biz14.com/.../principio-de-preclusión/principio-de-preclus
- Fairen Guillen, V. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Autónoma de México.
- FAUNDEZ LEDESMA, H. (1992). *Administración de justicia y derecho internaional de los derechos humanos (El derecho a un juicio justo)*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- FERNANDEZ SEGADO, F. (2000). *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- FERRADAS, C. C. (03 de MAYO de 2012). *INTER CRIMINIS*. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/.../304_5_diapositivas_moquegua__12_julio_del_2013...
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón. Teoria del Grantismo Penal*. Camerino: trota.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones jurídicas.
- Flores Polo, P. (s.f.). *Diccionario de Terminos Juridicos*. Lima: Editores Importadores.
- FRISANCHO APARICIO, M. (2003). *TRAFICO ILICITO DE DROGAS Y LAVADO DE ACTIVOS*. Lima: Juristas Editores.
- Frisancho Aparicio, M. (2015). *Manual Para La Aplicación Del Código Procesal Penal*. Lima: Editorial RODHAS SAC.
- FRISANDO APARICIO, M. (2002). *Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima: Juristas Editores.
- Gaceta Juridica. (2010). *Actualidad Jurídica, Tomo 202*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Juridica. (2013). *Principios Fundamentales Del Nuevo Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gaceta Jurídica. (2015). *La Justicia en el Perú: Cinco Grandes Problemas. Documento Preliminar 2014-2015*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Gálvez Villegas, T., & Delgado Tovar, W. (2012). *Derecho Penal Parte especial Tomo II*. Lima: Juriata Editores E.I.R.L.
- Gálvez, J. M. (2009). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Lima: Metrocolor S.A.
- GAMERO, M. D. (s.f.). *ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO*. Obtenido de http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf

- GARATE, M. (12 de Diciembre de 2019). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/motivacion-de-las-sentencias>
- García Cavero, P. (2005). *La naturaleza y alcande de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N 948-2005 junin*.
- García Rada, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: EDDILI.
- García, D. (1982). *Manual de derecho Penal*. Lima.
- Garrido, I., Del Real Alcalá, J. A., & Solanes Corella, Á. (2014). *"Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces"*. Madrid: Noviembre.
- Garrido, I., Del Real Alcalá, J. A., & Solanes, Á. (2014). *"Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces"*. Madrid: Noviembre.
- GIMEO SENDRA, V. (1988). *Constitución y procesos*. Madrid: Tecnos.
- Gómez Sánchez Torrealva, F. A. (23 de Marzo de 2009). *Universidad Privada San Juan Bautista*. Obtenido de Boletín Virtual Facultad de Derecho Universidad Privada San Juan Bautista Web site: <http://boletinderecho.upsjb.edu.pe/articulo.aspx>
- Gomez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.
- GONZALEZ., B. B. (s.f.). *TEORÍA DE LA SANA CRITICA*. Obtenido de www.academiadederecho.org/upload/.../Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Hernandez, C. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona: Ariel.
- HUMPIRI, J. L. (s.f.). *DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA*. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/.../285_25_full.pdf
- Hurtado Pozo, J. (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima: EDDILI.
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho Penal- Parte General I*. Lima: Grijley.
- Iberíco Castañeda, F. (2009). *Diplomado del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima.
- Igunza, F. (2002). *Derecho Penal Parte General* (3 ed.). Italia: Lamia.
- jakobs, G. (1998). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Lima: GRIJLEY E.I.R.L.
- Jiménez de Asúa, L. (1964). *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Losada.
- JOSHI JUBERT, U. (1999). *Los Delitos de Tráfico de Drogas I. Un estudio analítico del Art. 368 del Código Penal*. Barcelona: José María Bosch.
- Judicial, P. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- JUDICIAL, P. (s.f.). *PODER JUDICIAL*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0a79e9804dfd2ff99629f541a3e03a6/D_Principio_Acusatorio_010811.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0a79e9804dfd2ff99629f541a3e03a6
- Juristas Editores. (2017). *CODIGO PENAL*. MARZO: JURISTAS EDITORES.
- Justicia, M. d. (2011). *Reporte anual sobre el estado de los distritos judiciales del País*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Justicia, M. d. (2011). *Reporte Anual sobre el Estado de los Distritos Judiciales del País*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Knight, J. (2009). *"Are Empiricist Asking the Right Questions about Judicial Decision"*. Durham: Duke Law Journal.
- LEGAZ LACAMBRA, L. (1953). *Filosofía del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Lengua, R. A. (s.f.). Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/>
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- LUZON PEÑA, D. M. (1999). *Curso de Derecho Penal Parte General I*. Madrid: Universitas.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Malvicino, G. A. (2001). *La gestión de la calidad en el ámbito de la administración pública. potencialidades para un cambio gerencial. Ponencia presentada en el VI Congreso Internacional del CLAD sobre reforma*. Buenos Aires, Argentina.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *TESIS: VICIOS DE LA SENTENCIA Y MOTIVOS ABSOLUTOS DE ANULACIÓN FORMAL COMO PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala .

- Mendoza Buergo, B. (1999). *Exigencias de la Moderna Política Criminal y Principios Limitadores de Derechos*. Madrid: Anuario de Derecho Penal y Ciencia Penal.
- Miguel, R. A. (20015). *El Proceso Penal Acusatorio*. Lima: Instituto Pacifico.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *CÓDIGO PROCESAL PENAL*. Lima: Grupo Raso .
- MIR PUIG, S. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant To Blanch.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Morales Cadillo, L. B. (2017). *Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de*. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. .
- MUÑOZ CONDE, F. (1990). *Derecho Penal. Parte Especial. Octava Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Washington DC: Tirant Lo Blanch.
- MUÑOZ CONDE, F. (Tirant lo blanch). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: 1993.
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual Del Nuevo Proceso Penal y De Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual de Juzgamiento, Prueba y Litigación Oral en el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Nieto Garcia, A. (2000). *El Arte de Hacer Sentencias o La teoría de la Resolución Judicial*. San José: Copilef.
- O'DONNELL, D. (1998). *Protección internacional de los derechos humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (03 de Abril de 2012). *La ONU y el Estado DE Derecho*. Obtenido de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/human-rights/>
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales*. Buenos Aires: editorial Heliasta S.R.L.
- Parma, C., & Mangiafíco, D. (2014). *La sentencia penal entre la Prueba y los Indicios*. Lima: Ideas Solucion Editorial S.A.C.
- Peña Cabrera freyre, A. (s.f.). *Derecho Penal Parte Especial Volumen II*.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Curso elemental de derecho penal Parte general*. lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Curso Elemental de Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2016). *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL TOMO IV*. LIMA: IDEMSA.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal*. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *TEORÍA DEL DELITO*. Lima: APECC.
- PEREZ PINZON, A. R. (1996). *Introducción al Derecho Penal*. Ibagué: Forum Pacis.
- PILCO, G. T. (s.f.). *INSTITUTO DE CIENCIA PROCESAL PENAL*. Obtenido de www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/principiocontradictoriotaboada.pdf
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- Pleno Jurisdiccional, 0019-2005-PIITC (Tribunal Constitucional 21 de Julio de 2005).
- Poetica. (Setiembre de 2017). *Décima encuesta nacional sobre percepciones de corrupción*. Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/>
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmaticas*. Lima: Grijley.
- POSTIGO, V. T. (s.f.). Obtenido de LA MOTIVACIÓN: historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivacion.pdf
- PRADO SALDARRIAGA, V. (2006). *Criminalidad Organizada*. Lima: IDEMSA.
- Proetica. (21 de Agosto de 2013). *VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013: Proetica*. Obtenido de <http://www.proetica.org.pe/>
- PÚBLICO, E. D. (s.f.). Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2060_03_terminacion_anticipada.pdf

- QUISPE, M. C. (2012). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- R.C, N. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. Cordoba: Cordoba.
- RAGUÉS I VALLÈS, E. R. (1999). *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: Bosch.
- Ramirez, S. (2006). *Panorama del Debido Proceso(adjetivo) penal en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana Tomo II*.
- Real Academia Española. (21 de Enero de 2019). *El Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es>
- REFI, M. (2018). PROBLEMAS Y DISCUSIONES EN TORNO A LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA. *INTERCAMBIOS*, 30.
- REY HUIDOBRO, L. F. (1990). «*El delito de tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y figuras agravadas de primer grado, contenidas en el artículo 344 bis a) [Arts. 344 y 344 bis a) del Código penal]*», en *Comentarios a la legislación penal. Tomo XII. Del*. Madrid: Revista de derecho privado/Editoriales de Derecho Reunidas.
- Reyna Alfaro, L. M. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores.
- Ricardo, L. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Buenos Aires: Depalma.
- ROBERTO, P. S. (1993). *Comentarios al Código Penal de 1991*. Lima: Alternativos.
- Roco. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.
- RODRIGUEZ RAMOS, L. (1982). *Comentarios a la Legislación Penal*. Madrid: T.I.
- Rojas Vargas, F. (2012). Curso intensivo para jueces y fiscales. Chiclayo, Perú.
- ROJJASI PELLA, C. (1997). *Ejecutorias Supremas Penales 1993-1996*. Lima: Legrima.
- ROMERAL MORALEDA, A., & GARCÍA BLÁZQUEZ, M. (1993). *Tráfico y consumo de drogas, aspectos penales y médico-forenses*. Granada: Comares.
- ROSAS YATACO, J. (2003). *Manual de Derecho procesal penal*. Lima: Grijley.
- ROXIN, C. (1994). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- ROXIN, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Civitas.
- ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal; Parte Especial*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L.
- SAMPIERI, R. H. (2010). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN*. MEXICO.
- San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3ra Edición ed.)*. Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora y Lirería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: INPECCP-CENALES.
- SAN MATIN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (2005). *Introducción al nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez Velarde, P. (2006). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa.
- Sanchez Velarde, P. (Lima). *Manual de Derecho Procesal Penal*. 2004: Moreno.
- Sentencia , Expediente 15/22-2003 (Corte Suprema 2003).
- Sentencia, 02-2008 la Libertad (Corte Suprema de Justicia 03 de junio de 2008).
- SICCHA, R. S. (s.f.). *VALORACIÓN DE LA PRUEBA*. Obtenido de www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Significados. (23 de 03 de 2016). *Significados*. Obtenido de <https://www.significados.com/>
- SILVA ASTETE, M. H. (2017). Tesis de Grado “LA TIPICIDAD DE LA POSESIÓN DE DOS TIPOS DE DROGA PARA EL PROPIO E INMEDIATO CONSUMO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LA CIUDAD DE CUSCO EN EL AÑO 2014-2015. Cuzco: UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.
- Talavera Elguera, P. (2011). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y Motivación*. Lima: Corporación Alemana Al Desarrollo.
- Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Madrid.

- TAZZA, A. (2000). *El Comercio de Estupefacientes. Análisis de los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales*. Argentina: NOVA TESIS.
- Terreros, V. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Terreros, V. (2010). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- Tiempo, D. E. (2012). Discurso al asumir el cargo de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura.
- TOLEDO MAYO, L. (1985). *Drogas: Uso y Abuso*. Lima: Edición San Marcos.
- TORRES, L. M. (s.f.). *TIPO PENAL*. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/14359/14974
- Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC (Tribunal Constitucional 2006).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, n°10107-2005-PHC/TC, fj 07 (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 18 de enero de 2006).
- Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC,6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC (tribunal Constitucional 2008).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp.728/2008/PHC/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2008).
- Vaca, A. R. (2011). *Alternativas al ejercicio de la acción penal*. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- VALENCIA M., J. (1991). *Del Tráfico Ilegal de Drogas y otras conductas. En Derecho Penal, Homenaje a Raúl Peña Cabrera*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Vasquez Rossi, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnatorios en Iberoamerica*. Buenos Aires: Depalma.
- VÉSCOVI, E. (1999). *Teoría general del proceso*. (Segunda edición ed.). Bogotá: Temis.
- Villa Stein, J. (2010). *Los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Villavicencio T, F. (2013). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley.
- VIVES ANTÓN, B. R. (1999). *Derecho Penal. Parte Especial 3era.edición*. España: Valencia.
- VON LISZT, F. (1999). *Tratado de Derecho penal*. Madrid: Reus.
- Welzel, H. (1987). *Derecho penal alemán. Parte general*. Santiago: Jurídica Chile.
- ZAFARONI, E. R. (2000). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.
- zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ediar.
- ZAFFARONI, E. R., ALIAGA, A., & SLOKAR, A. (2000). *Derecho penal. Parte General*. Buenos Aires: Editar.
- ZAZUETA, O. F. (s.f.). *TEORÍA DEL CASO*. Obtenido de www.juridicaformativa.uson.mx/.../v.../CAZAREZ_OLGA_Y_GERMAN_GUILLEN.pd...

VII.

A

N

E

X

O

S

7.1 ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; re incidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>	

			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>	
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>)<i>Si cumple/No cumple</i></p>	

A		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo o ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

PARTE RESOLUTIVA	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

7.2 ANEXO 2 Cuadro de recolección, organización y calificación de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

	Calificación		Rangos de calificación	
	De las sub dimensiones	De		

Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez, se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy alta	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar

el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
						X			[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
							X		[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en

función a la calidad de sus partes

△ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

7.3 ANEXO 3 Declaración de Compromiso Ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas contenido en el expediente N° 00612-2016-98-2001-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Quinto Juzgado Penal unipersonal Transitorio con Funciones de Liquidador de Piura y la Tercera Sala Penal de Apelaciones con funciones de Liquidadora del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 10 de octubre del 2020.

Aracelly Paola Olivares Tamariz

DNI N° 03693653 – Huella digital

7.4 ANEXO 4 Sentencias de Primera y Segunda Instancia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO CON FUNCIONES DE LIQUIDADADOR

EXPEDIENTE : 0612-2016-98-2001-JR-PE-02
IMPUTADO : S.A.L.C.
DELITO : Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas
AGRAVIADO : EL Estado Peruano

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO CATORCE (14)

Piura, diecisiete de febrero del dos mil diecisiete. -

VISTA; en audiencia oral y pública la causa seguida contra el acusado **S.A.L.C** identificado con DNI N° 45962407 con 29 años de edad, nacido el 16 de mayo del año 1989, natural de Jaén, Cajamarca, hijo de A. y L., de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación taxista, ganando la suma de S/. 20.00 a s/ 25.00. Soles diarios, domiciliado en AA.HH Las Mercedes Mz z lote 14 – Piura, registra antecedentes penales por el delito de omisión a la asistencia familiar, en el proceso que se les sigue por el delito de Tráfico Ilícito de drogas en agravio del Estado, se instaló la audiencia con presencia del señor fiscal, el acusado asesorado por su abogado defensor y se escuchó los alegatos de apertura de la titular de la acción penal pública y la defensa técnica.

1.- ANTECEDENTES:

1) hechos imputados:

Los hechos tienen como antecedente el día 13 de enero del 2016 cuando personal policial de la DPROVE, se encontraba realizando patrullaje por diferentes zonas de la ciudad de Piura y cuando se encontraban a la altura de la Av. Luís Montero, cerca del IDEPUNP divisaron un vehículo blanco marca Toyota modelo Yaris de placa de rodaje P2P-312, procediendo a su identificación donde se intervino a una persona que inicialmente negaba identificarse no mostrando su DNI como tampoco presentaba los documentos del vehículo, siendo conducido a la DIVICAJ - DEPROVE y en las instalaciones de dicha dependencia policial se le identificó como S.A.L.C, y al realizarse

el registro del vehiculó se encontró en el interior de la maletera entre la llanta de repuesto una bolsa negra conteniendo en su interior residuos vegetales (hojas, tallos y semillas secas) con olor y características de marihuana, de otro lado en el mismo interior se encontró una bolsa de polietileno color blanca conteniendo una sustancia blanca parduzca semihúmeda con características de cocaína. Al someterlos a pericia forense de droga arrojo que tiene un peso neto de 117 gramos de pasta básica de cocaína y 184 de marihuana.

2) Tipificación de los hechos:

Los hechos antes descritos han sido tipificados por el titular de la acción penal, como delito de tráfico ilícito de drogas: conducta prevista en el artículo 296 segundo párrafo del código penal, lo tipifica como: " El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa"

3) Pretensión de la Fiscalía

La fiscalía solicita que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/. 2,000 soles, ciento ochenta días multa, que asciende a la suma de S/ 900.00soles.

4) Medios de Prueba

Los medios de prueba admitidas en audiencia de control de acusación se actuaron las siguientes:

4.1 Por parte de la Fiscalía:

4.1.1 Testimoniales:

1. Declaración del PNP. J.D.L.L del cual se ha prescindido
2. Declaración del PNP V.V.G
3. Declaración del PNP D.O.B
4. Declaración del Perito CAP. PNP Paúl E.R.T

4.1.2.- Documentales:

1. Acta de Intervención Policial de fecha 13 de enero de 2016.

2. Acta de Registro Vehicular Automotor, incautación y comiso de droga de fecha 13 de enero.
3. Paneux Fotográfico del automóvil de placa p2p312
4. Acta de prueba de campo, orientación y descarte, trasvase, pesaje y lacrado de droga.
5. Acta de prueba de sarro Ungueal, de fecha 13 de enero de 2016
6. Oficio N° 505-2016-RDC-CRJ-USJ-CSJPI/PJ
7. Oficio N°3510-2016-INPE/17 .06
8. Oficio N°455-2016-0A-CPP-CSJPI/PI
9. Informe pericial forense de droga 5009-16

4.2 Por parte de la defensa:

4.2.1 Testimoniales:

1. La declaración testimonial de J.R.M.S
2. La declaración testimonial de J.E.LT.N
3. La declaración testimonial de L.L.C., del cual se prescindió.
4. Declaración de S.C.G

4.2.2 Documentales:

1. Acta de Registro de personal realizado al acusado
2. Acta de situación vehicular de placa de rodaje P2P-312
3. Oficio N° 00029-20
4. Actas de prueba de campo, orientación, y descarte para determinación de adherencias
5. Constancia de notificación a mi persona para diligencias de ley
6. la visualización del video de los exteriores de la DIVINCRI y DEPANDRO de la PNP de Piura, del cual se prescinde toda vez que no tiene ningún aporte para la teoría del caso .
7. Boleta informativa de SUNARIJ-Piura del vehículo de placa de Rodaje P2P-312

8. Ficha Registral de la SUNARP-Piura del registro de Personas Jurídicas de la empresa Taxi VIP Norte
9. Ficha de consulta en la SUNAT, del Registro de contribuyente
10. Contrato privado de vehículo de placa de rodaje P2P-312, celebrado entre: L.C.CH. y J.R.M.S, del cual se desiste toda vez que se había probado que el señor había alquilado el vehículo
11. Constancia de afiliación de vehículo de placa de Rodaje P2P-312 otorgado por la Empresa Taxi VIP Norte.
12. Copia legalizada de la libreta de Registro de control de firmas del acusado ante el juzgado de investigación preparatoria
13. Oficio N° 02-2016-TAXI VIP NORTE, de fecha 18 de julio de 2016
14. Oficio N° 612-2016-0-JIP-CSJPde fecha 8 de agosto de 2016
15. Resolución N° UNO, del Exp. N°612-2016-97
16. Informe TSP-83030000-KVV-OI 00-2016-C-F

II. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA: La defensa del acusado

Postula por una tesis absolutoria, de los cargos formulados por el representante del Ministerio Público, señala que su patrocinado L.C. el día de la intervención policial, momentos antes había concurrido al Módulo Básico de Castilla, a realizar su control de firma mensual, luego de lo cual se dirigió con sus amigos M.S. y LT.N en dos vehículos a comer ceviche cerca al IDEPUND donde existe un restaurant y fue intervenido por personal policial de la DEPROVE, para control de identidad, siendo en ese momento que su patrocinado quedó detenido, donde supuestamente se encontró droga en la maleta del vehículo que conducía Morales Soto, lo cual es falso ya que por el contrario le han sembrado la droga, es por ello que al no existir responsabilidad solicita la absolución.

De los Derechos del imputado

Al preguntársele al acusado, si se considera inocente o culpable, respondió que es inocente, de los cargos formulados por el Ministerio Público, por lo que se le hace saber sus derechos, pues tienen derecho a la presunción de inocencia, a contar con un abogado de su elección para ejercer su defensa material y técnica, derecho a declarar o no declarar, reservarse de su declaración. El mismo que señaló que es inocente y se reserva el derecho de declarar, levantando su silencio al terminar la actividad probatoria.

III. ACTUACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN JUICIO ORAL:

3.1 NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

No se ofrecieron nuevos medios de prueba

3.2 ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA FISCALÍA:

3.2.1 Examen del acusado S.A.L.C, señaló que labora como taxista, en el horario de 6:00 p.m hasta las 6:00 a.m. en el vehículo Chevrolet de propiedad de su padre, precisando que no utiliza el vehículo de su madre y donde supuestamente se encontró la droga; el día de los hechos - 13 de enero de 2016- llamó por celular a J.M.S, que conducía el vehículo de paica de rodaje P2P-312 propiedad de su madre, para que lo traslade hasta el Módulo Básico de Castilla, donde aproximadamente las 9.30 a.m se identificó con su DNI y se acercó a firmar el control de asistencia en un cuaderno donde colocó su huella digital, ya que de no llevarlo no podía registrar su control, por encontrarse sentenciado a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el delito de omisión a la asistencia familiar, y al salirse encontró con su amigo J.LT.N estaba en su carro, le propuso ir a comer ceviche y se subió a su vehículo, acordando también con M.S lo acompañe para ir a comer un ceviche dirigiéndose a inmediaciones del IDEPUNP, donde hay un restaurant al paso, y al llegar ambos vehículos se ubicaron a cinco metros y cerca al lugar donde estaban sentados departiendo, cuando llegó personal policial en un aproximado de siete efectivos policiales, todos se acercaron a su mesa, le pidieron su documento de identidad que lo mostró, también le quitaron la libreta de control y su teléfono celular No.953544426, mientras que al chofer le solicitaron la tarjeta de propiedad del vehículo, soat y su licencia de conducir, le indicaron que como no había sistema tenía que ir a la DEPROVE, donde lo subieron en el automóvil yaris, mientras que sus amigos M.S fue llevado en otro vehículo policial y LT.N en su vehículo, los dos vehículos los estacionaron en la parte exterior del local, cuando llegó a la dependencia policial lo han insultado, lanzado manazos leves y le dijeron " ya te jodiste nadie te va a salvar de esta", en alusión a ser señalado como autor de robos de vehículos, cuando estaba solo la policía lo llevó a ver el carro, donde la maletero estaba abierta y le enseñaron la droga que estaba en una bolsa que no estaba amarrada sino tapada donde se observaba que habían raíces, en total habían dos bolsas y en su presencia la desbarataron, luego lo esposaron y en ese momento le sobaron la pasta básica de cocaína y la marihuana en las manos, aclarando que también fue en los brazos porque de joven consumió droga y conoce esa clase de droga, quedando intervenido mientras que el conductor del vehículo M.S. y su amigo LT.N, les indicaron que se retiren, negando que en su poder

le hayan encontrado dicha droga sino que ha sido sembrada por los policías para hacerle daño.

3.2.2.- Examen del efectivo policial PNP V.V.G, refiere que tiene seis años de servicio en la Policía Nacional, por el tiempo no recuerda con precisión los hechos del 13 de enero de 2016, solo recuerda que participó en la intervención al acusado L.C, porque estaba de servicio, se le intervino cuando estaba a la altura del IDEPUNP y se resistió a presentar su DNI, estaba acompañado de todo el personal policial pero no recuerda la cantidad de sus colegas, luego de la intervención por resistirse a identificarse, no recordando cual colega hizo la identificación pero en su calidad de perito tenía que realizar la identificación vehicular profunda con las características físicas del vehículo y compararla con el motor, serie y la marca, pero ante su negativa fue conducido a la DEPROVE, precisa que el acusado tenía un auto yaris color blanco, solo él fue conducido para fines de identificación y cuando se hizo la intervención del vehículo el acusado estuvo presente en todo momento, añade que solo se encargó de identificar el vehículo, no verificó la llanta y cuando se encontró la droga el acusado estuvo presente, no recuerda el tipo de drogas porque no se encargó de dicha diligencia, precisando que no había otro vehículo. En cuanto a la presencia policial recuerda que estuvieron sus colegas O.B, R no recuerda si estuvo L.L como tampoco si estuvo el capitán N., agrega que por el transcurso del tiempo al haber pasado once meses, donde realizan operativos a diario, no recuerda mayores detalles como los vehículos policiales, dirección exacta de la intervención, pero sí se ratifica que la intervención fue por el IDEPUNP y en el lugar no se hizo el registro vehicular porque no eran las circunstancias adecuadas, ratificándose de las actas donde aparece registrada su firma y en cuanto al acta de situación vehicular si aparece una línea horizontal significa que no se ha verificado dicho objeto, finalizando que en una intervención policial cada uno de ellos se dividen los roles funcionales.

3.2.3.-examen del efectivo policial D.O.B, señala que tiene cinco años aproximadamente como efectivo policial, el día de la intervención policial, 13 de enero de 2016 se encontraban con personal de la DEPROVE a bordo de dos camionetas policiales realizando un operativo de rutina, se encontraban cerca al IDEPUNP, divisaron un grupo de gente en un local que es abierto al público y procedieron a pedir su DNI a todos los presentes e identificar a los vehículos que estaban en la vía pública. se percató que se había intervenido a un señor que se negaba a dar su DNI, conduciendo el propio acusado el auto yaris a la dependencia policial - DEPROVE- donde el acusado en todo momento ponía resistencia, no recordando que colega le solicitó el DNI y fue trasladado a la DIVINCRI, estando en la unidad especializada DEPROVE, se hizo la intervención. al momento de registrar el vehículo, se encontró droga motivo por el cual quedó intervenido, donde el procesado negaba que era de su propiedad, no recordando quien encontró la droga, precisando que fue la única persona que se negó a entregar su DNI estaba discutiendo con unos colegas, se mostraba nervioso, por eso

se le redujo, tratando de tranquilizarlo sin ser agredido, y es en la DEPROVE donde se hicieron las actas de las que se ratifica donde aparece registrada su firma, no recordando que hizo exactamente por el transcurrir del tiempo.

3.2.4.-Examen del testigo P.E.R.T, precisa que labora en la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la PNP, hace die años, se ratifica en el Informe Pericial Forense de Drogas N° 5009-2016 en su firma y contenido, señala que para llegar a las conclusiones utilizar diversos métodos, y dentro de sus conclusiones en la muestra M1 se determinó que se trataba de pasta básica de cocaína con un peso neto de 117gramos, y en la muestra2 de cannabis sativa - marihuana con un peso neto de 184 gramos; en cuanto a los tallos, hojas y semillas, éstos también son usados para la comercialización de droga donde está presente el principal activo de la marihuana.

3.3 ORALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTALES:

3.3.1 DE LA FISCALÍA:

a) Oralización de la declaración testimonial del efectivo policial J.D.L.L de fecha 20 de enero del 2016, en la cual se detalla que participó en el operativo policial donde se intervino al acusado y fue uno de los efectivos policiales que intervino al acusado, elaborando el acta del cual se ratifica, la intervención fue el 13 de enero de 2016, y cuando se le solicitó documento de identidad, se negó a presentarlo por lo que se dispuso intervenir a dicha persona así como al vehículo por existir alta incidencia de robo de vehículos, llegando a la DEPROVE se dio cuenta al capitán N., luego se procede a la identificación vehicular en presencia del intervenido donde se encontró en la maletero del vehículo en el compartimiento de la llanta de repuesto un bolsa de polietileno color negro, que contenía en su interior hojas seca o residuos vegetales al parecer cannabis sativa - marihuana, y dentro de la misma otra bolsa de color blanca que contenía en su interior una sustancia parduzca, semi húmeda, quedando intervenido, precisando que cuando fue intervenido se encontraba solo en su vehículo y el registro vehicular se hizo en las instalaciones de la DIVINCRI. **OBSERVACION:** La defensa señaló que el Capitán N., jamás participó ni estuvo presente en la intervención de su patrocinado, pero aparece redactando el acta de registro vehicular.

b) Acta de intervención de fecha 13 de enero del 2016, suscrita por el Sub Oficial de Tercera PNP O.B.S, PNP L.L y V.G; donde se acredita, que se intervino al acusado al negarse a ser identificado y siendo trasladado a la DEPROVE, donde se encontró en la maletero del automóvil de placa de rodaje P2P-312 entre la llanta de repuesto una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior residuos vegetales compatibles a Cannabis Sativa -

Marihuana y otro bolsa conteniendo en su interior una sustancia pardusca semi humeda, compatible a pasta básica de cocaína.

OBSERVACION: La defensa, señala que también se encontró en el vehículo un celular de color negro marca ZTE con su respectiva batería, sin embargo sobre estas especies, se dice que en la maletero del auto entre la llanta de repuesto y dicha maletero se encontró una bolsa de polietileno, sin embargo dicha acta muestra incongruencias, también el celular de acuerdo al reporte de telefónica, corresponde a un testigo, y pese a que el testigo L.L señaló que el capitán N. no participó en la intervención, sin embargo aparece firmando dicha acta.

e) Acta de Registro Vehicular automotor incautación y comiso de Droga, del 13 de enero de 2016 a horas 12:40, realizada al vehículo de placa de Rodaje P2P-312, encontrándose en la maletero, en cuyo compartimiento de la llanta de repuesto, se encontró una bolsa de polietileno color negro conteniendo en su interior residuos vegetales (hojas, tallos y semillas secas) con características y olor al parecer de cannabis sativa - marihuana y en el interior de la bolsa ya mencionada se encontró otra bolsa color blanca conteniendo en su interior una sustancia pardusca semi húmeda con características y olor al parecer pasta básica de cocaína; también se encontró tres porta placas, dos de las cuales color negro con inscripciones Toyota y una color blanco, así como un radio color negro, y un celular color negro marca ZTE con su respectiva batería con IMEI 352687015582156, con su respectivo chip, dos billetes de diez soles.

OBSERVACION: la defensa precisa que su patrocinado no firmo el acta.

d)Acta de Prueba de Campo, Orientación Descarte, trasvase, Pesaje y Lacrado de Droga suscrita por el Sub Oficial PNP G.A, representante del Ministerio Público y el abogado defensor, con la cual se determina que se encontró en el vehículo intervenido de Placa de Rodaje P2P-312se ha encontrado dos muestras: M 1 que dio como resultado positivo para Alcaloide de Cocaína con un peso bruto de 175 gramos, y en la M2 dio positivo para Cannabis Sativa-Marihuana con un peso bruto de 187 gramos.

OBSERVACION: la defensa no hace observación alguna.

e) Prueba de sarro ungueal de fecha 13 de enero del 2016,se ha tenido como resultado Positivo para Cannabis Sativa-Marihuana en los dedos de las manos derecha e izquierda del imputado y Negativo para Alcaloide Cocaína para los los dedos de la mano derecha e izquierda, dicha acta se dejó constancia que el imputado se negó a firmar, habiéndola firmado el abogado defensor, el fiscal y el sub Oficial PNP G.A.

OBSERVACION: la defensa señala que su patrocinado no firma esta acta por cuanto dicha droga encontrada no le corresponde y en las actas de incautación se encontró alcaloide y al realizarse la prueba no se le encuentra en sus manos esta droga.

f) **Paneux fotográfico**, se evidencia la forma como se intervino el vehículo de Placa de Rodaje P2P-3 I2, se observa fotografías del vehículo de la parte exterior donde se visualiza color y número de placa y la parte exterior solo el número de placa despintada, en la segunda fotografía aparece el lugar asignado por el fabricante para el número de serie y está cubierto por forro de marroquín, adicionado por el propietario y otra fotografía en la cual se encuentra debajo del asiento del copiloto se ha cortado el Marroquín y levantado la alfombra para su identificación. La pertinencia es lograr identificar plenamente al vehículo donde, se encontró la droga.

OBSERVACION: la defensa señala que en la primera foto aparecen dos fotografías donde se visualiza parte externa del vehículo, en la segunda fotografía no se indica el lugar y en la última fotografía es la parte posterior del vehículo, no se ha logrado tomar fotos donde se encontró la droga.

g) **Oficio N° 3510** emitido por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, donde señala diversos ingresos y egresos al penal por el delito de hurto agravado y asociación ilícita para delinquir, ingreso de fecha 01 de julio del 2008 al Penal de Piura por el delito de hurto agravado y asociación ilícita para delinquir, sentencia emitida por el Juzgado Especializado de Castilla por el delito de hurto agravado en agravio de I.DS.B, Ejecutoria suprema de la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Penal liquidador de Piura por el delito de robo agravado; Exp. No. 1298-2009 sentencia del 12 de noviembre del 2009 emitida por el Cuarto Juzgado Penal liquidador transitorio de Piura por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales D.S.V.A Exp. 1298-2009; Exp. No. 62-2005, sentencia emitida por la Primera Sala Penal de Piura por el delito de robo agravado, en agravio de D.R.M, sentencia de fecha 17 de junio del 2010 en la cual se declara procedente la refundición de condenas de fecha 23 de diciembre del 2008 en la instrucción 367-2008 y 1838-2009 en la cual se ha condenado a tres años de pena privativa de libertad; Exp. No. 285-2008 Hurto agravado en agravio C.G.C y M.L; Exp. 387-2012, Segundo Juzgado de investigación preparatoria de Castilla por el delito de robo agravado, en agravio de V.M.J. La pertinencia es acreditar que el acusado registra diversos antecedentes señala que se acredita que el imputado es reincidente, inmerso en diversos hechos ilícitos.

OBSERVACION: la defensa refiere que dicho documento no guarda relación con el objeto de prueba que es determinar la responsabilidad penal de su patrocinado en este delito de tráfico de drogas, y el único proceso en el cual su patrocinado ha sido investigado por el delito de drogas.

h) **Oficio 505-2015** correspondiente a los antecedentes penales en el cual se acredita que el actual acusado ha sido condenado por el cuarto Juzgado Penal de Piura según Exp. N° 2850-2008 por el delito de hurto agravado en agravio de Clorinda Guerrero Castillo y otros, a tres años de pena privativa de la libertad efectiva computada desde el 13 de agosto de 2009 hasta el 12 de agosto de 2012; Exp. No. 4924-2014 se condenó al acusado por el Juzgado Penal Unipersonal transitorio de Piura por el delito de Incumplimiento a la obligación alimentaria, el 06 de marzo de 2015 a un año de pena privativa de la libertad

suspendida por el mismo período de prueba. La pertinencia es demostrar que el acusado registra antecedentes penales se deben de tener en cuenta al momento de resolver.

OBSERVACION: la defensa señala que su patrocinado solamente tenía una pena efectiva por el delito de hurto agravado y el otro delito es un tema de omisión a la asistencia familiar el cual se le dio una pena privativa de libertad suspendida.

i)Oficio N° 455-2016 de fecha 02 de junio del 2016, emitido por la Corte Superior de Justicia de Piura mediante el cual se remite copia certificada de la sentencia signada en el Expediente N° 4924-2014 en la misma que se ha condenado al imputado por el delito de Omisión a la asistencia familiar, y que respecto al control mensual de dicho procesado en el Juzgado de Castilla, señala que según Informe el acusado, no se encuentra cumpliendo con dicha regla de conducta, no señala desde cuando, documento de fecha 02.07.2016. La pertinencia es que cuenta con un proceso y que no está cumpliendo con las reglas de conducta.

OBSERVACIÓN: la defensa señala que su patrocinado estaba cumpliendo con sus reglas de conducta, y que a la fecha esta incumpliendo por cuanto se encuentra interno en el Penal por este proceso.

3.4 ÓRGANOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

3.4.1 Examen del testigo S.LC.G, señala que tiene una cevichería al paso (interperie) llamada "Korely", cuyo horario es de 09:00 a 04:00 p.m. atiende todos los días se encarga de preparar piqueos con familiares y el personal que le ayuda en el negocio se ubica detrás de IDEPUNP, por la avenida Luis Montero. el día 13 de enero de 2016, el señor L. llegó en dos vehículos de color blanco, piden un ceviche cuando estaban comiendo, observo una intervención policial aproximadamente a las 11:00 a.m, cuando el acusado estaba consumiendo ceviche con dos personas de sexo masculino de pronto llegaron más camionetas policiales ingresan tres efectivos policiales con sus respectivos chalecos rodearon la mesa del señor L., no escuchó lo que solicitaban los policías. pero observó que el señor L. mostró su DNI y los dos señores que lo acompañaban se pararon de la mesa y luego regresaron, en el local habían más comensales repartidos en seis a ocho mesas, pero no les solicitaron documentos. luego los tres sujetos se dirigieron al auto blanco, las características físicas del señor L. son que tiene acné, lo conoce desde el año 2014, porque concurre a su cevichería una o dos veces por semana a su local era su cliente desde hace aproximadamente un año, precisando que antes de retirarse el señor L. acompañado de los policías, envió a unas de las chicas para cobrar la fuente de ceviche. regresando con el dinero en la suma de S/.15.00 soles, acotando que si bien a nivel policial señaló que L.C. pago la cuenta, sin embargo en audiencia recalca que al haber enviado a la joven que le ayuda a cobrar, ésta salió a la calle es decir afuera a cobrar, además añade que está declarando sobre lo que observó a pedido de la esposa del Sr. L. finalizando que cuando estaba a una distancia de cinco o seis metros aproximadamente, no observó ningún tipo de violencia contra el acusado, menos lo esposaron.

3.4.2 Examen del testigo J.R.M.S, precisa que conoce al acusado desde noviembre de 2015, por su labor de Técnico en Comunicación, donde tiene un taller de electrónica y le instaló una central de comunicación a su hermano Líder L.C y como su negocio esta bajo, es que también labora como conductor de vehículo, con licencia de conducir A1, brindando servicio de taxi en el vehículo de placa P2P-312.que alquila a la madre del acusado L.C, desde las 06:00 de la mañana a 06:00 de la tarde, firmando contrato de alquiler; respecto al día de los hechos, el acusado lo llamó a su número de celular 953544266, a eso de las 8:30 a.m, le pidió de favor que lo llevará al módulo de Castilla, lo recogió en su casa aproximadamente a las 09:00 o 10:00 a.m observó que tenía una libreta donde firmaba, se demoró en el Juzgado 20 minutos en ir a firmar y al salir se encontró con su amigo J.LT.N, conversaron buen rato y por iniciativa de J. acordaron ir a comer ceviche, donde S.L se subió al carro de su amigo J.LT, y él los fue siguiendo, tomaron como ruta la avenida Progreso hasta llegar al IDEPUNP, al llegar al local donde hay una cevichería al paso, pidieron un ceviche, estaban conversando, cuando llegaron dos policías con chalecos, otro policía estaba vestido de civil, eso fue a las 12:00 p.m. aproximadamente, primero llegó una camioneta color negra y luego otra de color blanco, en cuanto a los policías eran un aproximado de siete en total, donde primero se acercó un policía delgado solicito documentos a los presentes, ante lo cual S.L y J. LT, tenían sus documentos a la mano y los mostraron, y él se dirigió al vehículo a buscarlos en su interior, y los mostró, luego hicieron la revisión personal. al igual que los vehículos donde abrieron la maletero y les pidieron que los acompañe a la DIVINCR, la intervención fue tranquila. no lo insultaron, pero le preguntaban cuanto tiempo llevaba robando con S.L, precisando que el vehículo lo conducía él porque estaba en su turno, donde los policías le pidieron las llaves pero las entregó al procesado, luego un policía. abrió la maletero, después los subieron al vehículo donde L.C, iba en la parte posterior, los trasladaron a la DIVINCRI, al llegar J.LT y él los ubicaron en un ambiente, mientras que L.C, lo colocaron en otro ambiente y lo dejaron detenido, al igual que el vehículo que él había conducido horas antes, donde se quedó su DNI, billetera y en la parte de la maletero un autoradio que iba a reparar y un celular ZTA color negro, con No. 953544266, debajo del autoradio en el interior del vehículo. Asimismo precisa que cancelaba diario por el alquiler del vehículo la suma de S/. 35.00 soles, y antes de la intervención policial había realizado aproximadamente diez carreras tenía S/. 50.00 soles, y del dinero del alquiler canceló el ceviche en S/. 15.00 soles, reconociendo que ese día estuvo movilizándolo al acusado por un lapso de dos horas, donde no cobró monto alguno porque es conocido e hijo de la dueña del vehículo, luego pensaba continuar trabajado, y como tiene otros ingresos como es reparar radios cuando su amigo lo llama, es que no le perjudicó no cobrar el servicio de taxi, finalmente señala que no sabía a que se dedica ni donde trabaja el procesado L.C., para luego señalar que trabaja el mismo vehículo en el turno de noche.

3.4.3 Examen del testigo J.LT.N, señaló que conoce a la persona J.R.M.S. y S.A.L.C., hace cinco años aproximadamente, sabe que el procesado se dedica al servicio de taxi

en el turno de noche, respecto a J.M.S lo conoce porque trabajaba el carro en turno de día, no tenía conocimiento de que al acusado lo habían detenido por haber estado supuestamente traficando droga, enterándose que lo están investigando por Tráfico ilícito de drogas.

Precisa que el día 13 de enero del 2016, se encontró en la Urbanización San Bernardo, a la altura de una Escuelita, con el señor Segundo L.C., después de cumplir con el registro de firmas en el Módulo de Castilla, ellos iban a bordo de un Toyota Yaris Blanco que era de propiedad de la mamá del acusado, conducido por M.S., eso fue aproximadamente las 12 o 12:30 horas donde el acusado le propone ir a comer un ceviche, lo llevan a su casa y allí presta el carro a un amigo, donde se dirigieron al restaurant al paso que está al costado del IDEPUNP, y a la altura del grifo de la FAP hace aparición una camioneta Toyota Hilux de color marrón. donde sus ocupantes, vestían una camisa de cuadros a la altura del colegio Villa FAP, ellos se ponen al lado izquierdo. afirma que él por cuestiones de reglas de tránsito les abrió camino para que ellos avancen pero ellos se pusieron paralelamente a su lado izquierdo y los de la camioneta comenzaron a dirigirse hacia el carro, le pareció extraño, y a la altura del Cantarito los pierde de vista, es así que al llegar al restaurant al paso que esta en la parte izquierda del portón principal de IDEPUNP, hace su aparición nuevamente la camioneta Hilux sin placa y descienden los ocupantes que vestían camisas a cuadros, aproximadamente a los 5 o 10 minutos, cuando se disponían a comer el ceviche, apareció una camioneta con logotipo de la DEPROVE camioneta Blanca Nissan, un poco vieja de la cual descienden tres efectivos policiales con chaleco, uno de los efectivos se le notaba que era una persona adulta con contextura gruesa, un poco canoso, es la persona que se acerca a conversar con los efectivos policiales de la camioneta Hilux haciendo una ronda, miran los dos vehículos que estaban estacionados al lado izquierdo del restaurant, donde el efectivo policial mayor edad se acercó a la mesa de ellos eran aproximadamente las 12:30 horas, les solicita sus DNI a lo que el acusado procede a entregar su DNI J.M. se dirige al carro a sacar su DNI y él le preguntó al efectivo cuál era el motivo de su intervención, informándole que se trataba de identificación policial, por lo que él se dirige al vehículo a sacar su DNI posteriormente le revisan su canguro y les piden que abran los vehículos, donde los efectivos abren las puertas, maleteros, guanteras, más no el capot y en ese momento les piden que los acompañen a la DEPROVE, donde J.M. lo suben a la camioneta y Segundo lo suben en la parte posterior del carro blanco Toyota, al llegar a la Divincri, los dirigen hacia la parte izquierda última oficina, mientras que a Segundo lo dejan en la primera oficina, después transcurrido cinco minutos se acerca una Sub oficial les entrega sus DNI y les dice que se pueden ir, al momento de salir vieron a S.L, aún en la oficina y después J.M. ingresó a pedirle las llaves del auto blanco pero le dijeron que el vehículo se iba a quedar incautado; se retiraron del lugar y a las cinco de la tarde, el hermano del acusado lo llama para decirle que S.L, fue intervenido con el carro lleno de droga.

3.5 ORALIZACION DE LOS DOCUMENTOS:

3.5.1 DE LA DEFENSA:

a)Acta de Registro personal, de fecha 13 de enero de 2016a horas 12:30 suscrita por S03 PNP P.R.M., realizada al procesado L.C, donde se describe que para dinero en moneda nacional y/o extranjera presenta cinco monedas de un sol, cuatro monedas de cincuenta céntimos, un billete de un dólar, y negativo para armas y negativo para drogas y/o estupefacientes y para joyas negativo y en cuanto al rubro otros, se consigna que presenta una billetera color negro conteniendo diversos documentos un celular color negro marca Samsung con batería chip, color azul de la línea movistar con No.9535444 (incompleta la numeración e ilegible los últimos números)

La pertinencias es determinar que a su patrocinado en su registro personal no se le encontró droga alguna, tampoco se le encontró dinero para efectos de transporte de supuesta droga y en su cuerpo se le encuentra su celular personal.

b)Acta de situación vehicular, de fecha 13 de enero de 2016 a horas 12:55 horas suscrita por PNP V.G en la cual se describe que realizado la verificación al vehículo automóvil de placa de rodaje P2P-312 se detalla que el vehículo presenta en la parte exterior e interior diversos piezas que forman parte del vehículo y en cuanto a la llanta de repuesto, gata solo parece una línea.

La pertinencia es demostrar que al momento de hacer el registro correspondiente por parte de efectivos policiales, no se encontraba la llanta de repuesto en la maletero del vehículo conforme los policías han detallado en el Acta de intervención policial.

OBSERVACION: la fiscalía refiere que el acta es donde se precisa la forma y circunstancias como se encontró el vehículo, si bien no se describe la llanta de repuesto donde se encontró la droga esta acta solo describe la situación como se encontró el vehículo correspondiente a sus objeto externos y no internos.

c) Oficio N° 029-2016-Migraciones del 15.01.2016, donde informa que el acusado L.C no registra movimiento migratorio.

La pertinencia es demostrar que su patrocinado nunca ha tenido registro migratorio de salida del país para trasladar este tipo de drogas.

OBSERVACIÓN: la fiscalía señala que este documento es impertinente ya que si bien es cierto el acusado no registra movimiento migratorio, pero el hecho no impide que pueda dedicarse a este delito.

d) Acta de prueba de campo, orientación, descarte, para determinar adherencia de droga en dinero. Suscrita por el efectivo policial G.A. y en presencia fiscal se procedió a realizar la prueba para descarte de adherencia de droga en un billete de un dólar, y un billete de diez soles, otro billete de diez soles, cinco monedas de un sol y cuatro monedas de

cincuenta céntimos, luego de friccionar en los billetes y monedas con un hisopo con reactivo químico dio como resultado Negativo.

La pertinencia es demostrar que en el dinero que se le encuentra a su patrocinado al momento de la intervención policial no había ninguna adherencia de estupefacientes sea este pasta básica de cocaína u otra droga similar.

OBSERVACIÓN: la fiscalía señala que no resulta pertinente pues no necesariamente tiene que dar como resultado positivo para que la droga incautada en el vehículo tenga relación con el dinero que se le encontró al imputado.

e) Constancia de notificación, de fecha 25 de enero de 2016, hora 17:40 a.m., suscrita por el S02 PNP G.I donde se realiza notificación al abogado L.C.M, a su celular No. 951568259, para que concurra a la diligencia de declaración del testigo N.C.R, quien realizó el acta de registro vehicular y decomiso de droga al imputado L.C., audiencia a realizarse el 26 de enero de 2016 a horas 9:00 a.m

La pertinencia es demostrar que quien ha hecho el registro del vehículo así como el comiso de la droga ha sido el Capitán I.C, quien nunca ha venido a declarar en la investigación policial y menos en la etapa probatoria.

f) Ficha de SUNARP, donde se informa que en el registro de propiedad vehicular de la oficina registral de Piura y Tumbes, la persona de L.C.CH, registra el vehículo de placa de rodaje P2P-312.

La pertinencia es acreditar que la propietaria del vehículo es de propiedad de la señora L.C, madre del acusado.

g)Ficha de SUNARP, donde se informa que la empresa Taxi VIP Norte EIRL se encuentra inscrita con partida registral 1151170, en el registro de personas jurídicas cuyo titular es L.L.C.

La pertinencia es demostrar la inscripción de la Empresa de transportes de Taxi Norte EIRL cuyo titular es el señor L.L.C, siendo esta persona que informa a través de oficio a la fiscalía que ese vehículo intervenido P2P-312se encontraba afiliado a dicha empresa.

OBSERVACIÓN: la fiscalía que no es pertinente para desvirtuar los hechos.

h) Ficha de enlace de la SUNAT de la Consulta de RUC 20600784049Taxi Vip Norte EIRL donde se describe como contribuyente Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con inicio de actividades el 04 de noviembre de 2015.

La pertinencia es demostrar que es una empresa que se encuentra inscrita en la SUNAT.

OBSERVACION: señala que dicha prueba no es pertinente para desvirtuar los hechos.

i) Constancia de afiliación de automóviles, suscrita por el señor L.L.C, con DNI 43962469, en calidad de Gerente de la Empresa Taxi Vip Norte EIRL señalando que la

persona de J.R.M.S, tiene la custodia y es conductor del vehículo de placa de rodaje P2P-312 color blanco marca Toyota y que el 13 de enero de 2016 se encontraba manejando el automóvil afiliado a la empresa con el No. 12.

La pertinencia es demostrar que el ciudadano Jorge Raúl Morales Soto es quien tiene la responsabilidad y custodia del vehículo de placa de Rodaje P2P-312y se encuentra afiliado a su empresa, del turno de día, teniendo el número signado N° 12 al mismo que se le ha entregado un equipo de comunicación marca Handy.

OBSERVACION: la fiscalía señala que esa prueba es impertinente, para desvirtuar los hechos, pues es una constancia simple.

j) Oficio N° 02-2016-TAXI VIP NORTE, de fecha 18 de julio del 2016, suscrito por L.L.C, donde remite información solicitada por el Ministerio Público Dra. M.Z.V, en la cual informa que el vehículo de placa de rodaje P2P-312 el día 13 enero de 2016 era conducido por J.R.M.S.

La pertinencia es demostrar que es el mismo Ministerio Público quien solicita a esta empresa informe para verificar si el vehículo intervenido y quien lo maneja, se encontraba afiliado a dicha empresa.

k) Copia legalizada del Registro de Control de la libreta de control, donde aparece el sello rojo del Módulo Básico de Castilla, la fecha 13 de enero 2016y una rúbrica de tinta azul.

La pertinencia es que se acredita que su patrocinado el día 13 de enero del año 2016 se apersonó a las oficinas del Módulo básico de justicia de Castilla a efectos de registrar su firma.

1) Oficio N° 612-2016-JIPC-CSJP de fecha 08 de agosto del 2016, remitido por el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, en la cual remite copias certificadas de la hoja de folios 113 del cuaderno de control de firmas del imputado L.C correspondiente al Exp. No. 4924-2014-37 donde fue condenado a pena privativa de libertad suspendida, en la cual se observa que registra nueve controles en total de los cuales ocho controles corresponden al año 2015 y un control de fecha 13 enero de 2016.

La pertinencia es demostrar que el procesado sí acudió al Módulo Básico de Castilla a registrar su control mensual y se complementa con su libreta de control personal.

m) Informe de telefónica, correspondiente al número 953544266, donde se informa que su titular es la señora B.F.M.J, y respecto al IMEI de dicho número se verifica que el usuario solo adquirió el chip y no se tiene identificado el IME, asimismo señala que

el procesado S.L.C durante el período 01 de noviembre de 2015 a 13 de enero de 2016, registra como usuario y/o abonado los siguientes números telefónicos: 953544426, 966573410, 980268567, 983654853, 988260186, 998784329.

La pertinencia demostrar que cuando se hace el registro personal a su patrocinado, telefónica informa que es justamente el celular al que se hace mención que está registrado a nombre de él; y cuando se hace el registro vehicular dentro de las gavetas de dicho vehículo se encuentra un celular que no es de su patrocinado y que lo usaba en el juicio oral el señor Testigo S.R.M.S.

IV.- ALEGATOS DE CLAUSURA:

4.1 Representante del Ministerio Público

Señala que el acusado S.A.L.C es autor del delito contra la salud pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, conducta que se subsume en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, al estar probado que el acusado fue intervenido, el 13 de enero de 2016, conduciendo el vehículo de placa de rodaje P2P-312, marca Toyota yaris, color blanco, siendo intervenido por la policía a efectos de identificar tanto a la persona como al vehículo, el mismo que al poner resistencia, negarse a identificarse y mostrarse nervioso, lo que fue corroborado con los testigos PNP V.G y O.B, donde en presencia del intervenido se abrió la maletero y se encontró en la llanta una bolsa conteniendo cannabis sativa marihuana y pasta básica de cocaína, sin estar presente otra persona, corroborada con las acta de orientación, descarte, trasvase y pesaje de droga donde se llegó a establecer la cantidad de droga de 117 gr de Pasta Básica de Cocaína y 180gr de Cannabis Sativa Marihuana, y se corrobora con la prueba de sarro ungueal que resultado positivo para cannabis sativa marihuana realizado en las manos del acusado mas no en los brazos, y respecto a la placa de rodaje P2P-312 esta se encuentra adulterada, ya que el carro es nuevo y es difícil que pierda el color de la placa, lo que lo realiza el acusado para poder darse a la fuga o eludir la acción justicia, porque contenía droga, además el acusado fue sentenciado por el delito de hurto agravado en el expediente judicial N° 2850-2008 a tres años de pena privativa de libertad la misma que venció el 12 de agosto de 2012, sin embargo para es una agente habitual, además tiene una sentencia en el expediente 4924-2014 por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, sentenciado el 26 de marzo de 2015, por tanto tiene antecedentes judiciales y penales y en cuanto a la justificación del acusado que el día de la intervención salió de firmar el libro de registro del Juzgado Penal de Castilla, no es verdad ya que existe el oficio del Juzgado Penal de Castilla 455-2016, donde informa que el imputado no se encuentra cumpliendo con el control de firmas; y si bien existen unos testigos que señalan que se encontraban esperando al acusado porque se encontraba firmando y luego se fueron a comer cebiche, se contradice con el informe, en cuanto al testigo J.M.S., que supuestamente era el conductor del vehículo Toyota Yaris que alquilaba a la madre del acusado, existe además una

declaración jurada de la señora L.C.CH indicando que el único que maneja y trabaja el vehículo era su hijo S.L, por lo que dicho testigo nunca ha existido y queda desacreditado con dicha declaración jurada, y en cuanto a la droga existe el informe pericial de drogas que determina que en el vehículo del acusado se encontró 17 gr de Pasta Básica de Cocaína y 180 gr de cannabis Sativa Marihuana, hechos que ha quedado demostrado la conducta del acusado, razones por las cuales el Ministerio Público solicita se le imponga al acusado doce años de pena privativa de la libertad teniendo en consideración la habitualidad, y una reparación civil de S/2,000.00 soles a favor del Estado y al pago de 180 días multas a razón de su ingreso mensual que ascienden a la suma de S/900.00 soles.

4.2 De la Defensa del acusado

Señala que su patrocinado momentos antes de la intervención policial. fue a firmar al juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, conforme al oficio 612-2016, detallando que registró su firma hasta el mes de enero de 2016 y sino se encuentra cumpliendo con el control de firmas, es porque está privado de su libertad; en cuanto a los testigos de parte J.E.LT.N y J.R.M.S, no es correcto que estaban esperando fuera del Juzgado a su patrocinado para ir a comer ceviche, ya que J.M.S señaló en audiencia que recogió a su patrocinado en su domicilio para llevarlo al Juzgado para que firme; en cuanto al testigo J.LT.N, este nunca ha estado junto con ellos, sino que después de la firma, fuera del Juzgado de forma circunstancial se encontraron y recién nace la idea de ir a comer ceviche, es por ello que no se puede introducir pruebas que no hayan sido actuadas y debatidas en el juicio oral. en alusión a la declaración jurada de la madre de S.L, además se sostiene que su patrocinado primero se fue a realizar su control de firmas en el Juzgado Penal de Castilla y luego se dirigió a comer cebiche, corroborado con la declaración de la testigo S.L.C.G, indicando que el acusado llegó a su cevichería al paso acompañado con otras personas en dos vehículos de marca Hyundai y el otro Toyota, y cuando estaban comiendo el ceviche aparece, la policía en dos camionetas, y si bien el Ministerio Público señala que sus dos testigos Sr. V.V.G y Sr. D.O.B, habrían intervenido a su patrocinado cuando había estacionado su vehículo carro Toyota marcas Yaris, hecho que es falso toda vez que el testigo Sr. D.O.B ha manifestado que la intervención ha sido dentro del restaurant donde se encontraba comiendo cebiche su patrocinado, lo que corrobora el relato de sus dos testigos de descargo, señala que sobre el relato del señor V.V.G, encargado de identificar una placa clonada o adulterada; al ser interrogado indicó que no recuerda con quien estuvo acompañado su patrocinado, asimismo D.O.B. refirió que no recuerda con quien estuvo acompañado el señor L.C, pero cuando se pide la lectura de la declaración del efectivo policial J.D.L.L señala que su patrocinado habría estado comiendo ceviche por el IDEPUNP acompañado de dos personas, lo cual ratifica la tesis de la defensa y que el Ministerio Público no observó dicha documental, sobre la declaración de Vite Gómez manifestó que ellos venían de hacer un operativo y antes de la intervención de su patrocinado venían con dirección del Colegio Pedro Paulet con dirección al IDEPUNP, y esto es porque el testigo J.E.LT.N manifestó que la camioneta venia en esa dirección, lo cual coincide con el relato de sus demás testigos y de su patrocinado, señala que V.G fue

quien constató lo que contenía el vehículo porque fue quien realizó el acta de situación vehicular, y este testigo indicó que no pudo verificar la existencia de la llanta dentro de la maletero, entonces como es posible que se pudo encontrar droga, asimismo señala que primero hicieron el acta de situación vehicular y cómo es posible que posteriormente se haga el acta de registro vehicular donde se encontró la droga, lo que es contradictorio, asimismo cuando se le preguntan a los dos efectivos policiales si en la intervención se realiza el acta de registro vehicular estos señalaron que no hizo registro vehicular, pero se realizó en la DEPANDRO, lo que es contraproducente porque todo registro vehicular se hace in situ, los testigos cuando se le pregunta porque no realizaron el registro vehicular en el lugar de los hechos, respondieron que no se hace registro vehicular en el lugar donde se interviene, hecho que es falso, ya que la norma señala que el registro vehicular lo realiza la persona que interviene, pero el testigo Linares Lacho señaló que el registro vehicular lo realizó el Capitán I.C. lo en la sede de la DEPROVE el mismo que no estuvo en el lugar de los hechos, ni mucho menos intervino al acusado, hecho que es confirmado por los propios testigos del Representante del Ministerio Público, O.B., V.G y Alf. L.L., por lo que sino estuvo presente referido Cap. I. cómo es posible que realice el registro vehicular en la DEPANDRO refiere que aún asumiendo que el registro vehicular se haya realizado, la tesis del Ministerio Público es que se lleva al señor L.C para la identificación vehicular la cual no existe acta de la referida diligencia, así como referir que su patrocinado fue traslado para una identificación personal lo cual no existe acta, porque su patrocinado al momento de la intervención si tenía DNI, Tarjeta de propiedad, hecho que es corroborado con los testigos de descargo quienes señalaron que en el lugar de los hechos se registraron los vehículos y hubo identificación personal, se refirió que la droga se había encontrado en el compartimiento de la llanta de repuesto por lo que la defensa solicito que se haga una pericia a efectos de ver si es que se encontró sustancia adherida en dicha pericia, pero no se encontró restos de drogas en dicho lugar, también se pidió que se haga una pericia en las monedas que tenía su patrocinado, tampoco se encontró ninguna evidencia. se solicitó además la prueba de sarro ungueal para determinar si es que en las manos del procesado había sustancia adherida de Pasta Básica de Cocaína, con resultado negativo, el hecho que su patrocinado haya manifestado que un policía le pasó una sustancia por los brazos y por la manos, refiere que las pruebas de sarro ungueal no solamente se hace en los brazos sino también en la palma de las manos y uñas de las manos, asimismo refiere que cuando una persona carga droga lo más lógico es que también se lleve dinero para que se pueda comercializar con dicha sustancia, refiere que en el vehículo al que se le hace registro vehicular se encuentra un celular con el número 953544266, el mismo que pertenece al señor J.R.M.S, señala que a su patrocinado se le encuentra su celular personal conforme al acta de registro personal, y la presencia de este celular es importante toda vez que se puede comprobar que el testigo J.R.M.S fue el que estaba manejando el vehículo, otro aspecto es que se cuestionó en un primer momento que el auto no se encontraba inscrito, pero se acreditó que el vehículo si se encuentra inscrito en la empresa Taxi Vip Norte, e inscrita en los Registros Públicos, donde el gerente señaló que el vehículo estaba asignado a nombre del señor J.R.M.S, quien tenía la tenencia del vehículo, por tanto las declaraciones de V.V.G., D.O.B, son contradictorias las mismas que no se condice

con el acuerdo plenario 02-2005 que señala que las declaraciones deben ser verosímiles, coherentes y útiles, las mismas que deben ser acompañados con elementos periféricos hechos por los cuales no se condice en el presente caso a efectos que sean valoradas, muy por el contrario sus argumentos si se encuentran acreditados con elementos periféricos los mismos que son verosímiles y coherentes. De otro lado para desvirtuar que su patrocinado estuvo rebelde a la intervención, uno de los testigos y efectivos policiales indicó que el acusado manejo el vehículo hasta la DEPROVE, bajo esa lógica como es que su patrocinado puso resistencia a la intervención, cómo es posible que haya conducido el vehículo, si se tiene en cuenta la declaración de D.O.B. que su patrocinado estaba en el restaurant, como sabía que su patrocinado no quería entregar los documentos del vehículo y como saber este testigo de cargo que el vehículo Toyota Yaris le pertenecía a su patrocinado, lo que demuestra que su patrocinado si colaboró en el momento de la intervención, con respecto a la persona que hizo el registro vehicular, existe una constancia de notificación al recurrente como abogado donde el policía G.A informa que la persona que realizó el registro vehicular fue el Cap. I.C, quien no se encontraba presente al momento de la intervención, por tanto al no existir prueba válida y legal que enerve la presunción de inocencia, solicita la absolución de su patrocinado.

4.3 Autodefensa

El acusado L.C., indica que ha tenido procesos por robo y hurto pero jamás por droga.

V. DEL TIPO PENAL CONTENIDO EN LA ACUSACION FISCAL

5.1 El ilícito de tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto en el art. 296 segundo párrafo del Código Penal, que sanciona, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de 06 ni mayor de 2 años y multa de 120 a 180 días; al que posee drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa;

5.2 Siendo el bien jurídico protegido la salud pública como interés social; las mismas que "(...) inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad (...)"⁸;

⁸ Exp. N°21 13-98-Lima Caro Coria. p. 556 - El Código Penal en su Jurisprudencia – Diálogo con la Jurisprudencia - Primera Edición mayo 2007.

VI. ANÁLISIS DEL CASO

6.1. En el presente caso el Ministerio Público ha reiterado con los medios de prueba actuados en juicio oral que acredita la responsabilidad penal del acusado S.L.C, en el delito de tráfico ilícito de drogas, con las testimoniales de los efectivos policiales V.G, D.O.B y la oralización de la declaración de J.D.L., al coincidir que se intervino al acusado, por negarse a ser identificado, estar nervioso y poner resistencia, siendo conducido a la DEPROVE, redactándose el actas de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al poner resistencia y que estaba con el vehículo de placa de rodaje P2P-312, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, describió que en el interior del vehículo, específicamente en la maletero se encontró la droga en el interior de una bolsa negra, además de objetos personales como es un celular color negro con su batería, y con la prueba de sarro ungueal, que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda del acusado y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos, mientras que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos.

6.2. Ante estos hechos el acusado L.C, niega que en el vehículo de propiedad de su madre L.C.CH se le haya encontrado droga, ya que dicho vehículo lo conduce M.S., en el turno de día y él conduce otro vehículo Chevrolet de propiedad de su padre, donde momentos antes de la intervención policial, concurrió al Módulo Básico de Castilla a registrar su control mensual por el delito de omisión a la asistencia familiar, al salirse encontró con un amigo J.LT, que estaba en su vehículo al que subió y se ha dirigido con éste al igual que su amigo M.S. conduciendo el vehículo de su madre, a comer ceviche, al llegar al restaurant al paso cerca al IDEPUNP, aparecieron policías en un número de siete, a bordo de una camioneta, le solicitaron documentos de identificación que lo mostró pero supuestamente al no haber sistema le dijeron que tenía que ir a la DEPROVE y al llegar, lo amenazaron indicándole "ya te jodiste nadie que va a salvar de esta", lo agredieron con insultos, luego lo llevaron para verificar el vehículo de su madre, y observó que todo estaba abierto y en la maletero había una bolsa negra chequera y dentro habían dos bolsas las desbarataron le dijeron que era droga y en ese momento le colocaron las esposas y le sobaron la marihuana y pasta básica de cocaína en sus manos y brazos, sustancia que conoce por haber consumido droga cuando era joven, siendo ese el momento que le han sembrado y/o colocado la droga para hacerle daño, porque lo acusan de robar vehículos pero no hay pruebas.

6.3 En el proceso penal para poder determinar la responsabilidad penal de un acusado, tiene que tener sustento en los medios probatorios que han sido ofrecidos, aceptados, merituados y valorados en el contradictorio, esto en función a la exigencia del derecho a la prueba como derecho constitucional conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia No. 010-2002-AI/TC y conforme también lo viene precisando el Tribunal

constitucional en la STC 01230-2002-HC/TC, fundamento 11, donde precisa que "la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables".

6.4. Siendo así en el presente caso la tesis de la defensa, argumenta inocencia de su patrocinado, al considerar que fue el personal policial que sembró y/o colocó droga en el interior del vehículo de placa de rodaje P2P-312, conducido por el testigo J.M.S, y lo respalda con las testimoniales de éste último y J.L.T.N, donde pretende demostrar que el día de la intervención policial su patrocinado se encontraba comiendo ceviche en un restaurant al paso que se ubica cerca del IDEPUNP, donde no estuvo solo, sino que lo acompañaron sus dos amigos en dos vehículos, afianzado esta información con la testimonial de la propietaria del restaurant S.C.G, donde señaló que efectivamente el acusado estuvo acompañado de estas dos personas y en dos vehículos, cuando llegaron los efectivos policiales a realizar una verificación de rutina, le pidieron los documentos al acusado, que entregó, donde no existió violencia alguna y se lo llevaron con sus dos amigos y los dos vehículos;

6.5 Sin embargo frente a la tesis exculpatoria de la defensa del acusado debemos precisar que existen afirmaciones contrarias a lo que exponen los testigos de descargo, con la cual se demuestra su responsabilidad, como es la declaración de los efectivos policiales V.V.G, al señalar en juicio oral que a la altura del IDEPUNP se realizó un operativo policial, donde solo se intervino a un sujeto que se resistió a ser identificado, siendo conducido a la DEPROVE, identificado luego como S.L.C, teniendo como función verificar las características del vehículo con el motor, serie y marca, precisando que en el lugar no se realizó el registro vehicular porque no brindaba las garantías, y en la dependencia policial al realizarse el registro vehicular se encontró en la maletero del vehículo de placa de rodaje P2P-312 en una llanta de repuesto una bolsa negra que contenía residuos vegetales compatibles a cannabis sativa - marihuana y otra bolsa blanca que contenía pasta básica de cocaína, lo que también fue corroborado por el efectivo policial D.O.B, al reconocer que también participó en la intervención policial, se trataba de un lugar abierto al público donde se vendía comida, cerca al IDEPUNP encontrando a un grupo de gente, solicitaron documentos y solo una persona se negó a mostrar su DNI estaba discutiendo con sus colegas policías, se mostraba nervioso, por lo que se le redujo y se le trasladó a la DEPROVE, siendo el propio acusado que condujo el vehículo, donde luego de realizar el registro vehicular en el vehículo P2P-312 se encontró droga, ratificándose de dichas actas, al respecto se debe precisar que estas afirmaciones también se encuentran respaldadas con la oralización de la declaración policial del efectivo PNP J.D.L.L, que fue el encargado de intervenir al acusado y cuando le solicitó sus documentos personales se negó a presentarlos, motivo por el cual fue conducido a la DEPROVE ante la alta incidencia de robo es que se dio cuenta a su Jefe de la unidad, Capitán N.C, luego de lo cual se procedió a la identificación vehicular encontrando en el interior de la maletero del vehículo

una bolsa de polietileno color negro que contenía en su interior hojas seca al parecer cannabis sativa - marihuana y dentro de ella otra bolsa color blanca que contenía sustancia parduzca semi húmeda al parecer pasta básica de cocaína quedando intervenido en ese momento;

6.6 Que, estas afirmaciones se encuentran corroboradas con las actas de intervención del 13 de enero de 2016 suscrita por dichos efectivos policiales V.G. Y O.B, ratificadas en juicio oral, donde se detalla que ante la negativa del acusado de ser identificado fue conducido a la DEPROVE, se describe además el lugar exacto donde se encontró la droga como es en el interior de la maletero en una llanta de repuesto del vehículo de placa de rodaje P2P-312, siendo el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga que describe que además de los residuos vegetales que corresponden a Marihuana y pasta básica de cocaína, también se encontró tres portaplacas y un celular marca ZTE con su chip y cargador, siendo la prueba de sarro ungueal que determinó encontrar en los diez dedos del acusado tanto de la mano derecha como izquierda, restos de marihuana;

6.7 Ahora si bien la defensa argumenta que el acusado no estuvo sólo en la intervención policial sino acompañado de dos amigos y lo pretende demostrar con sus testigos de descargo M.S y LT.N, testigos que al momento de ser examinados en juicio oral presentan contradicciones, como es que el testigo M.S, señaló que cuando el acusado salió del Módulo Básico de Castilla, se encontró con el también testigo J.LT.N, se subió a su carro y se dirigieron a comer ceviche, lo que se contradice con lo expuesto en juicio oral por este testigo al indicar que el lugar donde se encontraron fue a la altura de una escuelita de la Urbanización San Bernardo, lo llevaron a su casa y allí prestó un vehículo de un amigo, cuya placa del carro no proporcionó, donde L.C subió a este último carro y se fueron a comer ceviche, versión que igualmente difiere con lo narrado en juicio oral en el minuto 39:46 por el acusado L.C al precisar textualmente sobre su amigo J.LT.N " lo encontré fuera del módulo básico en su carro y le dije vamos a comer ceviche", es decir se subió a su vehículo, detalles que generan duda para la suscriba de que sean ciertos y que hayan estado estas personas acompañando al acusado, pues de ser verdad resultan difícil de olvidar: más aún sino tiene sentido que como lo señala el testigo J.LT, tenga que ir hasta su vivienda a prestar un vehículo a un amigo para ir a comer ceviche con el acusado, cuando éste estaba siendo movilizandando en el vehículo supuestamente conducido por M.S; otro hecho contradictorio es que el acusado L.C pretende justificar que si bien es chofer sin embargo no conduce el vehículo de propiedad de su madre L.C.CH, donde se encontró la droga, sino que trata de marca distancia y señalar que él maneja el vehículo marca chevrolet de su padre, lo que se contradice con lo expuesto por el testigo M.S en juicio oral al indicar que el acusado conduce el vehículo de su madre L.C.CH, en el turno de noche. En cuanto a la justificación de haber encontrado en el vehículo de placa de rodaje P2P-312, el celular marca ZTA, con su respectiva batería y chip, y que supuestamente pertenecería al testigo M.S., la defensa no ha demostrado que efectivamente dicho objeto pertenezca al testigo M.S., solamente lo sustenta con la propia declaración del testigo, lo que se contradice con el informe enviado por telefónica en la cual describe que el titular es la señora M.J.B.F, y de ser el usuario debió presentar

recibos de pago de meses anteriores y/o demostrar con cualquier otro documento que era el usuario del celular con chip, sin embargo esto tampoco está demostrado: y en cuanto a la declaración de la testigo S.C.G, en juicio oral ha precisado que ante el requerimiento de la esposa del acusado es que ha declarado, además señaló que lo conoce, por ser cliente del restaurant al paso, detallando que si bien es un lugar abierto, describe perfectamente haber observado que el acusado mostró su DNI, pero cuando se le pregunta quien pagó la cuenta del ceviche señala que la mesero salió afuera, lo que se contradice ya que no se trata de un restaurant que se encuentre cerrado sino que es abierto, donde es fácil poder observar este detalle, es por ello que las versiones de los testigos deben ser tomadas con cautela, pues con sus contradicciones que presentan, restan credibilidad, y lo que pretenden es coincidir en señalar que el acusado no estuvo solo, para poder ayudarlo en afianzar la tesis exculpatoria.

6.8 En cuanto al cuestionamiento que se hace respecto a las actas de intervención y registro vehicular, debemos señalar que sobre estos documentos la defensa interpuso tutela de derechos, la misma que fue declarada Infundada al haberse determinado que estas cumplen con las formalidades establecidas en el art. 120 inciso 2 del Código Procesal Penal, al respecto se debe precisar que según el Manual Operativo Policial de la Policía Nacional del Perú, dentro de sus funciones se encuentra el realizar patrullaje e intervenir a personas en actitud sospechosa y realizar controles de identidad, como una forma de garantizar la seguridad de los ciudadanos y combatir la delincuencia, y estando a que el acusado fue intervenido en un lugar abierto cerca, a un centro de enseñanza como es el IDEPUNP, al negarse a identificarse, mostrarse nervioso, fue trasladado a la DEPROVE, pues conocía que en el vehículo llevaba droga y si bien la defensa cuestiona que el acta se encuentre firmada por el capitán I.C, cuando este no participó en dicha diligencia, se debe precisar que conforme lo expuso en su declaración el efectivo policial L.L, se le dio cuenta de dicha intervención por ser jefe de la DEPROVE, siendo una formalidad que como jefe del área tenga que suscribir el acta más no significa que al firmar el acta se invalide la misma, cuanto más si los testigos de cargo V.G. Y O.B., han ratificado dichas actas, las mismas que constituyen pruebas pre constituidas, que son realizadas por personal policial por constituir procedimientos permitidos dentro de su manual operativo policial y que dada la naturaleza resultan ser actos irrepetibles, los que fueron redactados dentro de una actuación regular, no siendo obligación que tengan que ser redactadas en el lugar de los hechos sino que también pueden ser redactadas en las dependencias policiales cuando no se brindan las garantías del caso como lo ocurrido en este hecho;

6.9 En cuanto al acta de situación vehicular, si bien la defensa cuestiona que no se ha consignado la llanta de repuesto donde se encontró la droga, el testigo V.V.G en juicio oral precisó que no se verificó dicho objeto, sin embargo le consta que en el interior de la maletero se encontró la droga, hecho que también es corroborado por el propio acusado L.C, al declarar en audiencia que cuando salió observó que la maletero estaba abierta y había una bolsa negra y supuestamente le sobaron en sus manos y brazos marihuana y pasta básica de cocaína, que le resultó fácil de identificar porque de joven fue

consumidor, por lo que si bien el testigo V.G. no verificó la llanta, esto no significa que dicho objeto no estuvo en el vehículo, pues no puede tomarse como sustento para invalidar dicha acta y generar impunidad, cuanto más si con dichas actas se ha demostrado que el acusado conducía el vehículo de placa de rodaje P2P-312, donde se encontró dicha droga y si bien el acusado no firmo las actas, también debe tenerse en cuenta que dada la personalidad del acusado, donde en anteriores oportunidades se vio involucrado en diferentes hechos delictivos, conoce perfectamente el procedimiento policial, es por ello que se negó a firmar dichas actas, con lo cual se ha demostrado que la presunción de inocencia, constitucionalmente ampara al acusado ha sido enervada.

VII. DETERMINACION DE LA PENA:

7.1 Establecida la existencia del hecho punible, así como la responsabilidad penal del acusado L.C, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico penal que corresponde por el delito cometido, que se obtiene como resultado de la determinación judicial de la pena, cuya finalidad es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, la misma que tiene que ser proporcional a la conducta realizada y a la lesividad del bien jurídico tal como lo contienen los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.2 En el caso que nos ocupa, la pena prevista en la norma penal y la que le corresponde imponer al acusado al haberse establecido su responsabilidad, se debe establecer la pena en el delito de tráfico ilícito de drogas, donde para los efectos de establecer la pena concreta a imponer al acusado es de considerar sus condiciones personales particulares, así como la existencia de circunstancias que podrían atenuar o agravar su responsabilidad.

7.3 De lo actuado se tiene que el artículo 45-A del Código Penal señala el sistema de tercios así tenemos que el tipo penal de tráfico ilícito de drogas establece una pena no menor de seis años ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad, para lo cual tenemos que el primer tercio inferior es de 6 a 8 años, tercio intermedio de 8 a 10 años y tercio superior de 10 a 12 años, ubicándonos en el tercio intermedio de nueve años. atendiendo a circunstancias atenuantes y agravantes, siendo las atenuantes para el acusado, la cantidad de droga encontrada como es 117 gramos de pasta básica de cocaína y 184 gramos de marihuana, su bajo nivel cultural, al tener estudios secundarios; mientras que como circunstancias gravantes, tenemos que registra una condena de un año de privación de la libertad suspendida, por el delito de omisión a la asistencia familiar, la misma que por su carácter de suspendida, se determina el actuar delictivo del acusado de incumplir con las disposiciones señaladas por una autoridad judicial, generando peligro en la Sociedad.

VIII REPARACIÓN CIVIL:

8.1 El civilista peruano Juan Espinoza Espinoza define a la reparación civil como "la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un

supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo estas prestaciones no son excluyentes entre sí⁹.

8.2 La reparación civil, es concepto que se fija en atención al principio del daño causado, por ello, debe guardar proporción al perjuicio irrogado al bien jurídico tutelado y las circunstancias de la comisión del delito, debiéndose de observar los criterios contenidos en el artículo 93 del Código Penal, donde se determina que el hecho delictivo.

8.3 También acarrea responsabilidad civil y comprende 1) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios provocados; siendo que en el presente caso se ha acreditado la existencia del daño causado al Estado, como es el de poseer dos tipos de droga como es pasta básica de cocaína y marihuana, en una cantidad de 117 y 184 gramos respectivamente, el cual no llegó a su destino para ser comercializado, al ser incautado por personal policial.

IX. IMPOSICIÓN DE COSTAS:

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el Art.500.1 del CPP corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

X. DECISION:

Por dichos fundamentos la Jueza del Quinto Juzgado Unipersonal con funciones de liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, en aplicación de los Artículos 11, IV, V, VII Y VIII del Título Preliminar; 11. 12, 23,28, 29, 45. 45-A, 46, 92,93, 296 segundo párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 371.1,392, 393, 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal y analizando con el criterio de conciencia que la ley establece y Administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLA :**

1. CONDENANDO al acusado **S.A.L.C** como autor del delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** tipificado en el Artículo 296º segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado, como tal se les impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE**

⁹ Espinoza Espinoza, Juan. «Derecho de la Responsabilidad Civil». Lima: Gaceta Jurídica. 2006. p. 277

LIBERTAD EFECTIVA, computada desde el día 13 de enero de 2016 VENCERÁ 12 de enero del 2025, fecha en que se le dará inmediata libertad de no mediar sentencia condenatoria, prisión preventiva, emanadas de Juez competente.

2. FIJARON como reparación civil la suma de **DOS MIL SOLES**, que será cancelado a favor del Estado, en ejecución de sentencia.

3. IMPUSIERON CIENTO OCHENTA DÍAS MULTA que tomando como referencia la remuneración mínima vital. a razón de veintiocho soles diario y deduciendo el veinticinco por ciento del ingreso diario, corresponde a la suma de **MIL DOSCIENTOS SESENTA SOLES**, que cancelará en el plazo de diez días, a favor del Estado.

4. DISPUSIERON se **EJECUTE PROVISIONALMENTE** la sentencia, conforme lo señala el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, oficiándose.

5. MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se inscriban los testimonios y boletines en la corte superior de Justicia de Piura; **DEVUÉLVASE LA CARPETA** al Juzgado de Investigación correspondiente, a fin de que ejecute; inscribiéndose la presente donde correspondiere.

6. Con costas que serán establecidas en ejecución de sentencia por el especialista de la investigación preparatoria en ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA

EXPEDIENTE N°: 00612-2016-98
JUEZ PONENTE: SR. SANTA MARÍA MORILLO

Resolución N° 21

Piura, 22 de agosto del 2017.

En el proceso seguido contra S.A.L.C. por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Piura, ha emitido la siguiente:

SENTENCIA DE VISTA

Primero. Antecedentes

1.1. Los hechos tienen como antecedente el día 13 de enero del 2016 cuando personal policial de lo DEPROVE, se encontraba realizando patrullaje por diferentes zonas de la ciudad de Piura y cuando se encontraban a lo altura de lo Av. Luis Montero, cerca del IDEPUNP divisaron un vehículo blanco marca Toyota modelo Yaris de placa de rodaje P2P-312, procediendo a su identificación donde se intervino a una persona que inicialmente negaba identificarse no mostrando su DNI como tampoco presentaba los documentos del vehículo, siendo conducido a la DIVICAJ- DEPROVE y en las instalaciones de dicha dependencia policial se le identificó como S.A.L.C. y al realizarse el registro del vehículo se encontró en el interior de la maleta entre la llanta de repuesto una bolsa negra conteniendo en sí, residuos vegetales (hojas, tallos y semillas secas) con olor y características de marihuana, de otro lado en el mismo interior se encontró una bolsa de polietileno color blanca conteniendo una sustancia blanca parduzco semihúmeda con características de cocaína. Al someterlos a pericia forense de droga arrojó que tiene un peso neto de 117 gramos de pasta básica de cocaína y 184 gramos de marihuana.

1.2. Conducta que califica el Ministerio Público como delito de tráfico ilícito de drogas: prevista en el artículo 296 segundo párrafo del código penal, el cual establece: " El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa";

1.3. La fiscalía solicita que se le imponga al acusado doce años de pena privativa de libertad, una reparación civil de S/. 2,000 soles, ciento ochenta días multa, que asciende a la suma de S/ 900.00 soles.

Segundo sobre la resolución materia de impugnación.

2.1. Por resolución del 17 de febrero del 2017, el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal con funciones de liquidador de la Corte Superior de Justicia de Piura, condena a S.A.L.C como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, imponiéndole 9 años de pena privativa de libertad efectiva, el pago de reparación civil fijado en la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles, e Impone 180 días multa; al haberse acreditado la existencia del delito y responsabilidad penal del acusado, con las testimoniales de los efectivos policiales V.V.G, D.O.B y la oralización de la declaración de J.D.L.L, al coincidir que se intervino al acusado, por negarse a ser identificado, estar nervioso y poner resistencia, siendo conducido a la DEPROVE, redactándose el actas de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al poner resistencia y que estaba con el vehículo de placa de rodaje P2P-312, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, describió que en el interior del vehículo, específicamente en la maletero se encontró la droga en el interior de una bolsa negra. además de objetos personales como es un celular color negro con su batería, y con la prueba de sarro ungueal. que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda del acusado y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos. mientras que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos; y que estos hechos han sido negados por el acusado, pues indica que le fueron sembrados tanto la pasta básica de cocaína como la marihuana para hacerle daño y que además estas sustancias ilícitas le sobaron en sus manos y brazos, y que la defensa lo respalda con las testimoniales de J.M.S, y de J.LT.N, donde pretende demostrar que el día de la intervención policial su patrocinado se encontraba comiendo ceviche en un restaurant al paso, donde no estuvo solo, sino que lo acompañaron sus dos amigos en dos vehículos, afianzado esta información con la testimonial de la propietaria del restaurant S.C.G; pero que en estas testimoniales se incurre en contradicciones como es, en cuanto al lugar que se encontraron el acusado con sus dos amigos y respecto a quien fue el conductor del vehículo intervenido; y que por el contrario las afirmaciones de los policías intervinientes, se encuentran corroboradas con las actas de intervención del 13 de enero de 2016, ratificadas en juicio oral. el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga que describe que además de los residuos vegetales que corresponden a Marihuana y pasta básica de cocaína, también se encontró tres portaplacas y un celular marca ZTE con su chip y cargador, y con la prueba de sarro ungueal que determinó encontrar en los diez dedos del acusado tanto de la mano derecha como izquierda, restos de marihuana; y, que, las versiones de los testigos de descargo deben ser tomadas con cautela. pues con sus contradicciones que presentan, restan credibilidad, y lo que pretenden es coincidir en señalar que el acusado no estuvo solo, para poder ayudarlo en afianzar la tesis exculpatoria; con lo cual se ha demostrado que la presunción de inocencia, constitucionalmente ampara al acusado ha sido enervada.

Tercero. Sobre la postura impugnatoira del imputado

Solicita se revoque la recurrida y se absuelva de los cargos, por considerar que durante el juicio desarrollado no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de su patrocinado, pues en la fecha de ocurrencia de los hechos acudió al Modulo Básico de Justicia de Castilla a controlar su firma por haber sido condenado por un delito de omisión a la asistencia

familiar, es así que concurre con el testigo J.R.M. quien lo conduce a bordo del vehículo de placa de rodaje Toyota Yaris P2P- 312, y éste dentro de la guantera dejo su celular N° 953544266, luego se encuentra en la parte exterior en forma circunstancial con J.E.LT.N y estas tres personas deciden irse a comer un ceviche en la parte exterior de IDEPUN, instantes en los cuales llega la policía y les solicita la identificación y en forma voluntaria estas tres personas presentan su DNI no obstante ello la policía los obligan a ser conducidos a la dependencia policial donde se encuentra droga; cuando narra como testigo de cargo de la fiscalía D.O.B manifiesta que interviene al acusado en un restaurante a diferencia de V.G dice que se le intervino cuando conducía el vehículo, el señor J.D.L.L, manifiesta que a cargo del operativo estuvo él como efectivo policial, sin embargo los policías V.V.G y D.O.B, señalaron que a cargo del operativo estuvo el capitán N., es decir aparece una tercera persona y cuando se le pregunta quien hizo el acta de registro vehicular manifiestan que no recuerdan quien hizo el acta de registro vehicular donde se encontró la droga; y por el contrario el efectivo D.L.L, declaró que quien hizo el respectivo registro vehicular es el capitán N.C.R, un efectivo policial que nunca estuvo en la intervención, y conforme a la praxis judicial y la norma señala quien realiza la intervención debe hacer el registro vehicular; la cual ha sido realizado en la dependencia policial de la DEPROVE al ser interrogados los testigos el motivo por el cual no se hizo el registro vehicular manifiestan ellos que por motivos de seguridad no se hizo el acto de registro vehicular en el lugar de la intervención sino en la comisaría, se le pregunta a los efectivos policial si alguien opuso resistencia al registro vehicular manifiestan que nadie se opuso, si bien es cierto que, por medidas de seguridad el acta no se puede levantar en el lugar de los hechos sino en la comisaria y si es válido, pero no se puede decir que no se puede realizar en el lugar de los hechos cuando existe la posibilidad de hacerlo, es necesario tener en cuenta que V.G. hizo el acta de situación vehicular, en juicio oral ha indicado que el acta de situación vehicular lo hizo antes del registro vehicular en la cual no se da cuenta de la existencia de la llanta de repuesto y de las bolsas conteniendo la droga, entonces es ilógico que posteriormente al haberse realizado el acta de registro vehicular por el capitán que no participó en la intervención se encuentra la droga, por tal motivo la defensa postula que la droga ha sido sembrada y además porque al someterse a la prueba de sarro ungueal se le hace dos tipos de pericias para determinar las adherencias de PBC y adherencias de m marihuana, respecto a la cual arroja positivo para este último y negativo para el primero; así mismo la defensa solicita se determine adherencias de droga en el compartimiento donde se encontró la droga y en los bienes de mi patrocinado, arrojando en ambos negativo; y que el día de los hechos si contaba con DNI si mostro su DNI y muestra de ello es que ese día si registro su firma conforme al cuaderno de control, documental oralizada en juicio oral, y que ello obedece a una situación de persecución policial para vincularlo con una banda que se dedica a robar carros, situación que la policía no pudo determinar, y es ante ello que el policía le dice "te fregaste esta vez nadie te salva te vamos a sembrar droga"; el testigo J.R.M.S, manifiesta soy el conductor del vehículo y que su defendido es pasajero, es por ello que se encuentra en la guantera su celular, y además existe una constancia de la Empresa Taxi Vip, que el vehículo estaba asignado el día de los hechos a M.S., el Aquo

no ha valorado las prueba de descargo de la defensa; solicitando su absolución o alternativamente la nulidad de la sentencia impugnada.

Cuarto. Sobre la postura del Fiscal Superior

El representante del Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia, por cuanto si bien la defensa considera que se ha condenado a una persona sin prueba por cuanto el haberse atribuido haber estado en posesión de 117 gramos de PBC y 184 gramos de marihuana, ha sido sembrado por la policía; sin embargo debemos analizar dos aspectos primero que la sentencia no adolece de vicios porque está motivada con los elementos de prueba que le generan convicción a la juez y cuales son esos medios de prueba el propio testimonio de los testigos de descargo como es el testigo de M.S. quien ha indicado que el conducía el vehículo intervenido, mientras que LT.N. ha dicho que no, que se fueron a su domicilio a prestar un vehículo y luego a la cevichería; para la policía y fiscalía el vehículo donde se encontró droga si es conducido por el imputado porque es de propiedad de su madre y LT. ha indicado que si es conducido por el imputado pero lo hace por las noches y lo que se ha pretendido es desvincular que él era el que conducía el vehículo en donde se encontró la droga; la defensa alega que si el imputado se encontraba con el DNI como es que lo han llevado a la comisaría para que se identifica, la policía ha indicado que se negaba a presentar su DNI que es distinto es decir a identificarse nadie niega que el DNI lo tenía en su poder; cuando la defensa cuestiona el acta de situación vehicular porque no se encontró droga, sin embargo esta tiene que ver con la estructura del vehículo y sus accesorios, pero el registro es una revisión del mismo, incluso la misma se realizó antes que el acta de situación vehicular la cual se hizo con posterioridad por cuanto el vehículo fue incautado, por lo tanto no es cierto lo alegado por la defensa que primero se hizo el acta de situación y luego el registro; y según el sarro ungueal se encontró adherencias para marihuana y no para pasta básica y porque tampoco en el lugar donde se encuentra la droga no se encuentran restos, sin embargo la droga fue encontrada en bolsas y se resta credibilidad a esta diligencia en la que el imputado tenía restos de marihuana si hay una imputación de inmediato se debe formular una denuncia en contra de los efectivos policiales, se cuestiona la participación de un capitán que no participó en la intervención el cual debió dar una explicación de tal hecho, pero eso no invalida porque desde el primer momento quienes han intervenido han reconocido que en ese vehículo se trasladaba el imputado, lo cierto para la fiscalía es que no se ha podido señalar que la droga ha sido sembrada eso sería gravísimo, otro aspecto fundamental es que los efectivos policiales D.O.B y V.V.G. se han contradicho ellos han indicado que intervinieron a tres personas y que el imputado fue el único que se resistió a identificarse y no los otros dos por eso no se les imputó cargo alguno; la defensa cuestiona por que no se le hizo la prueba de adherencias a las monedas no se les está atribuyendo micro comercialización sino lo que se le atribuye es que ha estado en posesión de droga y eso está sancionado; además el procesado tiene una condena a pena efectiva que cumplió en el año 2012 y por tanto no debió cometer otro delito dentro de los 5 años por cuanto es reincidente, sin embargo a los 4 años vuelve a cometer otro delito y ese aspecto ha sido obviado; la Juez toma como base el testimonio de los propios testigos y son las personas con quienes estuvo el imputado respecto a los cuales se incurren en contradicciones y para la juez esta

versión no es creíble por cuanto mientras uno dice nos fuimos a comer ceviche el otro dice nos hemos ido a la casa a prestar el carro de un amigo; lo cierto es que el vehículo donde se encuentra la droga pertenece a la madre del acusado; por lo tanto solicita se confirme la sentencia impugnada.

Quinto. Fundamentación fáctica y jurídica

5.1. De acuerdo con la imputación que hace la fiscalía, el hecho se encuentra tipificado en el artículo 296 segundo párrafo del Código Penal, que sanciona, con una pena privativa de la libertad conminada no menor de 06 ni mayor de 12 años y multa de 120 a 180 días; al que posee drogas tóxicas, estupefacentes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito.

5.2. El bien jurídico. Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados¹⁰.

5.3. El artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal dispone que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en audiencia de apelación, y las pruebas documental, pericial, preconstituida y anticipada no pudieron otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

5.4. El debido proceso es un derecho implícito del derecho de tutela procesal efectiva, supone la observancia de los derechos fundamentales del procesado, como de los principios y reglas esenciales exigibles dentro el proceso. ["..."] el debido proceso tiene como función asegurar los derechos fundamentales consagrados en lo constitución político del estado, dando a toda persona lo posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales o través de un proceso legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener uno sentencia que decida lo causo dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...]"¹¹.

5.5. En ese orden, la prueba, como sostiene Neyra Flores, es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad

¹⁰ Ejecutoria Suprema del 3/08/2000. Exp N° 21 13- 98- Lima. Frisancho Aparicio Manuel. Jurisprudencia Penal Ejecutorias Supremas y Superiores. Jurista Editores Lima 2002 p.53.

¹¹ Recurso de Casación N° 1772-2010. Salo Civil Transitoria (Lima)

concreta que se produjo durante el proceso, y de este único modo, desvirtuar la presunción de inocencia¹²; en ese sentido, la finalidad de la prueba radica en que permita tomar la "convicción" del tribunal acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación de su actor. Por ello, la prueba exige la intervención de un órgano jurisdiccional imparcial e institucionalmente dotado de independencia¹³. En este efecto el juez es soberano en la apreciación de la prueba; empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno.

5.6. Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe manejar adecuadamente: máximas de experiencias¹⁴, reglas de lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso en concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia; las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

SEXTO EVALUACIÓN DEL CASO EN CONCRETO

6.1. La sentencia penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio, de reproche o de ausencia del mismo. sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación; que al tratarse de un acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, debe ser exhaustiva, clara y coherente, constituyendo obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente, conforme a lo dispuesto en la Constitución política del Estado en su ciento treinta y nueve inciso quinto, en concordancia con el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. esto es, analizando y evaluando todas pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el

¹² NEYRA FLORES, José. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. Editorial Moreno S.A. Lima. 2010. p.544.

¹³ NEYRA FLORES. José. Ob. Cit. P. 546.

¹⁴ Según Stein, las máximas de experiencias son." definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso. procedentes de la experiencia. Pero independientes de los casos particulares de cuya observación sean inducido y que, por encima de esos casos. pretenden tener validez para otros nuevos",

agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalen las conclusiones a las que se lleguen como consecuencia de tal evaluación.

6.2. De los actuados se advierte que, seguido el trámite correspondiente no se han ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia, limitándose la parte apelante hacer un debate sobre los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos que el Ad Quo ha considerado para expedir la sentencia. En tal sentido, para resolver esta apelación se realizará un reexamen de los fundamentos de la recurrido teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el apelante, con las limitaciones previstas en el Código Procesal Penal. Esto es, resolver solamente lo que es materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante, tal y como lo prevé el artículo 409 del el Código Procesal Penal. A demás bajo las limitaciones previstas en el a 425°.2 del indicado cuerpo normativo en lo que se refiera a valorar la prueba sin otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia.

6.3. De la revisión y análisis de los medios de prueba actuados en el Juicio Oral se tiene que: respecto a la responsabilidad del procesado, la Juez de primera instancia ha sustentado su decisión en los medios de prueba actuados en juicio oral, consistentes en las testimoniales de los efectivos policiales V.V.G, D.O.B. y la oralización de la declaración del efectivo PNP J.D.L.L, al coincidir que se intervino al acusado, por negarse a ser identificado, estar nervioso y poner resistencia, siendo conducido a la DEPROVE, redactándose el acta de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al poner resistencia y que estaba con el vehículo de placa de rodaje P2P-312, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, se describió que en el interior del vehículo, específicamente en la maletero se encontró la droga en el interior de una bolsa negra, además de objetos personales como es un celular color negro con su batería, y con la prueba de sarro ungueal, que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda del acusado y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos, mientras que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos. Por lo que corresponde determinar si el caudal probatorio actuado en juicio oral permite establecer la responsabilidad penal del acusado conforme lo sustenta el juzgador de primera instancia.

6.4. Siendo así se tiene que luego de revisada la carpeta fiscal tenida a la vista, así como escuchados los audios de juicio oral, se advierte que, efectivamente, la materialidad del delito y responsabilidad penal del acusado S.A.L.C ha quedado acreditado con la declaración ante el plenario de los efectivos policiales V.V.G y D.O.B, así como con la oralización en el juicio oral de la declaración del efectivo PNP J.D.L.L, quienes han sido enfáticos en sindicar al imputado L.C.S.A, quien ante el control de identidad que se le

solicito éste se negó a su identificación y opuso resistencia, siendo éste el motivo por el cual fue conducido a la dependencia policial de la DEPROVE conjuntamente con el vehículo Toyota Yaris de placa de rodaje, P2P-312 de propiedad de su progenitora L.C.CH, tal como consta en las actas de intervención policial, donde detalla el lugar donde fue intervenido el acusado, al oponer resistencia y que estaba con el vehículo mencionado, y con el acta de registro vehicular, incautación y comiso de droga, en la cual se describió que en el interior del vehículo, específicamente en la maletero se encontró la droga al interior de una bolsa negra, además de objetos personales como es un celular color negro con su batería, corroborándose además la vinculación del acusado con el ilícito imputado con la prueba de sarro ungueal, que dio como resultado positivo para marihuana en los diez dedos de las manos derecha e izquierda y negativo para alcaloide de cocaína en ambas manos, en tanto que la cantidad de droga se acredita con la pericia química de droga que determinó un peso neto de pasta básica de cocaína de 117 gramos y marihuana 184 gramos.

6.5 Que, analizando los alegatos materia de impugnación que cuestiona la sentencia recurrida, se tiene que la defensa, postula como tesis, que la droga fue sembrada a su patrocinado y para ello presenta como testigos de descargo a J.R.M.S. quien sería el conductor del vehículo de placa de rodaje Toyota Yaris P2P 312, y a J.E.LT.N, con quien se encontró en forma circunstancial para luego estas tres personas dirigirse a comer un ceviche en un restaurante ubicado la parte exterior de IDEPUN conforme lo corrobora la testigo S.L.C.G, quien es dueña del restaurante, testimonios de sus acompañantes de los cuales se evidencia incurren en contradicciones respecto al lugar en el lugar en el cual se encontraron y el trayecto que emprendieron para dirigirse a la cevichería; así como quien era el conductor del vehículo intervenido el día de los hechos pues el testigo J.R.M.S. ha precisado que el imputado lo conduce por las noches, en tanto el acusado ha negado ser el conductor del vehículo incautado; de lo que se evidencia que las mismas no son uniformes y por tal motivo carecen de credibilidad; por el contrario frente a ello se ha acreditado que el vehículo intervenido pertenece a la progenitora del procesado y por tanto resulta ilógico lo conduzca un tercero, pues si bien para ello se adjunta la ficha registra! de la constitución de la empresa Taxi Vip Norte EIRL, de folios 149 a 151, y además en el testimonio de L.L.C se precisa que el carro se encontraba asignado al testigo J.M.S, el día de la intervención policial. su versión debe tomarse en este caso con reserva pues el propietario de la referida empresa de taxi es su hermano del procesado, además existe la declaración jurada otorgada por su madre a folios 152 en donde se precisa que el vehículo intervenido le fue entregado como herramienta de trabajo al procesado; en cuanto al argumento de la defensa que su patrocinado ha sido intervenido y conducido a la dependencia policial de la DEPROVE pese a portar su DNI porque había controlado previamente su firma ante el Módulo de Castilla, por tener un proceso por Omisión a la Asistencia Familiar, es de advertir que de los testimonios de los efectivos policiales V.V.G y D.O.B, así como con la oralización en el juicio oral de la declaración del efectivo PNP J.D.L.L, se advierte que estos han sido uniformes en sindicar que fue ante el nerviosismo negativa y resistencia del procesado para su identificación que se produce su detención y no obedece al hecho que éste no portaba el DNI en su poder, pues son dos

situaciones distintas que la defensa pretende darle el mismo significado; pues de los actuados se tiene que la intervención ha ocurrido como parte de un operativo policial de control de identidad.

6.6. En cuanto a la elaboración del acta de registro vehicular, que cuestiona la defensa la realizó el capitán N.C.R.V, un efectivo policial que nunca estuvo en la intervención y que la realizó en las instalaciones de la dependencia policial DEPROVE, y conforme a la praxis judicial y la norma señala que quien realiza la intervención debe hacer el registro vehicular; y que los efectivos intervinientes manifestaron que por motivos de seguridad no se hizo el acto de registro vehicular cuando en realidad nadie opuso resistencia al registro vehicular, tal como ellos mismos o han manifestado y que por tanto no se puede decir que no se puede realizar en el lugar de los hechos cuando existe la posibilidad de hacerlo; frente a ello, cabe precisar que no resultan válidos estos cuestionamientos de la defensa, por cuanto las actas han cumplido con la formalidad en la elaboración y las mismas aparecen suscritas por los policías intervinientes, conforme a lo regulado en el artículo 120 inciso 2 del NCPP por tanto tal argumentación no tiene asidero, por el contrario las actas elaboradas en autos adquieren validez legal, máxime si en sus testimonios del personal PNP interviniente, han reconocido que fue el procesado quien iba a bordo del vehículo incautado.

6.7. Además La defensa cuestiona, que en el acta del registro vehicular no se da cuenta de la existencia de la llanta de repuesto y de las bolsas conteniendo la droga, entonces es ilógico que posteriormente al haberse realizado el acta de registro vehicular por el capitán que no participó en la intervención se encuentre la droga, por tal motivo la droga ha sido sembrada: es pertinente indicar que tal como consta en la carpeta fiscal a folios 02 primero se realizó el acta de registro vehicular (a horas 12:40 del día 13 de enero del 2016), es decir antes que el acta de situación vehicular de folios 05, la cual se hizo con posterioridad (a horas 12: 55 del día 13 de enero del 2016) por cuanto el vehículo fue incautado, por lo tanto no es cierto lo alegado por la defensa que primero se hizo el acta de situación y luego el registro.

6.8. En cuanto a la prueba de sarro ungueal que se le practicó al imputado para determinar las adherencias de PBC y adherencias de marihuana y que arrojó positivo para este último y negativo para el primero, y que ello según la defensa habría ocurrido porque el personal policial le habría sobado los dos estupefacientes en las manos y brazos a su patrocinado; esta tesis se descarta, con el propio dicho del procesado, pues tal como éste lo ha indicado fueron dos los estupefacientes que le frotaron en las manos y brazos, sin embargo contradictoriamente a ello las pericias arrojaron positivo para marihuana y negativo para PBC. tal como consta a folios 08 de la carpeta fiscal, y por tanto resta credibilidad a su versión del procesado pues de haber sido cierta, las pericias hubiesen arrojado positivo para las dos sustancias ilícitas y no solo para una: y, además debió ejercer las acciones legales correspondiente por tal conducta ilegal contra los efectivos policiales a quien tenía plenamente identificados, por tanto este argumento no ha sido probado.

6.9. Asimismo la defensa menciona que solicitó se determine adherencias en el compartimiento del vehículo donde se encontró la droga y en los bienes de su patrocinado, arrojando en ambos negativo; sin embargo debemos recalcar que la droga fue encontrada en dos bolsas una de color negro que contenía la marihuana y al interior de esta otra bolsa de color blanco que contenía PBC, tal como es de verse del acta de registro vehicular de folios dos, ello explica el motivo por el cual no se encontraron restos de adherencias, desvirtuando los argumentos del impugnante.

6.10. En tal sentido concluimos que, la tesis de la defensa, en el sentido que la droga fue sembrada a su patrocinado; por cuanto, ello obedece a una situación de persecución policial dado que se le vincula con una banda que se dedica a robar carros y que la policía no pudo determinar; no ha sido demostrada con medio idóneo; máxime si la intervención se ajusta a los parámetros legales y ha ocurrido en un lugar público como parte de un operativo de control de identidad; por lo tanto la presunción de inocencia que ampara al procesado ha sido enervada.

6. 11. En consecuencia en el presente caso, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, cumpliendo con el estándar mínimo que requiere el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y refleja la actuación probatoria actuada en el juicio oral, la cual se ha desarrollado con plena observancia de las garantías del debido proceso, y nos permite concluir que, en el caso analizado, en el juicio oral, se ha actuado abundante prueba legítima: en donde, a través de los principios de Oralidad, Contradicción e Inmediación. el Juez Ad Quo ha valorado correctamente y fundamentado su decisión en base a las pruebas presentadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Penal, esto es: "En la valoración de la prueba el Juez debe de observarlas reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados ...". Así, la valoración conjunta de las pruebas documentales y personales actuadas en juicio oral, ha conllevado aun razonamiento válido, que permite afirmar que la tesis acusatoria de lo Fiscalía resulta creíble y por lo tanto lo sentencia debe ser confirmada en todos sus extremos.

SETIMO.- DECISIÓN

Por los fundamentos antes esbozados, los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, **POR UNANIMIDAD** resuelven:

CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 17 de febrero del 2017, que **CONDENÓ A S.A.L.C** como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el artículo 296 segundo párrafo del Código Penal en agravio del Estado; como tal se le impone **NUEVE AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva que computada desde su detención ocurrido el 13 de enero del 2016 vencerá el 12 de enero del 2025; FIJA la suma de **DOS**

MIL SOLES por Reparación Civil; e **IMPONE CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen para su ejecución.

S.S.

SANTA MARÍA MORILLO

VILLALTA PULACHE

ROJAS SALAZAR